



# UNIVERSIDAD MICHOAQUANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

## FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

---

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

***“EL CONTROL CONSTITUCIONAL COMPLEMENTARIO QUE  
DEBEN EJERCER LOS JUECES DE LOS ESTADOS”***

TESIS  
QUE PARA LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE  
MAESTRO EN DERECHO

PRESENTA:  
LICENCIADO VICTORINO ROJAS RIVERA

ASESOR:  
M. en D. EMMANUEL ROA ORTIZ

MORELIA, MICHOACÁN

SEPTIEMBRE DE 2013



## ÍNDICE

	Pág.
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>VI</b>
<b>1. ANTECEDENTES DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD (Derecho Interno)</b>	
<b>1.1. Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón (año de 1811).....</b>	<b>3</b>
<b>1.2. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814.....</b>	<b>5</b>
<b>1.3. Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, del 31 de enero de 1824.....</b>	<b>17</b>
<b>1.4. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824.....</b>	<b>19</b>
<b>1.5. La Constitución centralista de 1836 .....</b>	<b>21</b>
<b>1.6. Constitución de Yucatán, y el pensamiento político de Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá .....</b>	<b>27</b>
<b>1.7. Convocatoria de 1842 al Congreso Constituyente con el fin de presentar un proyecto de Constitución ante el desconocimiento de las Leyes Constitucionales de 1836.....</b>	<b>33</b>
<b>1.7.1. Voto particular de Mariano Otero del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 .....</b>	<b>37</b>

1.7.2. Proyecto de José María Lafragua, presentado a la sesión de 3 de mayo de 1847 .....	44
1.7.3. Acta Constitutiva y de Reformas, sancionada por el Congreso extraordinario constituyente el 18 de mayo de 1847 .....	45
1.8. Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en Palacio Nacional de la ciudad de México el 15 de mayo de 1856.....	47
1.9. Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857.....	48
1.10. Dictamen presentado por la Comisión de Constitución en la 54a. sesión ordinaria celebrada el 21 de enero de 1917 .....	50

## 2. UNIDAD DE JURISDICCIÓN

2.1. Revisión Judicial en la vía extraordinaria de las resoluciones en general .....	54
2.2. <i>Punto de vista personal</i> .....	57
2.3. <i>Judicialización de la administración de justicia</i> .....	66
2.4. ¿A qué viene al caso la unicidad de jurisdicción, cuando el tema es el control constitucional complementario?.....	67

## 3. ANÁLISIS DE LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL

3.1. Texto constitucional.....	70
--------------------------------	----

<b>3.2. Significación de leyes del Congreso de la Unión que emanen de la Constitución.....</b>	<b>71</b>
<b>3.3. Grado de armonía y congruencia de los tratados internacionales frente a la Constitución y a las leyes que emanen de la misma .....</b>	<b>72</b>
<b>3.4. Facultad constitucional del Presidente de la República para celebrar tratados internacionales .....</b>	<b>73</b>
<b>3.5. ¿Qué se entiende por Ley Suprema de toda la Unión? .....</b>	<b>75</b>

#### **4. ANÁLISIS DE LA SEGUNDA PARTE DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL**

<b>4.1. Texto constitucional.....</b>	<b>83</b>
<b>4.2. Significación de “se arreglarán” .....</b>	<b>84</b>
<b>4.3. Exégesis del texto constitucional.....</b>	<b>85</b>
<b>4.3.1. La defensa constitucional .....</b>	<b>85</b>
<b>4.3.2. Sistemas de control de constitucionalidad .....</b>	<b>87</b>
<b>4.3.3. Identificación de los tipos de control constitucional existentes en México .....</b>	<b>88</b>
<b>4.3.4. El control político constitucional .....</b>	<b>89</b>
<b>4.4. Interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tribunales colegiados de circuito (tribunales de la Federación) respecto del enunciado que contiene este texto constitucional.....</b>	<b>90</b>
<b>4.4.1. Postura del Dr. Jorge Carpizo, así como de los ministros Don Manuel Gutiérrez de Velasco, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juventino V. Castro y Castro, y también de Don Mariano Azuela Rivera.....</b>	<b>102</b>

<b>4.4.2. Postura de los ministros Mariano Azuela Gúitrón y Sergio Salvador Aguirre Anguiano.....</b>	<b>109</b>
<b>4.5. ¿Están facultados los jueces de los Estados para anteponer la ley fundamental sobre la Constitución y ley locales? .....</b>	<b>111</b>
<b>4.6. ¿Cuál era el derecho jurisprudencial vigente –en México– que rechazaba el control judicial difuso? .....</b>	<b>113</b>
<b>4.7. Diferenciación en el fundamento constitucional de los medios de control constitucional .....</b>	<b>120</b>
<b>4.8. Los jueces del orden común ¿pueden dejar de aplicar un tratado internacional aprobado por el Presidente de la República con aprobación del Senado y preferir el derecho local en el caso de que éste pugne con aquél? .....</b>	<b>125</b>
<b>4.9. Pueden aplicar, los jueces locales, su Constitución particular o una ley local aun cuando riña con una ley constitucional?.....</b>	<b>126</b>
<b>4.10. Confirmación del paradigma constitucional del control judicial difuso .....</b>	<b>128</b>
<b>    4.10.1. Definición de Derechos Humanos .....</b>	<b>130</b>
<b>    4.10.2. Principios rectores de los derechos humanos.....</b>	<b>131</b>
 <b>5. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS MEDIANTE EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD</b>	
<b>5.1. La revisión judicial como principio universal de las garantías de los derechos humanos.....</b>	<b>140</b>
<b>5.2. Las garantías jurisdiccionales de los derechos.....</b>	<b>145</b>

<b>5.3. Tres casos en el precedente judicial mexicano que constituyen la génesis de la convencionalidad en sede interna.....</b>	<b>149</b>
<b>5.3.1. ADL 721/2005, fallado en sesión de diez de febrero de dos mil seis .....</b>	<b>149</b>
<b>5.3.2. ADC 824/2007 sesionado el nueve de abril de dos mil ocho .....</b>	<b>158</b>
<b>5.3.3. ADA (agrario) 707/2009, fallado en sesión de dieciocho de febrero de dos mil diez .....</b>	<b>166</b>
<b>5.4. El control de convencionalidad en el derecho mexicano.....</b>	<b>172</b>
<b>5.5. ¿Los jueces ordinarios podían aplicar directamente los tratados en los casos concretos? .....</b>	<b>181</b>
<b>5.6. El artículo primero constitucional y el control judicial difuso .....</b>	<b>182</b>
<b>5.7. El control de convencionalidad ante los tribunales domésticos.....</b>	<b>188</b>
<b>5.8. El canon de control.....</b>	<b>190</b>
<b>5.9. El objeto y el órgano de control .....</b>	<b>194</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>195</b>
<b>FUENTES DE INFORMACIÓN CONSULTADAS .....</b>	<b>197</b>

## INTRODUCCIÓN

**Sumario:** 1. Génesis de la investigación. 2. Problemática jurídica de los Decretos Legislativos estatales que prorrogaron los contratos de arrendamiento para casas habitación. 3. Vicio de retroactividad en dichos decretos. 4. Examen de la constitucionalidad de la interpretación y aplicación de los decretos por los órganos del Poder Judicial de la Federación. 5. Juez letrista de la ley y no de la Constitución. 6. Juez garantista.

El texto del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, en apariencia pugna con los diversos 103 y 107 de esa ley fundamental, y así lo quiso ver tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup> como la mayoría de tratadistas de derecho constitucional –durante mucho tiempo– por considerar que, no obstante prever el principio de supremacía constitucional, éste no podía ni debía ser generador de control constitucional alguno a ejercer por los jueces de los Estados. Más vale preguntar: ¿si esta interpretación obedece a un aspecto jurídico?, o ¿si está impregnada de política?

Fue tradición en las Escuelas y Facultades de Derecho –hasta hace apenas unos años, pudiera afirmar que hasta principios de este siglo XXI, sobre todo en las universidades públicas– la enseñanza de que los jueces eran la boca de la ley, o sea que como operadores jurídicos sólo decían lo que decía o quería decir el legislador, estandoles vedado a los jueces ordinarios –incluso a los de jurisdicción federal cuando actuaban como órganos de instancia– que interpretaran el derecho legislado y reglamentado conforme a la Constitución, pues esa facultad era exclusiva de la jurisdicción extraordinaria

---

<sup>1</sup> En adelante constitución federal, constitución o ley fundamental.

<sup>2</sup> En lo sucesivo SCJN.

de amparo de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, sobre todo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación SCJN, según el derecho jurisprudencial de ésta.

Empero, como criterio personal, he sostenido que ese derecho jurisprudencial encierra un control político, pues en el control de la constitucionalidad de leyes y actos en general es, en realidad, en donde se localiza el poder político del Poder Judicial Federal; de donde advierto que si la interpretación del artículo 133 de la constitución federal únicamente daba ese poder político a la SCJN y a los demás tribunales del Poder Judicial de la Federación era porque se establecía con ello el control judicial concentrado, atajando con esa interpretación cualquier intento de establecimiento del control judicial difuso y, desde luego, legitimando el poder centralizado; situación jurídica que reñía con otros principios constitucionales, tales como los derivados del sistema democrático y federal.<sup>3</sup>

Luego, siendo la jurisprudencia lo que inspiró al control judicial concentrado, sin que los jueces tuviesen facultad para inobservarla y menos para desobedecerla, la crítica de ese sistema de verticalidad de la jurisprudencia mexicana es precisamente en señalar ahora que los jueces vienen a ser la boca ya no de la ley sino de la jurisprudencia, llegando incluso al peligro de que pudiera afirmarse como el sistema de la dictadura de la jurisprudencia del que los jueces ordinarios y extraordinarios debieran emanciparse.

## 1. Génesis de la investigación

Con este trabajo de investigación se busca i) no sólo desentrañar la

---

<sup>3</sup> Cuenta aparte de reñir con la universalidad de los derechos humanos, cuyo respeto y garantía corresponde a todos los jueces, sin importar jurisdicción ni categoría.

disposición constitucional de que se trata a través de sus antecedentes, armonizándola con las contenidas en los numerales 41 y 128 constitucionales, para conocer tanto la intención del Constituyente de 1917 como el alcance del imperativo impuesto a los jueces ordinarios –conocidos como del fuero común– para sujetar sus actos a la Ley Suprema de toda la Unión, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes locales; **ii)** sino también poner de manifiesto la coexistencia del control constitucional que se ejerce por vía de amparo y de las acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales –que llamaré principal– y el que se ejerce por virtud del principio de supremacía constitucional –a denominarse complementario– ¿para qué? para demostrar que su diferencia reside en sus objetivos y que, lejos de excluirse o contraponerse, se complementan.

La inquietud de abordar este tema surgió –hace ya más de tres décadas– en la época<sup>4</sup> en que ejercía el cargo de juez de primera instancia con motivo de la publicación de los Decretos<sup>5</sup> Legislativos 204 y 63, por los que el Congreso del Estado de Michoacán disponía la prórroga, por ministerio de ley, de los contratos de arrendamiento verbales o escritos de las casas o locales destinados exclusivamente a casa habitación, a condición de que el precio de la renta mensual: **I.** No excediera de diez mil pesos en los municipios de Apatzingán, Hidalgo, Jacona, Jiquilpan, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Los Reyes, Morelia, Pátzcuaro, Sahuayo, Tacámbaro, Uruapan, Zacapu, Zamora y Zitácuaro; y, **II.** No excediera de cinco mil pesos en el resto de los municipios de esa entidad federativa; posteriormente el diverso Decreto<sup>6</sup> Legislativo 172,

---

<sup>4</sup> Abril de 1981 al 15 de Enero de 1988.

<sup>5</sup> Publicados, en su orden, el 26 de agosto de 1982 y 29 de diciembre de 1983, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

<sup>6</sup> Publicado el 24 de diciembre de 1984, en el Periódico Oficial del Estado.

por el que no sólo se publica la Ley Inquilinaria sino además, en su Artículo Segundo Transitorio, se dispuso igualmente tal prórroga por dos años más.

Con tales Decretos Legislativos se pretendía resolver un problema socio-económico que representaba el negocio de los arrendamientos en Michoacán; aunque la experiencia jurisdiccional demostró que, lejos de solucionarlo, lo empeoró<sup>7</sup> al grado no sólo de la reticencia de los particulares en dar los inmuebles en arrendamiento sino de aumentar la promoción de juicios civiles, demandando la rescisión del contrato con base en necesitarlo<sup>8</sup> el arrendador para ocuparlo –él– como casa habitación.

## **2. ¿Cuál fue la problemática jurídica que presentaban dichos Decretos Legislativos estatales?**

Su aplicación o no a los contratos de arrendamientos celebrados con anterioridad a su vigencia. ¿Por qué? porque se dispuso enfática y terminantemente que “...se prorrogan los contratos de arrendamiento...” y que los artículos de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado que se opusieran a sus disposiciones no serían aplicables.

Esto es, tales enunciados de esos textos jurídicos llevaban a considerar al juzgador que debían de aplicar los decretos de prórroga no sólo a los contratos celebrados durante su vigencia sino también a los celebrados con anterioridad a la misma; dicho en otras palabras, la interpretación literal de los

---

<sup>7</sup> La administración gubernamental estatal siguiente, implementó un programa de vivienda de casas tanto de interés social como de clase media que, incluso, a la fecha se mantiene pero de manera indiscriminada –ese programa de construcción de viviendas– al dejar de aplicar las autoridades estatales y municipales los ordenamientos relativos en asentamientos humanos y medio ambiente, sin respeto a las vialidades y zonas públicas en los términos de esos ordenamientos y que son ahora lo que provoca el congestionamiento vial y falta de espacios públicos.

<sup>8</sup> Artículo 5º fracción IX del Decreto Legislativo 204, o artículo 31 fracción IX de la Ley Inquilinaria, en que dicha necesidad se entendió no sólo para el arrendador sino que se extendió a “...algún pariente suyo, en primer grado...”.

textos jurídicos de referencia autorizaban su aplicación a los contratos efectuados antes de la vigencia de los decretos, mirando al pasado.

Luego, la ley de prórroga era retroactiva y su aplicación por los jueces también era retroactiva.

Se tiene información personal de que sólo dos jueces de primera instancia<sup>9</sup> y uno de apelación<sup>10</sup> tuvieron la osadía política de inaplicar tales decretos legislativos a los contratos de arrendamiento celebrados con anterioridad a su vigencia; y ¿cuál fue el argumento de esa inaplicación? una interpretación conforme a la constitución de los referidos textos jurídicos a fin de evitar, con su aplicación, el vicio de inconstitucionalidad que presentaban, esto es, los textos jurídicos estaban viciados únicamente respecto a que comprendían a los contratos celebrados con anterioridad a la vigencia de los decretos.

### **3. ¿En qué consistía ese vicio?**

El vicio radicaba en la disposición constitucional<sup>11</sup> de que *a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna*; empero también la normativa civil estatal prevista en el artículo 3°, al disponer que las leyes y disposiciones gubernativas regirán desde el día que en las mismas se indique, pero mirando hacia adelante, no hacia atrás, y si no se dice nada al respecto, entonces serán obligatorias 3 días después de su publicación, pero sin comprender el pasado. Bien puede pensarse que esa normativa civil quedaría superada por la regla de que la norma posterior prevalece sobre la anterior, o por la diversa de que la ley especial prevalece sobre la general si se considera

---

<sup>9</sup> Fernando Arreola Vega y el ponente de esta tesis.

<sup>10</sup> Mauro Hernández Pacheco.

<sup>11</sup> Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

al Código Civil como la general y a los decretos como la especial, pero tales reglas no valen respecto de la normativa constitucional ante la superioridad de ésta frente a la de los decretos legislativos, cuando la de éstos deben sujetarse a la ley fundamental y no contrariarla<sup>12</sup>, dado que todos los actos, incluidos los legislativos<sup>13</sup> y jurisdiccionales, han de someterse a la Constitución.

**4. ¿Qué ocurrió en el Poder Judicial de la Federación con el examen de constitucionalidad de la interpretación y aplicación de los decretos legislativos a los casos concretos?**

En esa época de fines de los años 80's y principios de los 90's del Siglo XX, el caso que llegó a la SCJN en que se reclamó la inconstitucionalidad de la Ley Inquilinaria de Michoacán fue sobreseído, por una cuestión técnica<sup>14</sup> que impidió la procedencia del juicio de amparo como control de constitucionalidad; y, en lo que respecta a los tribunales colegiados, debo indicar que en la época sólo habían dos de naturaleza mixta en el circuito de Morelia, decidiendo en un principio el Primero que si la causa de rescisión surgía en el momento de vigencia de los decretos legislativos, entonces estos eran aplicables al contrato de arrendamiento aunque se hubiera celebrado con anterioridad a la

---

<sup>12</sup> Mediante Decreto 467, de 25 de agosto de 2004, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, se adicionó el artículo 11 del Código Civil local para ahora establecer que “*Los jueces se arreglarán a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen y tratados celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y leyes que de ella emanen*”.

<sup>13</sup> La ley, por excelencia, es un acto legislativo de autoridad que, desde luego, no está exento de sometimiento a la regularidad constitucional y menos los actos de los jueces al aplicarla.

<sup>14</sup> Séptima Época Registro: 239794 Instancia: Tercera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación 217-228 Cuarta Parte Materia(s): Común Tesis: Página: 304 **Genealogía:** Informe 1987, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 164, página 125. La cuestión técnica que impidió el estudio de fondo del Amparo en revisión 2780/85 fue decidida el 6 de marzo de 1987 y se puede observar en el criterio siguiente:

**“SOBRESEIMIENTO. DEBE DECRETARSE SI NO SE SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL CONGRESO QUE EMITIO UNA LEY (LEY INQUILINARIA DE MICHOACAN).”** Tesis aislada de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 217-228, Cuarta Parte, página 304, registro número 239794.

vigencia de esos decretos; mientras el Segundo, antes de pronunciarse, integró una comisión de Secretarios<sup>15</sup> de estudio y cuenta que investigaran en las diferentes Teorías que abordaban el problema de aplicación de las leyes en el tiempo y la Comisión propuso la de los Derechos Adquiridos como una forma de solución de la problemática jurídica, y una vez discutidas las teorías y el caso concreto se determinó por el entonces Segundo Tribunal Colegiado que conforme a la de los Derechos Adquiridos debía resolverse que los decretos legislativos no comprendían a los contratos de arrendamiento que se hubieran celebrado con anterioridad a su vigencia.

El último criterio del entonces Segundo Tribunal Colegiado<sup>16</sup> del Decimoprimer Circuito se refleja en la tesis de jurisprudencia siguiente:

**ARRENDAMIENTO. CONTRATOS DE LOS CELEBRADOS POR TIEMPO INDEFINIDO NO ESTAN REGIDOS POR LOS DECRETOS LEGISLATIVOS INQUILINARIOS RELATIVOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).** *Como la prórroga de los contratos de arrendamiento únicamente puede darse en aquéllos que se hubieren celebrado a plazo fijo y no ilimitado, según la interpretación conjunta de los artículos 1o., 4o. y 3o. transitorio de los Decretos Legislativos 204 y 63, 2o. transitorio de la Ley Inquilinaria, 2o. y 3o. transitorios del diverso Decreto Legislativo número 2, del 30 de septiembre de 1986 y 1o. del Decreto número 2, del 16 de octubre de 1989, resulta inconcuso que los concertados por tiempo indefinido, en cuanto a su terminación, no se encuentran regidos por las disposiciones legales de dichos decretos, sino por las correspondientes de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles en esta entidad federativa.*<sup>17</sup>

<sup>15</sup> Integrada por Cristina Torres Pacheco y el ponente de esta tesis.

<sup>16</sup> Ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito, a partir del 16 de noviembre de 2009.

<sup>17</sup> Jurisprudencia número XI.2o. J/1 publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, VII, Abril de 1991, página 82, registro 223,099.

A contrario sensu, se determinó que a los contratos de arrendamiento cuyos inmuebles se destinaran a casa habitación que se celebraron bajo la vigencia del Decreto Legislativo 172, no le eran aplicables las disposiciones del Código Civil de Michoacán, según las tesis aisladas siguientes:

**ARRENDAMIENTO. REGULADO POR LOS DECRETOS LEGISLATIVOS NUMEROS 172 Y 2 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 1984 Y 30 DE SEPTIEMBRE DE 1986. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).**

*Si el contrato de arrendamiento se celebró bajo la vigencia del Decreto legislativo número 172, de fecha 24 de diciembre de 1984, que contiene la Ley Inquilinaria del Estado el mismo quedó prorrogado por el diverso Decreto número 2, del 30 de septiembre de 1986, y por ende, la acción de terminación de contrato, debe resolverse conforme a los preceptos legales de dichos decretos y no a las disposiciones relativas de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado, por haber surgido la relación jurídica entre las partes contratantes durante la vigencia de aquéllos.*<sup>18</sup>

**ARRENDAMIENTO, TERMINACION DEL. NO PROCEDE CUANDO EL CONTRATO SE CELEBRO DURANTE LA VIGENCIA DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS 204 Y 63 (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).**

*Celebrado el contrato de arrendamiento durante la vigencia del decreto legislativo 204, publicado el 22 (veintidós) de agosto de 1982 (mil novecientos ochenta y dos) y, antes de que entrara en vigor el diverso decreto legislativo número 63 del 29 (veintinueve) de diciembre de 1983 (mil novecientos ochenta y tres), que estatuye que: "Se prorrogan por ministerio de ley los contratos de arrendamiento... que se hubiesen celebrado con fecha anterior a la aprobación del decreto legislativo 204... así como los que se*

---

<sup>18</sup> Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990, página 103, registro 225485.

*hubiesen celebrado en fecha posterior...", el contrato a su vencimiento de plazo forzoso, no se convierte en uno por tiempo indefinido o indeterminado, por haber quedado prorrogado conforme a los decretos legislativos 172 y 2, de fechas 24 (veinticuatro) de diciembre de 1984 (mil novecientos ochenta y cuatro) y 30 (treinta) de septiembre de 1986 (mil novecientos ochenta y seis), no siéndole por ello aplicables las disposiciones del Código Civil y del de Procedimientos Civiles del Estado.<sup>19</sup>*

Lo anterior me llevó a desarrollar un trabajo académico sobre *el control constitucional subsidiario por los jueces de los Estados* que, con mucho agrado, autorizara el Maestro Emmanuel Roa para su publicación en el periódico local ABZ, en dos ocasiones<sup>20</sup>, y que luego es probable considerara<sup>21</sup> el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para desaprobarlo implícitamente al crear jurisprudencia por reiteración<sup>22</sup> en julio de 1999, determinando la improcedencia del control judicial difuso en el sistema de justicia y reafirmar el control concentrado.

## 5. Juez letrista de la ley y no intérprete de la Constitución

Ahora se preguntará ¿por qué tanta insistencia en este tópico constitucional? La respuesta es sencilla: la experiencia jurisdiccional me indicaba –y me sigue indicando– que era un contrasentido cómo funcionaba el control judicial, puesto que el sistema de verticalidad del derecho jurisprudencial doméstico

---

<sup>19</sup> Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, página 144, registro 803119.

<sup>20</sup> Número 64, de 16 de diciembre de 1998; y luego en Anuario 1999, del propio periódico ABZ, pp. 499-523.

<sup>21</sup> Así lo evidencia la contrastación entre párrafos de ese trabajo académico y de las ejecutorias de amparo

<sup>22</sup> P.73/99 y P.74/99, de los rubros: “**CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**” y “**CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN**”, cuyos registros respectivamente son 193558 y 193435, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; pero abandonadas por el propio pleno del Alto Tribunal del país al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, el 25 de octubre de 2011, por mayoría de 9 Ministros, y de la cual surgió la tesis i/2011 (10<sup>a</sup>), del rubro: “**CONTROL DIFUSO**”, registro número 2000008.

obligaba a tener y mantener jueces ordinarios: con una mentalidad de operadores jurídicos ceñidos a la letra de la ley<sup>23</sup> y a la voluntad de las partes contratantes, sin autorización para efectuar interpretaciones conforme a la Constitución y menos de acuerdo a los tratados internacionales en materia de derechos fundamentales, siendo jueces letristas, acartonados, excesivamente formalistas<sup>24</sup> y, desde luego, anteponiendo la letra de la ley a la letra de la Constitución, de manera que bien puede afirmarse que con ello se dio no sólo el imperio de la ley –pero no el imperio de la Constitución– sino además una especie de enanismo jurídico en la jurisdicción ordinaria a la vez que se fomentó *jueces periquitos* que repetían lo establecido en la ley, o en la jurisprudencia que la interpretaba, sin permitírseles ser aplicadores de la Constitución ni de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Incluso, el juez letrista constituye el modelo deseado en un sistema en que la independencia judicial sólo es formal, pero no material, puesto que en su sentido externo tiene que ver con la relación de los órganos del poder judicial con los otros dos poderes, sólo que aún hay dejo de influencias y hasta presiones hacia los juzgadores ordinarios; en tanto en el sentido interno, esa independencia judicial *tiene que ver con la relación que guardan entre sí los órganos judiciales inferiores con el o los órganos límite superiores*<sup>25</sup>; relación que genera dos tipos<sup>26</sup> de control:

- Fuerte sobre los órganos inferiores, que *evita la canalización efectiva y expedita de las demandas sociales*, asemejándose al soberano

---

<sup>23</sup> Producto del derecho legislado.

<sup>24</sup> Exceso ritual, dirían los juristas argentinos.

<sup>25</sup> Vázquez, Rodolfo. “*Justicia Constitucional y Democracia: La independencia judicial y el argumento contramayoritario*”, publicado en: “*El Canon Neoconstitucional*”, Ed. Trotta, primera edición, Madrid 2010, p. 387.

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 388.

*absoluto, es decir, capacidad de control fuerte sobre las instancias inferiores del poder judicial y escasa capacidad de éstas para actuar como contrapesos fuertes de las instancias superiores; ejemplo claro de este modelo son las normas de uso de la jurisprudencia de la SCJN para jueces y magistrados; uno de sus efectos es la escasa creatividad y ausencia de compromiso de los jueces con la ciudadanía, puesto que las decisiones tienden a desplazarse a las instancias superiores a través de un control centralizado que, a su vez, refuerza el argumento contramayoritario.*

- Débil sobre los órganos inferiores, que permite *contribuir a una mayor cercanía de los jueces con las demandas del pueblo* ¿por qué? porque hay capacidad de control débil sobre las instancias inferiores del poder judicial a la vez que éstas tienen capacidad de operar como contrapeso fuerte sobre las instancias superiores; no existen reglas explícitas de obligatoriedad de la jurisprudencia sentada por la instancia límite superior, de ahí que los canales para las demandas sociales se abren desde los niveles inferiores, reforzando el federalismo judicial y limitando los alcances del argumento contramayoritario.

Estos tipos de control en la independencia judicial en su aspecto interno se relaciona, desde luego, con la legitimidad política de los jueces; y, en este tema, Rodolfo Vázquez plantea el debate en dos vertientes de solución: una, la autorestricción judicial a partir del principio de división de poderes y de una concepción formalista de la democracia, en que los jueces carecen de legitimidad democrática y son los menos autorizados para controlar la constitucionalidad de las normas; y, otra, el activismo judicial y decisionismo

sin contrapesos democráticos que posibilitan la salvaguarda de los derechos fundamentales.

La primera encaja perfectamente en el modelo del juez letrista, mientras la segunda concierne al juez garantista que ahora prevé el nuevo texto del artículo 1º constitucional, en vigor a partir del 11 de junio de 2011, como nuevo paradigma del sistema judicial mexicano.

**a. Juez tradicional.** Forylán Muñoz Alvarado denomina a este modelo como el del juez tradicional, caracterizado porque: a) prefiere la interpretación literal de las normas; b) atiende al ámbito jurídico nacional; c) su argumentación es técnica; d) tiene actitud conservadora; e) su actualización es limitada; y, f) generalmente es ajeno a la academia; y con lo cual denunciara no sólo el *status quo* de ese modelo sino también su comodidad y confort en su actuación jurisdiccional<sup>27</sup>, en concreto al señalar que. . .

...se apegan con especial énfasis a los formulismos o rigorismos técnicos previstos en las leyes, que les permiten resolver los juicios por cualquier razón, **antes que atender al fondo del asunto**; por ello, se tienen funcionarios judiciales que se enfocan en desechar demandas y decretar sobreseimientos en el juicio de amparo, al considerar la importancia que tiene para la estadística dicha forma de actuar, pues sin lugar a duda, piensan en salir “bien librados” en la visita ordinaria al órgano jurisdiccional respectivo...no da mayor trascendencia a los nuevos escenarios jurídicos.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> He sido testigo del proceder de un Magistrado de circuito, integrante de uno de los órganos del XI Circuito, de anteponer la letra de la ley a la letra de la Constitución con el argumento de que así lo ha hecho siempre y no ha tenido problemas con el Consejo de la Judicatura Federal.

<sup>28</sup> En su intervención como Juez Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa en la 3<sup>a</sup> Reunión Regional de la magistratura federal, celebrada el 24 y 25 de agosto de 2012 en Guadalajara, Jalisco, son su ponencia “*El Nuevo Juez Humanista*”.

**b. Más allá del juez tradicional.** Voy más allá. Alejandro Nieto afirma<sup>29</sup> que los tipos y estereotipos de jueces son:

i) *El funcionario*, a quien entre sus deberes no está el ‘hacer justicia’ sino sólo practica un positivismo legalista<sup>30</sup> exacerbado sin atender a las peculiaridades del caso y menos a valores sociales –tales como la justicia, la equidad, la igualdad y la solidaridad– pues únicamente tiene ojos para la ley; modelo que se impone para desestimular la crítica y el pensamiento individual del juez, evitando así que éste sospeche de la ley y termine perdiendo el respeto a sus autores y, lo que es peor, al mismo gobierno; por eso, este perfil de juez es bien visto por el *Poder*, porque no crea problemas con sus decisiones ni con su carrera judicial y, sin vacilar, sigue la jurisprudencia, aunque no contribuya al desarrollo del derecho.

ii) *El burócrata*, en el que no aparece la menor afición a la actividad de juzgar, considerándola aburrida y fatigosa, es desconocedor de la argumentación jurídica o de la interpretación, pero se destaca por la importancia que le merecen la estadística judicial, los informes, las comisiones, y los peldaños que pueda ascender.

iii) *El estrella*, es el empeñado en ser noticia diaria, mediante la fórmula sencilla de que se hable de él, por mediocre que sea, pues al cabo de un tiempo ha de convertirse en producto de consumo compulsivo; procura mantener comunicación estrecha y frecuente con la sociedad civil y política, constituyéndose en referencia y, a veces, en líder de opinión; pronuncia conferencias por doquier y participa intensamente en los medios de

---

<sup>29</sup> “*El Desgobierno Judicial*”, Editorial Trotta, tercera edición, Madrid, 2005, pp. 85-95.

<sup>30</sup> Positivismo legalista que termina castrando intelectual y socialmente al juez.

comunicación, concede entrevistas, hace comunicados; es un hambriento de éxito y de fama a la vez que se pone por encima de sus colegas jueces.

iv) *El político*, es el que se presta a ser instrumento de los intereses de los partidos políticos, constituye el brazo de los políticos para manipular al poder judicial y les es tan útil que no tiene que esperar a recibir instrucciones sino que adivina los deseos del gobierno y hasta se adelanta a esos deseos, siendo el más aventajado el que es dócil al de arriba, cualquiera que sea.

v) *Los justos*, son los que entienden la judicatura no como un oficio sino como una vocación a la que no se regatean esfuerzos y sacrificios laborales y éticos, *su actitud supone que no trasladan al Legislador la responsabilidad de la Justicia sino que la asumen ellos en cada uno de sus actos. Son colaboradores del Legislador en la producción de normas y realizadores personales y directos de la justicia del caso singular, que es el que verdaderamente importa a los ciudadanos.* O más precisamente todavía: *no son tan insensatos como para afirmar que en cada sentencia 'hacen justicia', pero sí afirman que es justicia lo que en ella 'pretenden y desean' hacer;* aunque el juez justo termina separándose del poder, aislándose de sus compañeros jueces, se convierte en la *oveja negra* del rebaño funcional y en punto negativo de referencia, al grado de que para el gobierno es más tolerable un juez venal que un juez justo, pues -para el gobierno- sus desvaríos implican un testimonio público de lo que debería hacerse y no se hace, erigiéndose en un mal ejemplo para los demás jueces y en un provocador social; sin embargo entiende su vocación como *un riesgo y aventura que va mucho más allá de las comodidades del oficio funcional.*

c. **El juez letrista en México.** En México hay varias voces de inconformidad contra el modelo del juez letrista, o del que rinde culto a las

formas para eludir la tutela judicial **efectiva**; así, por citar a algunos, Javier Cruz Angulo hizo críticas<sup>31</sup> no sólo a los laberintos técnicos y procesales del juicio de amparo –al referirse al Informes de Labores de 2007 que rindió el Presidente de la SCJN, en que únicamente en el 32% de los casos se abordó el fondo de las cuestiones planteadas, 20% en que se otorgó la protección constitucional y 12% en que se negó– como es el exceso de requisitos procesales y los criterios judiciales desarrollados con sofisticación y orientados para no entrar al fondo del asunto, sino también a los jueces que asumen el papel de revisores de legalidad y no de garantes de la Constitución Política.

De igual forma, Lorenzo Córdova lanzó críticas contra el vetusto e insuficiente juicio de amparo por su gran complejidad técnica que, en los hechos, llegó a convertirse más en un medio de protección de privilegios que de derecho, atribuyéndolo a...

...la cultura jurídica y jurisdiccional, prevaleciente en el Poder Judicial, que ve a muchos de **nuestros jueces formados en una lógica prevalentemente formalista, letrista, poco proclive a interpretaciones garantistas** (y por ende a la lógica de maximizar los derechos fundamentales) y condescendientes con el poder.

Las probabilidades de que una demanda de amparo sea desestimada es muy alta, no sólo por las gravosas exigencias de procedencia que la ley de la materia exige, sino también porque nuestros jueces están formados en una cultura jurisdiccional en la que los desechamientos, los sobreseimientos y la inoperancia de los agravios tienen un papel privilegiado.

No hablemos de la vocación garantista respecto de los derechos fundamentales reconocidos en los tratados internacionales que han sido ratificados por México, que hasta ahora es prácticamente inexistente entre

---

<sup>31</sup> El Universal, México, D.F., 26 de febrero de 2009, cuyo artículo periodístico intituló: “Realidades y Mitos del amparo”.

nuestros jueces. El así llamado ‘control de convencionalidad’, que supone el verificar la congruencia de los actos de autoridad con los tratados internacionales (especialmente cuando hablamos de derechos humanos), es algo que sólo muy pocos jueces y tribunales están acostumbrados a practicar.<sup>32</sup>

## 6. Juez garantista

Siempre me pareció que el juez mexicano, sin importar su jurisdicción, debía y debe desarrollar su función jurisdiccional con base en una arquitectura argumentativa que privilegie los derechos esenciales no sólo en las relaciones de supra a subordinación sino también en las relaciones de igual a igual, con ánimo de generar una conciencia social de un Estado Constitucional, Democrático y Humanista de Derecho.

Asimismo que la academia debía y debe ser el nido de formación de jueces humanistas, no formalistas; y que en ese recinto florecieran las ideas críticas; y allí inicie el transitar por un aprendizaje lleno de entusiasmo, impregnándolo de un espíritu generoso de justicia para extender el abanico de las libertades humanas ¡que los jueces han de garantizar!

Por eso siempre señalé en el aula que los derechos y libertades humanas no son un regalo sino un triunfo de la razón que, en muchas veces, se alcanzó a base de sangre y en otras tantas nos los han arrebatado estamentos de oligarquías económicas, sociales o políticas. Muchas ocasiones los jóvenes estudiantes coincidieron conmigo en que esas libertades humanas debíamos defenderlas con todo los instrumentos jurídicos que se tuvieran al alcance, sobre todo con la razón, para que sea ésta la que

---

<sup>32</sup> El Universal, México, DF, 01 de junio de 2011, en su artículo periodístico “*Los derechos humanos y los jueces*”.

triunfe contra los fundamentalismos de cualquier naturaleza; y cuando hubiera una transgresión a esos derechos y libertades humanas, ¡allí estuviera un juez que los reparara!.

Asistir a la aula no sólo debía ser para enseñar y aprender sino también para despojarse de prejuicios y cambiar paradigmas, creando valores y principios acordes con los derechos y libertades fundamentales, pero no sólo eso, debe asistirse a la Casa de Estudios para desarrollar ideas críticas y crear **conciencia social** para ser más libres, pues sin ideas críticas no tendremos conciencia y si carecemos de conciencia entonces ¡no seremos libres sino rehenes de los fundamentalismos y de los medios de comunicación! que vienen a ser —éstos— al final de cuentas quienes, a través de la manipulación, determinen los destinos políticos y sociales al teledirigir<sup>33</sup> la mente humana, por ejemplo.

¡Coaccionar a un hombre es privarlo de libertad!

Así lo entendió el gran filósofo de origen ruso nacionalizado inglés, **Isaiah Berlin**<sup>34</sup>.

Pero no sólo la coacción priva de libertad al hombre —hombre, lo empleo como género humano y no como sinónimo de varón— sino también la ignorancia y la miseria humanas. Ignorancia y miseria que no deben poseer los jueces; y no las deben tener, porque en ellos sólo ha de anidar el espíritu de las **virtudes** que se convierte en escudo y lanza de su fortaleza humana. Fortaleza humana que impide la penetración de la mediocridad o de la debilidad.

<sup>33</sup> Cfr. Sartori, Giovanni. “*Homo Videns. La sociedad teledirigida*”. Editorial Punto de Lectura, cuarta reimpresión, México, 2007.

<sup>34</sup> Cfr. “*Dos conceptos de libertad y otros escritos*”, Editorial Alianza Editorial, primera reimpresión, Madrid, 2005.

Decía **Berlin** que: “normalmente se afirma que soy libre en la medida en que ningún hombre, o ningún grupo de hombres, interfieren en mi actividad.”<sup>35</sup>

Aquí la libertad se entiende como el “...espacio en el que un hombre puede actuar sin ser obstaculizado por otros; de manera que si otros me impiden hacer algo que antes podía hacer, entonces soy -en esa medida- menos libre; pero si ese espacio es recortado por otros hombres más allá de lo admisible, entonces puede decirse que estoy siendo coaccionado, o hasta esclavizado.”<sup>36</sup>

Por eso, todo juez debe tener siempre presente que la **coacción** implica la interferencia deliberada de otros seres humanos dentro del espacio personal, lo que restringe de manera directa el catálogo de libertades, lo mismo que la ignorancia y miseria humanas, aunque éstas lo restringen de manera indirecta; y que para evitar esa restricción no basta el aprendizaje académico sino se requiere la defensa de esas libertades humanas; defensa que todo juez debe hacer con sus actos cotidianos que despliegan por el ejercicio de sus funciones públicas, pero los demás también tienen la responsabilidad histórica de llevar a cabo esa defensa, puesto que la solidaridad social resulta de mayor eficacia y eficiencia en esta defensa.

¡Hagamos la defensa de las libertades humanas como ejemplo de cultura y no como una reacción!

La explotación, la humillación y los abusos –provengan de autoridades, o provengan de particulares– constituyen signos inequívocos de menoscabo de las libertades humanas, y no deben verse como normal sino como una anormalidad que rompe con el orden constitucional y convencional.

---

<sup>35</sup> *Ibídem*, p. 47.

<sup>36</sup> *Ibídem*, pp. 47 y 48.

Así es como deseo que sea el juez mexicano: defensor de los derechos humanos, ya previniendo su violación ya reparándola. Un juez garantista, no legalista ni permisor de violaciones a los derechos fundamentales.

Retomo el perfil del juez humanista a que se refiere Froylán Muñoz Alvarado, al que lo caracteriza<sup>37</sup> como el que: a) Busca ser un intérprete sistemático y conforme de la normatividad, b) atiende al orden jurídico nacional e internacional, c) su argumentación es innovadora, d) tiene actitud creativa-humanista e) su actualización es permanente, y f) es actor académico; puesto que el perfil del...

“...juez humanista debe superar las formas y esquemas preestablecidos, para dictar sus resoluciones haciendo uso de los nuevos parámetros y herramientas hermenéuticas que le permiten las nuevas disposiciones constitucionales en materia de amparo y derechos humanos, ello en favor de los gobernados (pro homine) y en respeto a los derechos fundamentales de administración pronta, expedita y de acceso a la justicia...”<sup>38</sup>

Es de recordar que hace unos años el ministro José Ramón Cossío Díaz fue quien puso a debate público el perfil del juez que requieren las exigencias sociales domésticas y la nueva justicia en una democracia constitucional, lo que tiene mucha relación con lo desarrollado por un juez garantista.

El juez garantista es el que promueve y desarrolla la interpretación y aplicación de las normas de derecho legislado, o de derecho creado por los particulares, a la luz de los derechos humanos; asimismo es el que garantiza y repara las violaciones a éstos llevando a cabo el deber de adecuación de las normas o mediante la inaplicación, o desaplicación, de las mismas al caso

---

<sup>37</sup> *Op. Cit.*, nota 20, pp. 499-523.

<sup>38</sup> *Ídem*.

concreto. En tanto el juez letrista fue y es el que privilegia las normas del derecho legislado, o de creación de las partes, por encima de los derechos humanos o de la interpretación conforme a la Constitución o a los tratados en materia de derechos humanos, inobservando el principio *pro persona* o el deber de adecuación, es pues el que rindió y sigue rindiendo culto a la ley, pero no a la Constitución ni a los tratados en materia de derechos humanos; de ahí la necesidad de abordar someramente estos perfiles de juez.



## **I. ANTECEDENTES DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD (Derecho Interno)**

**Sumario:** 1.1. *Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón.* 1.2. *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814.* 1.3. *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, del 31 de enero de 1824.* 1.4. *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824.* 1.5. *La Constitución centralista de 1836.* 1.6. *Constitución de Yucatán, y el pensamiento político de Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá.* 1.7. *Convocatoria de 1842 al Congreso Constituyente con el fin de presentar un proyecto de Constitución ante el desconocimiento de las Leyes Constitucionales de 1836.* 1.7.1. *Voto particular de Mariano Otero del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.* 1.7.2. *Proyecto de José María Lafragua, presentado a la sesión de 3 de mayo de 1847.* 1.7.3. *Acta Constitutiva y de Reformas, sancionada por el Congreso extraordinario constituyente el 18 de mayo de 1847.* 1.8. *Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en Palacio Nacional de la ciudad de México el 15 de mayo de 1856.* 1.9. *Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857.* 1.10. *Dictamen presentado por la Comisión de Constitución en la 54a. sesión ordinaria celebrada el 21 de enero de 1917.*

Desde luego que la delimitación de los antecedentes queda circunscrita al derecho nacional, puesto que –en mi opinión– debe forjarse no sólo una Teoría Constitucional propia sino voltear la vista a lo que se ha hecho al respecto, al margen de la influencia del derecho extranjero en nuestros constitucionalistas e ideólogos mexicanos.

Los mexicanos debemos sentirnos orgullosos de lo que México ha aportado al Derecho, no sólo porque legó el juicio de amparo como prototipo de control de constitucionalidad sino también porque la Constitución mexicana fue la primera en su género al reconocer el llamado Derecho



Social, comprendiendo no sólo la seguridad social y lo relativo al derecho del trabajo sino también lo concerniente al derecho a la educación; pero, aún más, México es el primer país en el mundo que crea instituciones como el Instituto Mexicano del Seguro Social con la finalidad de hacer efectivos el Derecho tanto a la Salud como a la Seguridad Social, sólo que por desgracia algunos mexicanos olvidamos la proeza de los nuestros.

Más recientemente, ha sido un tribunal colegiado mexicano, en específico del Décimo Primer Circuito con residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán, que tuvo el atrevimiento de determinar el control de convencionalidad<sup>39</sup> a ejercerse en sede interna por todos los tribunales nacionales con el objeto de hacer funcionales y efectivos los Derechos Humanos reconocidos en los tratados o convenciones internacionales, con todo lo que –ese atrevimiento– implicaba en un sistema de justicia mexicano que, por decreto del derecho jurisprudencial doméstico, no autorizaba el control judicial difuso; sólo que ese impedimento estaba dado para el control de constitucionalidad, pero no para el control de convencionalidad, y fue a través de esa rendija de interpretación jurisprudencial que, el 2 de julio de 2009, se incentiva y sugiere con el ánimo de respetar y garantizar tales derechos humanos; y si se quiere verlo como algo incipiente y hasta rústico el precedente de aquel tribunal colegiado provincial, no por ello pierde importancia la determinación de que todos los tribunales del país –sin importar su jurisdicción, ya ordinaria ya extraordinaria– lo ejercieran y que, por primera vez, lo declarara un tribunal federal con ese ánimo de ejercicio

---

<sup>39</sup> Cuya sentencia de amparo en el expediente 1060/2008, ha sido traducida tanto al inglés como al alemán, entre otros idiomas, y consultable inclusive en el portal de internet del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; citada además por la Corte Interamericana en el caso Rosendo Radilla Pacheco contra México, y referencia de algunos estudiosos del control de convencionalidad.



en sede interna.

Por eso la delimitación del tema es lo sucedido en México.

Además, es importante ubicar el origen del control constitucional en México realizado principalmente por el Poder Judicial, en razón de que no hay que perder de vista que éste siempre ha tenido que soportar los embates y la mala fama que le han originado los otros dos poderes – Ejecutivo y Legislativo–. Lo anterior, se puede observar desde la controversia originada entre el Máximo Tribunal y el Estado de México que en 1834 llevó al sistema a una crisis constitucional a raíz de la aplicación de la Ley Caso tuvo que ser resuelta por el Ejecutivo.<sup>40</sup>

**1.1. Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón** No previó la supremacía constitucional sino tan sólo contempló principios constitucionales que, para esa época, eran ya propios de la Europa continental, en particular de Inglaterra y cuyo derecho –al parecer– conoció Rayón en su paso como bachiller del Colegio de San Nicolás de Hidalgo (Morelia) y luego en el Colegio de San Ildefonso (Ciudad de México), tales principios como:

- La soberanía dimana del pueblo (art 5°)
- La división de funciones del ejercicio del poder público (art 21) conocido coloquialmente como división de poderes, en un Supremo Congreso (poder legislativo, art 7°), una Suprema Junta (poder ejecutivo, art 14), y tribunales de justicia (poder judicial, art 16)

---

<sup>40</sup> Cfr. ARNOLD, Linda, *Política y Justicia. La Suprema Corte Mexicana (1824-1855)*, Capítulo VIII “La Supremacía judicial federal y el derecho local”, UNAM, México, 1996, pp. 165-178.



- Un protector nacional *nombrado por los representantes* teniendo como atribuciones la del *establecimiento y derogación de las leyes y cualquier negocio que interese a la Nación*, que *deberá proponer en las secciones públicas... ante el Supremo Congreso en presencia de los representantes que prestaron su ascenso, o descenso, reservándose la decisión a la Suprema Junta en pluralidad de votos* (arts. 17 y 18)
- La proscripción de la esclavitud (art. 24) y de la tortura (art. 32)
- Libertad de imprenta (art. 29)
- Inviolabilidad del domicilio (art. 31)
- El establecimiento de un control constitucional mediante la *ley Corpus Habeas de la Inglaterra* (art. 31)

Culmina su discurso jurídico, diciendo . . .

. . . *El pueblo americano olvidado de unos, compadecido por otros, y despreciado por la mayor parte aparecerá ya con el esplendor y dignidad de que se ha hecho acreedor por la bizarria con que ha roto las cadenas del despotismo, la cobardía y la ociosidad será la única que infame al ciudadano y el templo del honor abrirá indistintamente las puertas del mérito y la virtud una santa emulación llevará a nuestros hermanos y nosotros tendremos la dulce satisfacción de deciros: Os hemos ayudado y dirigido, hemos hecho sustituir la abundancia, a la escasez, la libertad a la esclavitud, y la felicidad a la*



*miseria; bendecid pues al Dios de los destinos que se han dignado  
mirar por compasión su pueblo.*<sup>41</sup>

López Rayón es el primer constitucionalista mexicano no sólo por sus propuestas de darle a la Nueva Nación una Constitución sino porque fue el Ideólogo del movimiento de independencia, tenía clara su idea de nación y de su orden constitucional; de lo cual carecía Hidalgo y Allende. Sólo que la historia no se escribió con esta visión –amplia– sino con la de una revolución que buscaba quitarse el yugo de la tiranía española, ¡Ojalá, el día de mañana, la historia le haga justicia a este prócer e ideólogo de la independencia! que, a diferencia de Hidalgo, Allende, Abasolo y Jiménez, no claudicó de su afán independentista ni se rindió ante las adversidades – la derrota en Guadalajara por el General Calleja– y menos pasó por su mente huida alguna hacia el país vecino del norte como lo hicieran los otros<sup>42</sup> sino mantuvo firme sus ideales y, pesando sobre sus hombros esa derrota, continúo con su movimiento libertario.

## **1.2. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814**

Tiene como antecedente a los Elementos Constitucionales de Rayón y a los Sentimientos de la Nación –que consistieron éstos en veintitrés puntos dados por Don José María Morelos y Pavón el 14 de septiembre de 1813– y, aunque algunos autores<sup>43</sup> de derecho constitucional, entre ellos Miguel de

---

<sup>41</sup> Licenciado Rayón

<sup>42</sup> Capturados por los realistas en las Norias de Acatita de Baján, según Javier Antonio Juárez Bobadilla en su obra: “*Ensayo Histórico del licenciado Ignacio López Rayón*”, tercera edición, México 2012, pp. 43-49.

<sup>43</sup> Incluyendo a la SCJN que en una edición oficial afirmó que a través de esta disposición se pretendió dar sustento constitucional al movimiento independentista; sin embargo, nunca tuvo vigencia.



la Madrid y Jorge Carpizo, aseguraron que aquella carta constitucional de 1814, no llegó a regir la vida política de un Estado que para ese entonces no acababa de surgir, debe establecerse que para el 22 de octubre de 1814 ya estaba la declaración de independencia del pueblo mexicano, cuya proclama fue con aquél grito de Dolores en la madrugada del 16 de septiembre de 1810, por una parte; y, por otra, a virtud de esa ley fundamental fue que se emitieron decretos por el Supremo Gobierno y se instaló el Supremo Tribunal de Justicia en Ario de Rosales, Michoacán, el 7 de marzo de 1815, integrado por José María Sánchez de Arriola como presidente, en tanto José María Ponce de León, Antonio de Castro y Mariano Tercero como ministros, y Pedro José Bermeo como secretario.

Entre los mandamientos emitidos con base en esa Constitución se cuentan<sup>44</sup> los de 12 de enero y 9 de febrero ambos de 1815, suscritos el primero por José María Morelos, presidiendo el Supremo Gobierno, por el que conminó al mariscal José María Vargas a tomar la resolución de mantener o de evacuar la isla de Mescala en Chapala y, de ser el segundo caso, estableciera las indicaciones de cómo hacerlo, y el otro por José María Liseaga en cuanto presidente, José María Morelos y José María Coss en cuanto integrantes y Remigio de Yarza como secretario del Supremo Gobierno, previniendo a los jefes políticos y militares contra un plan realista de intriga y seducción que provoque divisiones entre los patriotas; asimismo otro escrito firmado solo por el Dr. Coss y Remigio Yarza el 19 de abril de 1815, dirigido a Don José María Hermosillo y por el que se le adjuntaron

---

<sup>44</sup> Así lo revela la investigación de María Teresa Martínez Peñaloza en su obra “*Morelos y el Poder Judicial de la Insurgencia Mexicana*”, Comité Editorial del Gobierno del Estado de Michoacán, primera edición, Morelia, Michoacán, México 1985.



diez ejemplares de la gaceta del Supremo Gobierno Mexicano de 12 de ese mes y año, y otros tantos del día 15 del mismo.

En cuanto a la observancia y aplicación de la Constitución de 1814, basta tener en cuenta la petición de Ignacio Villalón de 28 de enero de 1815, que le dirigió a José María Ponce de León en cuanto futuro ministro del Supremo Tribunal de Justicia, solicitando su intervención para que con arreglo a las sabias Constitución y leyes se le protegiera al caballero Jacinto Calbillo, quien –a decir del peticionario– era conducido preso por orden del Supremo Gobierno.

Aun cuando a esa petición no se le encontró la resolución que haya recaído al respecto, sí se encuentra documentada la que recayó a la petición de Telésforo José Urbina en su carácter de subdelegado de Huaniqueo, datada en marzo o abril de 1815, por la que solicitó al Supremo Tribunal de Justicia que se mantuviera la pena de azotes, sobre todo para los indígenas; a lo cual resolvió dicho Tribunal que debía sujetarse a las órdenes que prohíben expresamente la pena o castigo de azotes en cualquier individuo de la sociedad y agregaba que para el castigo de los delitos y corrección de los vicios, tienen las leyes asignadas las penas y remedios convenientes, sin necesidad de recurrir a los azotes. Lo cual demuestra que el Tribunal de Ario no hizo más que aplicar la Constitución de Apatzingán como ley suprema sobre disposiciones secundarias en cuanto a la prohibición de la pena de azotes.

Otra resolución en la que, en observancia a la Constitución de 1814, el Tribunal de Ario de Rosales ejerció control constitucional fueron los casos



que decidió a virtud de la solicitud que el administrador principal de Apatzingán<sup>45</sup> le hizo sobre la aplicación del artículo 32 constitucional<sup>46</sup> en un caso de ocultamiento de mercancía de contrabando y en otros sobre obligaciones fiscales de artesanos indígenas y matarifes así como de matanza de cerdos; resolución ésta, de 6 de septiembre de 1815, por la que se ordenó insertar el pedimento del fiscal como decreto al administrador de Alcabala de Apatzingán, interpretando así un precepto constitucional, que establecía:

**“Artículo 32.** La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable: sólo se pondrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación o la reclamación de la misma casa haga necesario ese acto. Para los objetos de procedimiento criminal deberán preceder los requisitos prevenidos por la ley”.<sup>47</sup>

¿Qué se resolvió por el tribunal de Ario respecto del pedimento del Administrador principal de Apatzingán?

1º La resolución se dirige al Serenísimo Señor, o sea a Rafael González, Coronel por S.M., administrador de Apatzingán;

2º En ella se hizo un extracto de los hechos, los cuales consistieron en que...

---

<sup>45</sup> *Ibídem*, pp. 159-165.

<sup>46</sup> Que preveía la inviolabilidad del domicilio particular.

<sup>47</sup> *Constitución de Apatzingán 1814*, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1814.pdf>.



...el día de ayer se vendían en esta plaza coletillas<sup>48</sup>, carranclán<sup>49</sup> y paños de Bayaja<sup>50</sup> y luego de reconvenir a quien los vendía, éste respondió que don Toribio Cano, Teniente de Patriotas, hijo del Subdelegado D. José Díaz Cano se los dio a vender y habiéndolo llamado para saber a dónde o quién había traído los efectos expresados, dijo que un pariente suyo los dejó en su casa; y a pregunta de si había más, contestó que no, pero el administrador sospechaba que sí había más; asimismo informó –el administrador– que el día de hoy he embargado los expresados efectos por haberlos introducido sin pase ni presentarlos en esta oficina y por ser de los que no hay permiso para su introducción y son 102 varas de carranclán, 6 pañuelos de Ballaja y 2 coletillas de China, además de señalar que el sujeto que los introdujo es joven que vive en Tlazasalca después que le quemaron su casa en Tangancíquaro.

En el gobierno antiguo estaba establecido que los indios que traen loza no pagaban Alcabala por la excepción que el Rey les hacía, pero la pagaba el individuo que compraba. Esto se ha abolido con la insurrección y de nadie se cobra. Según nuestro sistema **no hay distinción entre los naturales** que se llaman indios **y nosotros** que nos llamábamos españoles, **sino que todos somos ciudadanos**, y siendo así no hallo mérito para que los conductores de la loza de Patamba o Zinzunsan no paguen Alcabala, y más cuando han subido este artículo sobremanera, pues antes que tenían la pensión del tributo, y otras, valía una docena de ollas un peso, o diez

<sup>48</sup> Al parecer *vestidura hecha de piel, por lo común de ante con faldones para defensa y abrigo de cuerpo*, o quizá una especie de *coletillo*, entiéndase comúnmente por el *corpiño o justillo sin mangas, que usan las aldeanas*, según la investigadora María Teresa Martínez Peñaloza y que, en opinión de ella, se trataba de *una prenda ya elaborada, de preciado material como ante o seda y desde luego importada*.

<sup>49</sup> Nombre que se daba a cierto *tejido corriente de algodón, propio de la industria nacional* y que, en el caso, era probable que se usara para designar un producto extranjero y lo cual explica la intervención que se solicitaba del tribunal de Ario.

<sup>50</sup> Pañuelo de cuadros o listas cruzadas que usaban las mujeres del pueblo, según la investigadora María Teresa Martínez Peñaloza. *Cfr. Op. Cit.* nota 44.



reales y ahora valen cuatro y medio o cinco pesos, pues piden a su antojo; y cuando hay necesidad lo sufre el público. Está bien que valgan sus efectos; pero que paguen la Alcabala que corresponde.

En este pueblo antes de ahora pagaban dos reales los que mataban puercos, y también se ha abolido esta contribución y puede no bajar de dos mil puercos que se maten anuales en esta jurisdicción

Esta petición es datada en Julio 31 de 1815.<sup>51</sup>

3º También se hizo un extracto del parecer del fiscal, que fue en el sentido de...

...debérsele satisfacer al dicho Administrador su consulta, haciéndole presente que el citado artículo 32, no prohíbe absolutamente la entrada a las casas de los ciudadanos, pues esto sería amurallar a los delincuentes y enervar las providencias que contra ellos se dicten: antes sí dice, que para los objetos de procedimiento criminal deben proceder los requisitos prevenidos por la Ley. Esto es, entren; pero que sea con un motivo racional para hacerlo, y un uso moderado de su jurisdicción, sin faltar a los comedimientos debidos que no deben de estar jamás (reñidos) con la recta administración de justicia, **y sin atropellar los respetos individuales que a cada uno se le deben: bajo cuyos principios, pueden legalmente entrar a las casas y catearlas**, siempre al (mediar) interés de la Nación, y seguridad y quietud de la Patria.

...sobre los derechos que antes no pagaban los naturales o indios, y sí, los que trataban con ellos, haciendo sus reflexiones sobre el tributo extinguido y mayor estimación de sus efectos; pero sin embargo de ello, el Fiscal pide **se guarde a los naturales el privilegio antiguo sin innovar en nada lo**

---

<sup>51</sup> *Op. Cit.* nota 44, pp. 161 y 163.



establecido, como se debe proceder en todos los casos, sobre que no haya distinta o contraria determinación en nuestro liberal sistema.

Por igual razón deben cobrarse los dos reales de cada cerdo que se mata, como se cobraban antes, y el haberlos dejado de pagar en los años de nuestra gloriosa lucha, más bien es estímulo para avivar su cobro, que motivó para desentenderse de él.<sup>52</sup>

4º La justificación de la resolución fue la siguiente:

Como pide el Señor Fiscal, insertándose su pedimento y este Decreto al Administrador de Alcabala de Apatzingán en contestación a su oficio.<sup>53</sup>

Si se examinara esta decisión judicial a la luz de la teoría argumentativa que la SCJN creó en su derecho jurisprudencial alrededor del derecho fundamental de motivación y fundamentación, pareciera que carece del mismo; empero no es así, en razón de que el tribunal de Ario hizo suyos los razonamientos del fiscal en su escrito de pedimento al determinar el tribunal que: **Como pide el Señor Fiscal**, lo que significa que implícitamente los acoge y haciendo remisión a ellos no tenía por qué reiterarlos en su decreto judicial, forma de resolver que incluso sirve de antecedente al texto del artículo 346 del Código Federal de Procedimientos Civiles.<sup>54</sup>

Luego, si el artículo 32 de la Constitución de Apatzingán establecía la inviolabilidad del domicilio, como regla general, pero considerando que no

---

<sup>52</sup> *Ibídем*, pp. 163 y 165.

<sup>53</sup> *Ibídем*, p. 165.

<sup>54</sup> “Terminada la audiencia de que trata el capítulo anterior, puede en ella, si la naturaleza del negocio lo permite, pronunciar el tribunal su sentencia, pudiendo adoptar, bajo su responsabilidad, **cualquiera de los proyectos presentados por las partes**”.



hay reglas absolutas sino relativas porque admiten excepciones, en este caso éstas consistieron en que el agente del Estado sí podía penetrar a la casa del particular cuando se tratara de: *un incendio, una inundación, o la reclamación de la misma casa haga necesario ese acto*. En el caso de la mercancía de procedencia extranjera se ubicaría en el tercer supuesto permisivo, esto es el de que se trataba de una *reclamación de la misma casa que hacía necesario ese acto* de intromisión por la autoridad; con lo cual, el tribunal de Ario, no sólo interpretó sino aplicó el precepto constitucional a la vez que ejerció, con ello, control de constitucionalidad.

Atinente a las obligaciones fiscales, consideró que el tribunal de Ario igualmente ejerció control de constitucionalidad al privilegiar la supremacía de la Constitución de 1814 sobre el decreto del Rey que exentaba de impuestos a los naturales o indios; de manera que **guardar el privilegio antiguo sin modificar esa Constitución** se entendió como guardarlo y, por tanto, inaplicarlo en el caso; y tan fue ese el sentido, que el fiscal sostuvo que la determinación no fuera contraria a *nuestro liberal sistema*; razón constitucional que también aplicaba al otro caso, relativo al pago del impuesto por la matanza de puercos. Encuentro en esta decisión del tribunal de Ario no sólo la aplicación de la Constitución de Apatzingán sino también la aplicación del derecho humano de igualdad y no discriminación así como del principio de neutralidad en materia fiscal, con el objeto de que al ser iguales las personas ante la ley, no había razón para que un estamento social dejara de tributar.

En el ámbito de legalidad que ejerció el tribunal de Ario, se enuncian la queja presentada por el Teniente Coronel, José Francisco Romero por



injusta prisión de él y sus subordinados, de 14 de Octubre de 1815; o la solicitud de soldado José Vicente Aranz, de absolución por haber desertado de la División de Coss y de ser reincorporado a la de Torres, de 10 de Septiembre de 1815; incluso los magistrados del tribunal de Ario conocieron de asuntos relacionados con el pago de aranceles eclesiásticos, como fue el caso de Dr. Laureano Saavedra, de 2 de Septiembre de 1815.

Los postulados de la Constitución de 1814 fueron tanto de derecho natural como de derecho político. Su objeto era servir de instrumento de lucha contra:

- La monarquía, la república.
- El despotismo, la libertad.
- La sujeción, la independencia.
- La conquista, la reivindicación.
- El **derecho divino**, la soberanía.
- La sucesión de la corona por nacimiento, la elección democrática.

No instituyó el procedimiento del medio de preservación de los derechos fundamentales a través de un juicio definido como tal sino que, en sus artículos **128** y **129**, tan sólo preveía la regulación de la constitucionalidad en el caso de leyes contrarias a la Constitución, al disponer que cualquiera de las corporaciones –distintas al Supremo Congreso– tendría facultad para **representar** en contra de la ley, en el término de veinte días, y de no hacerlo el Supremo Gobierno procedería a



su promulgación; asimismo el derecho de impugnar que tanto el Supremo Gobierno como el Supremo Tribunal de Justicia podían ejercer contra la ley, o sea, cuando **representen** contra la ley, y cuyas reflexiones serían examinadas bajo las mismas formalidades que los proyectos de ley; y calificándose de bien fundadas a pluralidad absoluta de votos –del Supremo Congreso– se suprimiría la ley y la cual no podría proponerse de nuevo hasta pasados seis meses, pero si fuesen calificadas de insuficientes, entonces se mandaría publicar la ley y se observaría inviolablemente, a menos que la experiencia o la opinión pública obligasen a que se deroguen o modifiquen.

De donde advierto que esa regulación de la constitucionalidad únicamente de leyes era concebida como un control de naturaleza política a *priori* que competía al Supremo Congreso.

No obstante lo anterior, en el diverso artículo **237** se establecía la disposición de que **cualquier ciudadano tendrá derecho de reclamar las infracciones que notare**; disposición constitucional que consagraba –si se quiere hasta en forma rudimentaria– un medio para reparar las violaciones constitucionales en que incurrieran las autoridades en perjuicio de cualquier ciudadano, aunque Héctor Fix-Zamudio afirmó que esa disposición constitucional rudimentaria no significó que hubiera el propósito de establecer un procedimiento destinado a la tutela de los derechos fundamentales, pero reconoce dicho constitucionalista que en ella se encuentra el principio relativo a la reclamación de los ciudadanos contra las violaciones constitucionales y que, de haber tenido eficacia, hubiera podido



concluir a una tutela procesal de los derechos del hombre que dicha ley fundamental consagró en su parte dogmática.<sup>55</sup>

Desde luego –así lo advierto– en José María Morelos existía la clara idea de que los ciudadanos tenían el derecho de reclamar las infracciones a la Constitución, es decir, que ésta era la ley suprema de la nación; y aun cuando la regulación de la constitucionalidad de las leyes como control político se dejaba en manos del Supremo Congreso, ello era un control *a priori*, esto es, preventivo, pero el control *a posteriori* de cualquier acto de las autoridades que infringiera la Constitución competía al Supremo Tribunal de Justicia a través del ejercicio del derecho de reclamar que tenía cualquier ciudadano, pues a ese Supremo Tribunal competía su decisión; control jurisdiccional que bien pudiera denominarse recurso o juicio **de reclamación**, esto por lo de **reclamar**, de manera que en este verbo se encuentra la superior intención de que se estableciera un instrumento o mecanismo de defensa constitucional y tan así fue, que antes se dijo que uno de los antecedentes de la Constitución de Apatzingán fue el de los elementos constitucionales, en los cuales Ignacio López Rayón ya proponía –en su modelo de Constitución– la ley *Habeas Corpus* de la Inglaterra, lo que significaba que ambos tuvieron muy presente la necesidad de establecer la defensa constitucional mediante ya el *Habeas Corpus* ya el reclamo o reclamación.

No me queda, pues, duda de que se previó en esta Constitución de Apatzingán no sólo el principio de supremacía constitucional sino además el

<sup>55</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor. *La defensa de la constitución en el Decreto para la libertad de la América Mexicana, sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814*, en: *Estudios sobre el derecho constitucional de Apatzingán*, México, 1964, p. 591.



control constitucional, según las disposiciones fundamentales relativas, aun cuando no se le denominó así; y tan hubo el propósito de establecer ese control que la documentación del archivo histórico del Museo del Primer Tribunal de Justicia de la República instalado en Ario de Rosales, Michoacán, así lo hace evidente tanto en los casos en materia fiscal que se precisan como en los de materia penal sobre detenciones arbitrarias y el de la prohibición de azotes, entre otros tantos casos que conoció ese tribunal de Ario.

No está de más señalar que existen diversos autores que sostiene que el control constitucional inició con la constitución de 1824 y la reconoce como la primera constitución de México independiente. Entre ellos, se puede citar a Francisco Ramos Quiroz para quien dichas facultades eran dos. La primera era la relativa a resolver las controversias entre los Estados de la Federación –artículo 137, fracción I–; en tanto, la segunda era si facultad de conocer sobre violaciones a la constitución realizada por funcionarios públicos –artículo 137, fracción V–.<sup>56</sup>

Punto de vista que no se comparte, en razón de que tal pareciera que el error del Constituyente de Apatzingán sólo fue haber empleado el verbo **reclamar** en lugar del de **amparar**, quizá otra historia sería de haber empleado éste y no aquél, pero no hay duda de que lo que deseaba José María Morelos era que los tribunales ampararan –pero que los constitucionalistas mexicanos no lo han reconocido– pues, de no haber sido así, qué objeto tendría su apotegma:

---

<sup>56</sup> RAMOS QUIROZ, Francisco, “*El control constitucional y la Suprema Corte de Justicia: Una perspectiva histórica*”. Editorial UMSNH, Posgrado de Derecho UMSNH, primera edición, México, 2009, pp. 40 y 41.



**“Que todo el que se queje con justicia tenga un tribunal  
que lo escuche, lo ampare y lo proteja contra el arbitrario”.**

¡Qué más prueba tanto de la vigencia de la Constitución como del control constitucional que los casos de que se habla y el ideario de Morelos!

Además de que en su artículo 237, establecía que entretanto no fuera convocada la representación nacional, y siéndola, no dictare o sancionare la Constitución permanente de la Nación, se observaría inviolablemente el tenor de ese decreto. Dicho en otras palabras, toda autoridad debía aplicar ese decreto constitucional, como suprema ley, comprendiendo desde luego a los juzgadores.

Que este humilde trabajo académico sirva también de homenaje de la proeza política de la Constitución de Apatzingán, próxima a su bicentenario; y que sean estas líneas de pensamiento jurídico lo que le entregue como tributo.

### **1.3. Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, de 31 de enero de 1824**

Su artículo 24, disponía que las Constituciones locales no podrían oponerse a esa Acta ni a lo que estableciera la Constitución general. Fue lo más relevante de este instrumento jurídico; pero, de alguna manera, era provisorio del principio de supremacía constitucional. Cabe señalar que, antes, destacaron las intervenciones de Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, y de Fray Servando Teresa de Mier, ambos diputados al primer



congreso constituyente de 1822, contando el primero con tan sólo 24 años de edad; Rejón defensor del federalismo y el padre Mier oponente a ese sistema, puesto que —éste— abogaba en sus discursos, no sólo en cuanto a la forma sino en el fondo, por un federalismo centralizante<sup>57</sup> porque, sostenía el padre Mier, ante la amenaza de la Santa Alianza debía procurarse la unión.

¿Por qué? porque el federalismo dividía, el centralismo unificaba, cuando el país no podía equipararse a la Unión Norteamericana, advirtiendo ya su amenaza de despojar a nuestro país de parte de su territorio, como a la postre así sucedió. No obstante las discusiones entre federalismo y centralismo, pronto se redactó el Acta Constitutiva de la República con el triunfo del partido federalista, liderado por Miguel Ramos Arizpe y apoyado por Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá.

Hubo una discusión entre el padre Mier y Rejón que llamó la atención: la denominación de *Corte*, o de *tribunal superior de justicia*; que al final de cuentas prevaleció la de Corte que defendiera Rejón y fue éste quien propuso, a la comisión redactora de la Constitución de 1824, que la Corte Suprema de Justicia conociera de *las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley*. ¿Se dieron cuenta los constituyentes del alcance y trascendencia de esta norma? ¿Qué estaba pensando Rejón con este precepto? ¿Ya pensaba en el juicio constitucional de amparo?

Desde luego que los demás constituyentes no supieron el objeto de

---

<sup>57</sup> En lo que también coincidía Carlos María de Bustamante.



esa norma fundamental que estaban aprobando; y, aunque Emilio Rabasa<sup>58</sup> consideró que Rejón no sabía lo que propuso, los datos anteriores y posteriores demuestran que Rejón sí sabía lo que propuso, toda vez que ya desde la Constitución de Apatzingán se hablaba del juicio constitucional del *reclamo*, en lugar del de la ley del corpus *habeas* que propusiera Rayón, y ese *reclamo* también se encuentra en las Leyes Constitucionales de 1836, y luego una realidad el juicio constitucional de amparo en la Constitución de Yucatán de 1841.

#### **1.4. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824**

Señalaba en su artículo 161, fracción III, que cada uno de los Estados tenía obligación de...

“...guardar y hacer guardar la Constitución y leyes generales de la Unión, y los tratados hechos o que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la Federación con alguna potencia extranjera”.<sup>59</sup>

No establece la consagración exhaustiva de los derechos del hombre, como lo hizo la de Apatzingán –denominada Constitución de 1814– sino que coloca a esos derechos en un plano secundario, pues importaba organizar políticamente a México. Fue por eso inferior a la Constitución de Apatzingán.

---

<sup>58</sup> Echánove Trujillo, Carlos A. “Manuel C. Rejón y la Constitución de 1824”, publicado en “Historia del Amparo en México”, Tomo II, edición oficial de la SCJN, México, 1999, p 93.

<sup>59</sup> Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de octubre de 1824. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824B.pdf>.



Mas no puede desconocerse que en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137, se dispuso como facultad de la Corte Suprema de Justicia la de **conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley**; sólo que esa ley reglamentaria nunca se creó y menos promulgó; de ahí que, aunque no se quiera reconocer, reiteró el *control constitucional que correspondía a la Corte Suprema de Justicia que ya contemplara la Constitución de Apatzingán*, sólo que en este caso fue **nula** su utilidad práctica porque, además de que no instituyó un medio jurídico de tutelar los derechos humanos, no se expidió la ley<sup>60</sup> que organizara el ejercicio de esa facultad depositada en la Corte Suprema de Justicia<sup>61</sup> ni existió en la práctica, contrario a lo que aconteciera con la Ley Fundamental de Apatzingán, conforme a la cual sí hubo práctica constitucional, si se quiere incipiente o rudimentaria, pero la hubo, como se ha visto.

Un caso donde se reflejó claramente la aplicación del control constitucional por parte de la Corte Suprema de Justicia con la aplicación de la constitución de 1824, que es el citado por el Maestro Francisco Ramos

<sup>60</sup> Sólo el Congreso de la Unión expidió el reglamento de la Corte Suprema de Justicia, en el que entre otros aspectos se dividía en circuitos el país, integrándose esos circuitos en: **I.** Chiapas, Tabasco y Yucatán (conformado éste además por los actuales Estados de Campeche y Quintana Roo); **II.** Veracruz, Puebla y Oaxaca; **III.** Estado de México, Distrito Federal y Tlaxcala; **IV.** Michoacán, Querétaro, Guanajuato, San Luis y Colima; **V.** Jalisco y Zacatecas; **VI.** Sonora (comprendía al territorio de Arizona) y las Californias (las dos Bajas y la Alta, ahora de USA); **VII.** Tamaulipas, Nuevo León, Coahuila y **Texas** (ahora éste de USA); **VIII.** Durango Chihuahua y **Nuevo México** (actualmente de USA).

<sup>61</sup> Por cierto, integrada por 11 ministros –distribuidos en tres salas– y de un Fiscal Nacional. En tanto los tribunales de circuito se componían de un Juez letrado y un promotor fiscal y de dos asociados, pero su competencia era limitada dado que sólo conocían de *las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabando, crímenes cometidos en alta mar, ofensas en contra de la Nación, causas en contra de los cónsules y de causas civiles en las que estuviera interesada la federación, a condición de que éstas tuvieran un valor que pasara de los quinientos pesos; puesto de las que fueran inferior conocía el juez de Distrito quien, además, conocía de las causas en que debiera conocer en segunda instancia el tribunal colegiado*. Información obtenida de “*El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación*”, edición oficial de la SCJN, primera edición, México, 1999, pp.39-40.



Quiroz, relativo a . . .

“. . . enjuiciar a un funcionario, previa declaración de la Cámara de Diputados, fue el caso Lucas Alemán, quien fue acusado junto con otras dos personas de haber participado en la muerte de Vicente Guerrero. El asunto se resolvió en marzo de 1835 con la absolución de Alemán por parte de la Corte. Cabe señalar que en junio de 1834 el presidente de la República, Antonio López de Santa Anna, ordenó a la Suprema Corte que suspendiera todo procedimiento contra Alemán, a lo que el alto tribunal respondió enérgicamente que no, pues en caso de obedecerlo se reconocería en el jefe de la nación un poder omnipotente, además de argumentar que el Ejecutivo estaba en un error al creer que poseía la facultad de cometer a los ministros de la Corte, por lo que la orden fue rechazada.”<sup>62</sup>

### 1.5. La Constitución centralista de 1836

Estableció el Supremo Poder Conservador, probablemente como una imitación del Senado constitucional de Sieyés.<sup>63</sup> Esta Constitución establecía, entre otras disposiciones fundamentales, la siguiente:

---

<sup>62</sup> *Op. Cit.*, nota 56, pp. 41 y 42.

<sup>63</sup> En el mundo predominantemente feudal de 1748, es el año en que Emmanuel José Sieyés, nace, un 13 de mayo, en un poblado llamado Frejús. El hombre que propondrá las bases de un nuevo sistema político y social completamente distinto al conocido, uno de los más cautelosos promotores de una de las más radicales revoluciones de la burguesía en Francia, sobrevivirá a todas las fases de la misma, y será uno de los que pretendieron ponerle el punto final a la misma, colaborando en el ascenso de Napoleón rumbo a la construcción del imperio. Él desciende de un familia más o menos acomodada, pero sin privilegios, y sin títulos nobiliarios, y sin ninguna conexión con la nobleza, en su ascendencia familiar solo destacan algunos pintores, pero sin mucha relevancia.

“Leo mucho, pero medito aún más” es así como Sieyés habla de su formación. Se discute, que en su genialidad, Sieyés provisoriamente, contempló la extensión de sus propuestas políticas de la siguiente manera,



**Artículo 12.** Las atribuciones de este Supremo Poder Conservador son las siguientes:

- I. Declarar la **nulidad** de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el Supremo Poder Ejecutivo, o la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo, en representación que firmen dieciocho por lo menos.
- II. Declarar, excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la **nulidad** de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.
- III. Declarar en el mismo término la **nulidad** de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades.

Si la declaración fuere afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo, para que sin necesidad de otro requisito, proceda a la formación de causa, y al fallo que hubiese lugar.

**Artículo 2º.** Son derechos del mexicano:

...

No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si tal circunstancia fuese **calificada** por el presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y junta departamental en los departamentos, y el dueño, sea



corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de los peritos, nombrado el uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, caso de haberla.

La **calificación** dicha podrá ser **reclamada** por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital, y en los departamentos ante el **superior tribunal** respectivo.

El **reclamo** suspenderá la ejecución hasta el fallo.<sup>64</sup>

Disposiciones de las que se advierte que el Supremo Poder Conservador se erigía por encima de los tres poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) con el objeto de ejercer un control de constitucionalidad sobre sus actos en los casos específicos; pero también se dotaba de un control constitucional **reducido** tanto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como a los Tribunales Superiores de Justicia de los departamentos (Estados), pues aquélla conocía del **reclamo** tratándose de la calificación de la privación de la propiedad, o de su uso o aprovechamiento, cuando fuere en la capital, pero si sucediese en alguno de los departamentos, el conocimiento correspondía al **tribunal superior** respectivo, lo que significa que ese control constitucional reducido era **difuso** por cuanto los tribunales estatales conocían de la infracción a la Constitución en esos casos concretos.

En relación al Supremo Poder Conservador era un poder cuya misión era mantener el equilibrio constitucional entre los poderes e incluso el de restablecer el orden constitucional cuando hubiera sido perturbado por

---

<sup>64</sup> *Leyes Constitucionales*, 29 de diciembre de 1836, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1836.pdf>.



alguno de ellos, lo que es catalogado como un control constitucional; sin embargo, en contra de sus integrantes no existía responsabilidad alguna al gozar de inmunidad y sólo respondían ante Dios y la opinión pública.<sup>65</sup>

Por otra parte, José Fernando Ramírez propuso en su “*voto*” que la Corte conociera de la constitucionalidad de leyes o actos de las autoridades, a través del **reclamo**. Fue un *deseo*. Aunque llama la atención la postura jurídica que adoptara en ese *voto* respecto del Poder Judicial, al sostener:

“...

Así, cuando se invoca ante los tribunales de los Estados Unidos una ley que el juez reputa contraria a la Constitución, puede negarse a aplicarla, cuyo poder es el único que sea peculiar al Magistrado americano; mas de ahí se deriva un cuantioso influjo político. En efecto, hay poquísimas leyes propias para desentenderse por mucho tiempo del análisis judicial, porque hay muy pocas que no ofendan un interés personal, y que no puedan o deban invocar los litigantes ante los tribunales. Pues al punto que un juez rehúsa aplicar una ley en un proceso, pierde ella una parte de su fuerza moral, en cuyo caso los agraviados saben que existe un árbitro de sustraerse a la obligación de obedecerle: se multiplican los procesos y se hace ineficaz aquélla, sucediendo entonces una de dos, o el pueblo cambia su Constitución<sup>66</sup> o la Legislatura retira su ley.

Los americanos han conferido, pues, a sus tribunales un inmenso poder político; pero obligándoles a sólo atacar las leyes por medios judiciales, han disminuido mucho los inconvenientes de este poder. Si el juez pudiera impugnar las leyes de un modo teórico y general, tomar la iniciativa y

---

<sup>65</sup> *Op. Cit.* nota 56, p. 46.

<sup>66</sup> Ese cambio de Constitución, según José Fernando Ramírez, sería para adecuar la Constitución a la ley y no la ley a la Constitución, lo que le representaba un absurdo.



censurar al legislador, entrara con esplendor a la escena política, y siendo defensor o adversario de un partido, llamara a todas las pasiones que desavien el país a tomar parte en la contienda. Más cuando el juez contrarresta una ley en un debate obscuro y acerca de una aplicación particular, oculta en parte la importancia del debate a las miradas del público. Su sentencia no tiene por objeto más que el descargar el golpe sobre un interés personal, y la ley sólo se encuentra ofendida por casualidad. De todos modos, la ley así censurada no queda destruida: se disminuye, sí, su fuerza moral; pero no se suspende su efecto material. Sólo perece por fin, poco a poco, y con los golpes redoblados de la jurisprudencia...

...el juez americano es conducido a su pesar en la arena de la política, pues juzga la ley porque tiene que juzgar un proceso, y no puede por menos de juzgarle, estando conexa con el interés de los litigantes la cuestión política que debe resolver, y no siéndole dable el negarse a zanjarla sin hacer denegación de justicia...

...<sup>67</sup>  
...

Agrega en su voto<sup>68</sup> que:

“...

Es innegable cuánto influye en la independencia de este Poder (Judicial) el que ningún otro intervenga en el nombramiento de sus subalternos, y como en mi concepto esa independencia es de la mayor importancia, creo que debe protegerla la Constitución de todas las maneras posibles. Este Poder es por naturaleza el más aislado y el que menos contacto tiene con la fuerza pública; hemos visto en las revoluciones que ésta se ha dividido entre los otros dos poderes, o que ambos cuentan siempre con adictos en

---

<sup>67</sup> Cfr. *Op. Cit.*, nota 61, pp. 71 a 78.

<sup>68</sup> Datado el 30 de junio de 1840.



los individuos que componen aquella fuerza; mas nunca a favor de la Corte de Justicia. De aquí es que toda su independencia pende exclusivamente de la ley, y por consiguiente ésta debe no dejar flanco alguno por donde puedan atacarla...

Una obra moderna, que hizo mucho ruido en Francia, casi se ocupa toda en demostrar que la paz y tranquilidad de la República del Norte no se debe a otra cosa que a la influencia que ejerce en ella su Corte de Justicia. Además de que esa experiencia es una prueba de bullo, sobran razones en que apoyarla. Esas corporaciones, como he dicho, están por su naturaleza aisladas, y como excéntricas respecto de los negocios públicos: **este aislamiento les da necesariamente un carácter de imparcialidad** muy importante, o por mejor decir, **indispensable para resolver en la calma de las pasiones**, escuchando solamente la voz de la justicia, las grandes cuestiones cuya resolución muchas veces, equívoca o desarreglada, es la causa de grandes trastornos políticos.

Los Diputados, los Senadores, los Secretarios del Despacho, el mismo Presidente de la República, pueden afectarse de sus propios intereses, del de sus parientes y amigos, o de pasiones o caprichos. Es necesaria mucha firmeza de alma, y una virtud no sólo filosófica sino verdaderamente evangélica, para que uno de esos funcionarios no haga, o por lo menos no apoye, una iniciativa de ley que favorezca sus miras, aun cuando se oponga a algún artículo constitucional.

¡Ojalá y no fuera tan cierto lo que acabo de decir! De aquí proceden las interpretaciones violentas a la Constitución, las soluciones especiosas a argumentos indestructibles, las intrigas para las votaciones, en una palabra, se procura ganar a toda costa. ...El público, que no se engaña, conoce bien los artículos con que se dictó la ley, está persuadido de su injusticia y jamás la aprobará en su interior. ¿Qué remedio más a propósito que ocurrir a una



corporación, que puede llamarse esencialmente imparcial, para que pronuncie su fallo sobre la constitucionalidad de una ley? Es verdad que los individuos que componen o deben componer la cabeza del Poder Judicial, pueden afectarse alguna ocasión de aquellos mismos defectos; pero esto sucederá tan rara vez, que en nada perjudica a esa absoluta imparcialidad que en la mayor parte de ellos existe de hecho, y en los demás razonablemente se presume<sup>69</sup>.

...”.

Un asunto resuelto durante la vigencia de la constitución de 1836 donde se puede ver un control de constitucionalidad por parte del Poder Judicial, lo fue el amparo promovido por el Estado de Morelos. “En la sentencia no sólo consideraba como inconstitucional la Ley de Hacienda, sino también la reforma habilitada por Leyva para poder reelegirse, por lo que se encontraba en un supuesto de incompetencia por ilegitimidad. Esto es inusitado si se tiene en cuenta que las destituciones de gobernadores – consideradas fuero constitucional– eran calificadas, en su caso, por el Poder Ejecutivo o por el Legislativo, pero no por el Judicial.”<sup>70</sup>

### **1.6. Constitución de Yucatán, y el pensamiento político de Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá**

Ya desde su calidad de Constituyente en la de 1824, había defendido un proyecto constitucional de salvaguarda de los derechos fundamentales; así también defendió el sistema federalista, no obstante que Fray Servando de Teresa de Mier se opuso a la instalación de ese sistema por considerar que

---

<sup>69</sup> *Op. Cit.*, nota 58, pp. 181-195.

<sup>70</sup> “*El amparo de Morelos*”. Colección de artículos publicados en *El Porvenir*. SCJN, edición facsimilar, México, 2005, pp. XXIII y XXIV.



darle autonomía a los Estados era debilitar a la Nación ante –lo que advertía ya– la intención de despojar al país de parte de su territorio por los Estados Unidos; intervención que no tuvo éxito frente a la posición política liderada por Ramos Arizpe.

Fue hasta el 23 de diciembre de 1840, que se presentara el proyecto de nueva Constitución al Congreso Constituyente de Yucatán<sup>71</sup> por la comisión integrada por Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, Pedro C. Pérez y Darío Escalante. Pero ¿qué proponía esa comisión? proponía esencialmente la salvaguarda de la Constitución en el Poder Judicial a fin de preservarla tanto de alteraciones que pretendiera hacerle el Congreso como de los abusos por parte de éste y del Gobierno, bajo la premisa de que el objeto esencial y único de toda institución política eran las garantías individuales, cuando el Poder Judicial:

- Es el más apacible y tranquilo de los tres poderes en que se divide el ejercicio del poder público
- En los Estados Unidos, la Corte, está encargada de ejercer no sólo atribuciones judiciales sino otras enteramente políticas
- No descansa su poder en la fuerza brutal de las armas sino busca la equidad y la justicia
- Se prefiere su engrandecimiento que a los medios violentos de que se valen los gobiernos para vencer las resistencias de los gobernados, quienes usan de la fuerza física que tienen a su

---

<sup>71</sup> Conformado territorialmente, para esta época, por los actuales de Campeche y Quintana Roo.



disposición en lugar de la moral que prestan las sentencias de los jueces

- Es el que debe tener el poder suficiente para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso y a las ilegales del Poder Legislativo en las ofensas que hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes
- Sus jueces, se arreglarán en sus fallos a lo prevenido en el Código Fundamental, prescindiendo de las leyes y decretos posteriores que de cualquier manera la contraríen
- Pondría un dique a los excesos y demás de las cámaras, y los ciudadanos contarían con un árbitro para reparar las injusticias del Legislativo
- Protegerá en el goce de las garantías individuales al oprimido por los empleados del orden político que abusan casi siempre de la fuerza
- Sus sentencias, como dice Alexis de Tocqueville, no tendrán por objeto más que descargar el golpe sobre un interés personal y la ley sólo se encontrará ofendida por casualidad; y aunque la ley censurada no quedará destruida, sí disminuirá su fuerza moral, pero perecerá poco a poco con los golpes redoblados de la jurisprudencia
- Procede por medio de sentencias que no impugnan la ley de un modo general, porque de serlo así se convertiría en censor del Legislativo y entraría a la escena política con peligro de la tranquilidad



- Es quien ha de amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección

La Constitución de Yucatán fue promulgada el 16 de mayo de 1841, en la que se instituyeron garantías individuales en su artículo 7; y aun cuando en su artículo 37, se previó el juicio político para enjuiciar al Gobernador, Consejeros, Secretarios del Despacho y Ministros de la Corte Suprema de Justicia, por infracciones de ley que cometieran en el ejercicio de sus respectivas funciones, erigiéndose la Cámara de Diputados en órgano de acusación y la de Senadores en juzgador, en tanto que las cámaras se erigirían a su vez en jurados de acusación: la de diputados por faltas de los senadores, y la de éstos por las faltas de los diputados a fin de proceder criminalmente contra alguno de ellos, lo cierto es que el control de constitucionalidad privilegiado fue el de amparo al instituirse que:

**Artículo 8.** Los **jueces de primera instancia** ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquier funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Artículo 9. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos **superiores** con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente; remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.

...



**Artículo 62.** Corresponde a este tribunal<sup>72</sup> reunido:

- I. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias al texto literal de la Constitución, o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada.

... ”<sup>73</sup>

El control constitucional llamado *amparo* fue explícita y nítidamente instituido en la Constitución de Yucatán de 1841, distribuyéndose su competencia<sup>74</sup> en:

**a.** La Corte Suprema de Justicia para conocer del amparo contra:

- Leyes de la legislatura
- Decretos de la legislatura
- Providencias del Gobernador
- Actos de los jueces de primera instancia que atentaren contra la Constitución

**b.** Los jueces de primera instancia para resolver el amparo contra:

---

<sup>72</sup> Se refiere a la Corte Suprema de Justicia, integrada por 3 ministros y un fiscal.

<sup>73</sup> Cfr. COLLÍ BORGES, Víctor Manuel. “*La Constitución Yucateca De 1841*” publicado en LA ACTUALIDAD DE LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN. Memoria del Coloquio Internacional en celebración del Sesquicentenario del Acta de Reformas Constitucionales de 1847, origen federal del juicio de amparo mexicano. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Serie E: Varios, Núm. 89. Primera edición, México, 1997. pp. 22 y ss.

<sup>74</sup> Op. Cit. nota 58, pp. 223-237.



- Actos de cualesquier funcionarios del Ejecutivo o del Legislativo, o sea que no correspondieran al orden judicial
- A excepción de leyes y decretos de la legislatura así como de providencias del Gobernador, cuyos casos era competencia de la Corte Suprema

Pero lo más sorprendente no es que los jueces de primera instancia ejercieran control constitucional vía amparo –siguiendo el modelo norteamericano, como lo evidenciara su exposición de motivos de la Comisión y que, incluso, en ese aspecto coincidiera con el voto de José Fernando Ramírez respecto de la Constitución centralista de 1836– sino la diáfana idea de que, si bien tenían doble jurisdicción una ordinaria como juzgadores de instancia y otra extraordinaria como juzgadores de amparo, aquella función no era obstáculo para que –al actuar como órganos de instancia en la jurisdicción ordinaria– en *la administración de justicia arreglarán sus fallos a lo prevenido en esta Constitución, prescindiendo de lo dispuesto contra el texto literal de ella en las leyes, o decretos del congreso del Estado*<sup>75</sup>; lo que demuestra, una vez más, que la fórmula ideada en esta Ley Fundamental estatal era la del sistema norteamericano, no sólo porque expresamente así se indicó en su exposición de motivos sino porque así se plasmó literalmente en la normativa constitucional, de manera que preveía el control jurisdiccional de la Constitución y los jueces lo debían ejercer, incluso, al resolver como órganos de instancia en jurisdicción ordinaria por virtud del principio de supremacía constitucional.

---

<sup>75</sup> Artículo 75.



### **1.7. Convocatoria de 1842 al Congreso Constituyente con el fin de presentar un proyecto de Constitución ante el desconocimiento de las Leyes Constitucionales de 1836**

En 1842 ante la posibilidad de crear una nueva constitución en el país, surgieron dos posturas antagónicas: una que proponía una nueva Constitución y otra que hacía prevalecer la Constitución de 1824. La primera postura fue la de la Minoría de la Comisión, integrada por Mariano Otero, Espinosa de los Monteros, y Muñoz Ledo; y no se limitó a razonar su *voto de minoría* sino a presentar<sup>76</sup> un proyecto de Constitución, conformada por 84 artículos, y entre los que destacaban:

- El artículo 4°, relativo al reconocimiento por la Constitución de *los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales y el deber impuesto en todas las leyes de respetarla y asegurar esos derechos*
- El artículo 5°, consistente en el otorgamiento por la Constitución de los derechos del hombre siguientes: libertad personal, propiedad, seguridad e igualdad
- El artículo 67, referente a la composición de la Corte Suprema de Justicia en 11 ministros y 1 fiscal
- El artículo 73, sobre las atribuciones de la Suprema Corte para: i) dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de diversos Estados o fueros, conocido como **conflicto de**

---

<sup>76</sup> Esto fue el 26 de agosto de 1842.



**competencia negativa; ii)** las diferencias de los Estados entre sí y de las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro, esto es, conocer de las **controversias constitucionales**; y, **iii)** de la excitativa de justicia para *la pronta y recta administración de justicia* por los *tribunales*.

- El artículo 80, *fracción III*, acerca de que es **nulo** todo acto *atentatorio contra el ejercicio de los derechos soberanos de la Nación, o contra la prohibición de que los poderes públicos no pueden establecerse ni dejar de existir si no a virtud de la Constitución ni tener más atribuciones que las que ella les concede.*
- El artículo 81, *fracción I*, respecto del **reclamo** ante la Suprema Corte contra todo acto de los poderes Legislativo o Ejecutivo de alguno de los Estados que se dirijan a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga la Constitución; **recurso** que, con sus *interposición*, podía suspenderse la ejecución de los actos por los tribunales superiores respectivos, y se interpondría dentro de los 15 días siguientes a la publicación de la ley u orden.
- El artículo 81, *fracción II*, sobre el **reclamo de anticonstitucionalidad** ante la Suprema Corte que el Presidente de la República, de acuerdo con su Consejo, o por 18 diputados o 3 legislaturas, contra una ley del Congreso General; y ese recurso debía interponerse dentro de un mes de su publicación para que la ley refutada de anticonstitucionalidad se mandara a revisión de las



*legislaturas, pero la Corte Suprema no la resolvía sino que las legislaturas, dentro de 3 meses, darían su voto en el sentido de si es o no **inconstitucional** la ley, y la Corte Suprema simplemente publicaría el resultado de la votación; obvio que con la interposición del reclamo, en caso de urgencia, la Cámara de Diputados podía suspender los actos de gobierno sobre los que se le hubiere acusado.*

- *El artículo 81, fracción IV, relativo a la **declaración de anticonstitucionalidad de una ley estatal por el Congreso General**, pero cuya declaración era recurrible a través del **reclamo político** en términos de la fracción II de este precepto constitucional.*

Aunque este proyecto de minoría presentaba inconsistencias, tales como que: **I.** La Constitución **reconoce** y luego que la Constitución **otorga** los derechos del hombre, cuando el empleo de esos dos verbos implica una incongruencia interna dado que, o los reconoce, o los otorga, pero no a la vez; **II.** Aun cuando proponía que es **nulo todo acto atentatorio** al ejercicio y establecimiento de los poderes públicos, no se contempló el procedimiento o proceso para su declaración, tampoco de manera expresa quién decretaría esa nulidad, más la interpretación sistemática con el control constitucional político que Otero proponía, ha de concluirse que era atribución ya del Congreso General ya de las Legislaturas estatales por Mayoría; **III.** El **reclamo jurisdiccional al alcance del gobernado** no se preveía como juicio de constitucionalidad sino como recurso, y solamente procedía contra actos de la legislatura o del Ejecutivo de los Estados, pero no de los provenientes de los poderes de la Federación; y, **IV.** Mientras **el**



**reclamo político** del que disponía tanto el Presidente de la República como una minoría cualificada de 18 diputados del Congreso General, o de tres Legislaturas de los Estados, era procedente sólo contra leyes del Congreso General que se tildaran de *anticonstitucionales*, mas no se decidía a través de una sentencia sino de una votación de las legislaturas de los Estados, sin razonamiento alguno sino limitándose a decir si es o no *inconstitucional* la ley.

Sin embargo, ya proponía medios de control de la constitucionalidad de los actos, a saber, el conflicto de competencia negativa, las controversias constitucionales, el reclamo tanto jurisdiccional como político; y si bien no fue explícito el principio de supremacía constitucional, lo fue de manera implícita.

¡Muy por debajo de la concepción política de Rejón!

La segunda postura fue la de la *Mayoría*<sup>77</sup>, integrada por Rejón, Cardoso, Zubieta, entre otros; y se concentró a opinar *no abrir dictamen sobre la proposición presentada el 15 de febrero último por treinta y ocho señores diputados, mientras no se resolviese sobre la amnistía propuesta por el gobierno a consecuencia de la insurrección de varios cuerpos de la Guardia Nacional de esta ciudad en el próximo pasado marzo...*; y concluyó en que: *se declara que el Pacto de Federación celebrado por los Estados Unidos Mexicanos en 1824, es la única Constitución legítima del país.*<sup>78</sup>

---

<sup>77</sup> La cual fue presentada el 5 de Abril de 1847.

<sup>78</sup> *Op. Cit.* nota 58, p 267.



### **1.7.1. Voto particular de Mariano Otero del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847**

Al referir su artículo 22, afirmó: “*Publicada esta acta de reformas, todos los poderes públicos se arreglarán a ella. El Legislativo general continuará depositado en el actual Congreso hasta la reunión de las Cámaras. Los Estados seguirán observando sus constituciones particulares, y conforme a ellas renovarán sus poderes en los plazos y términos que ellas designen*”.<sup>79</sup>

Conviene conocer no sólo esa parte del voto particular de Otero sino también la relativa a las atribuciones de los tribunales de la Federación en tratándose de controversias suscitadas por violaciones a garantías individuales, o por actos o leyes que invadieran la soberanía de la autoridad federal o la de los Estados; para ello es necesario hacer una enunciación literal de éstas que fueron parte del voto particular en que sostuvo:

“Cuadragésimo tercer párrafo. Expuesto así cuanto me parece necesario variar en o por lo menos tratado muy ligeramente. ¿Cuáles son los límites respectivos del poder general y del poder de los estados?

Y una vez conocidos estos límites, ¿cuáles son los mejores medios de prevenir la recíproca invasión, de manera que ni el poder del centro ataque la soberanía de los estados, ni éstos disuelvan la unión, desconociendo o usurpando sus facultades? Ninguna otra cosa, señor, me parece hoy más urgente que ésta, porque el mal lo tenemos delante, y es un mal tan grave, que amenaza de muerte las instituciones. En un tiempo vimos al Congreso

---

<sup>79</sup> RAMÍREZ TENA, Felipe. “*Leyes fundamentales de México, 1808-1893*”. Porrúa, decimosegunda edición, México, 1983, pp. 439 y ss.

Cfr. RABASA, Emilio. “*Historia de las Constituciones Mexicanas*” UNAM, segunda reimpresión, México, 2000, pp.57 y ss.



general convertido en árbitro de los partidos de los estados decidir las cuestiones más importantes de su administración interior; y ahora apenas restablecida la Federación, vemos ya síntomas de la disolución, por el extremo contrario. Algunas legislaturas han suspendido las leyes de este Congreso; otra ha declarado expresamente que no se obedecerá en su territorio ninguna general que tenga por objeto alterar el estado actual de ciertos bienes: un estado anunció que iba a reasumir la soberanía de que se había desprendido: con las mejores intenciones se está formando una coalición que establecerá una Federación dentro de otra: se nos acaba de dar cuenta con la ley por la cual un estado durante ciertas circunstancias confería el poder de toda la unión a los diputados de esa coalición, y quizás se meditan ensayos todavía más desorganizadores y atentatorios. Con tales principios, la Federación es irrealizable, es un absurdo, y por eso los que la hemos sostenido constantemente, los que vemos cifrar en ella las esperanzas de nuestro país, levantamos la voz para advertir el peligro. Y, a la vista de él, ¿todavía habrá quien sostenga que no es urgente expedir la Constitución? ¿O qué podemos aguardar para ello el desenlace de una guerra tan larga como la que sostenemos? ¿O bien qué habremos cumplido con publicar aislada y sin reformas una Constitución que no tiene en sí remedio alguno para este mal, y que tal vez por esto otra vez ya sucumbió, cediendo a la fuerza de algunos elementos de destrucción incomparablemente menos potentes? No: estos hechos son una demostración palmaria de la imprescindible necesidad en que estamos de fijar la suerte de nuestro país, de decretar las reformas, cualquiera que sean los peligros, en tanto que tengamos posibilidad física para hacerlo.

Cuadragésimo cuarto párrafo. Y este deber, en tanto más sagrado, cuanto son más obvios los medios de cumplirlo; porque a decir verdad, esos síntomas funestos de disolución que ya se advierten, sólo han podido



aparecer porque se olvidan los verdaderos principios que debían ser generalmente conocidos. El artículo 14 del Proyecto de Reformas, estableciendo la máxima de que los poderes de la unión son poderes excepcionales y limitados sólo a los objetos expresamente designados en la Constitución, da a la soberanía de los estados toda la amplitud y seguridad que fuera de desearse. Mas por esto mismo, y por la teoría fundamental que ya indiqué al expresar las razones por las cuales tocaba al poder general arreglar los derechos del ciudadano, es necesario declarar también que ninguno de los estados tiene poder sobre los objetos acordados por todos a la unión, y que no siendo bajo este aspecto más que partes de un todo compuesto, miembros de una gran República, en ningún caso pueden por sí mismos, en uso de su soberanía individual, tomar resolución alguna acerca de aquellos objetos, ni proveer a su arreglo, más que por medio de los poderes federales, ni reclamar más que el cumplimiento de las franquicias que la Constitución les reconoce. Hechas estas declaraciones, sólo quedan por establecer los medios de hacerlas efectivas, y para esto es necesario distinguir los abusos que puedan cometerse, según que ellos afecten los derechos de las personas, o las facultades de los poderes públicos.

**Cuadragésimo quinto párrafo.** Para este último evento, **es indispensable dar al Congreso de la Unión el derecho de declarar nulas las leyes de los estados que importen una violación del pacto federal, o sean contrarias a las leyes generales;** porque de otra manera el poder de un Estado sería superior al de la unión, y el de ésta se convertiría en una mera irrisión. Pero para evitar que se hagan declaraciones imprudentes, ya se consulta que estas leyes sólo pueden iniciarse en la Cámara de Senadores, la cual representa el principio federativo en toda su fuerza, y da las mejores garantías de calma y de circunspección; y además **se establece que la**



**mayoría de las legislaturas de los estados tenga el derecho de decidir en todo caso si las resoluciones del Congreso general son o no anticonstitucionales.** De esta manera cada estado en particular está sometido a la unión y el conjunto de todos será el árbitro supremo de nuestras diferencias y el verdadero poder conservador de las instituciones. Si hay todavía otro medio más eficaz de robustecer el principio federativo, si se conoce otra mejor garantía de las libertades de los cuerpos federados, yo no la propongo porque no la conozco.

**Cuadragésimo sexto párrafo.** Los ataques dados por los poderes de los estados y por los mismos de la Federación a los particulares, cuentan entre nosotros por desgracia numerosos ejemplares, para que no sea sobremanera urgente acompañar el restablecimiento de la Federación con una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán más. Esta **garantía sólo puede encontrarse en el Poder Judicial, protector nato de los derechos de los particulares**, y por esta razón él solo conveniente. Aun en las monarquías obsoletas, refugiada la libertad en el recinto de los tribunales, ha hecho que la justicia encuentre allí un apoyo cuando han faltado todas las garantías políticas. Un escritor profundo ha observado que la amplitud y respetabilidad del Poder Judicial era el más seguro signo de la libertad de un pueblo, y por esto yo no he vacilado en proponer al Congreso **que eleve a grande altura el Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales**, contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los estados o de la unión. **En Norteamérica este poder salvador provino de la Constitución, y ha producido los mejores efectos.** Allí el juez **tiene que sujetar sus fallos antes que todo a la Constitución; y de aquí resulta que cuando la encuentra en pugna con una ley secundaria, aplica**



aquélla y no ésta, de modo que sin hacerse superior a la ley ni ponerse en oposición contra el Poder Legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso particular en que ella debía herir, la hace impotente. Una institución semejante es del todo necesario entre nosotros; y con ella exige que los tribunales federales se organicen de un modo correspondiente, las reformas propuestas dejan a las leyes constitucionales la determinación de este punto. Sobre él, en fin, manifestaré que a mi juicio también se necesita extender un poco más la acción del Poder Federal de la Unión, muy imperfectamente organizado en la Constitución Federal; y sobre todo, elevar la condición y asegurar la independencia de un tribunal llamado a representar en el cuerpo político un papel tan importante como el del Supremo Poder Judicial".<sup>80</sup>

La transcripción de estos fragmentos de su discurso jurídico es de suma trascendencia para conocer no sólo la visión constitucionalista del jalisciense Mariano Otero sino la génesis de su oratoria discursiva.

Respecto de la visión de Otero –a diferencia de Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá– es de señalarse que, si bien fue diáfana, ahora sí tenía la firme idea de la supremacía constitucional al grado de que su propuesta constitucional partía de la base de que era ***indispensable dar al Congreso de la Unión el derecho de declarar nulas las leyes de los estados que importen una violación del pacto federal, o sean contrarias a las leyes generales***; con lo cual evidenciaba que todas las leyes estatales debían ser acordes no sólo al pacto federal sino también a

---

<sup>80</sup> FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. “*El voto particular de D. Mariano Otero y el nacimiento del juicio de amparo en México*”, publicado en el Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, núm. 4, Madrid, 2000, pp. 579 y ss.



las leyes generales, dentro de las que comprendía a la Constitución del país, desde luego; he allí –en aquella expresión discursiva– el principio de supremacía constitucional.

Sólo que el control de constitucionalidad lo seguía manteniendo como mixto: de carácter político para las leyes, y de índole jurisdiccional para el resto de los actos desplegados por el ejecutivo o legislativo.

En efecto, el control constitucional político lo reservaba para la declaratoria de nulidad de leyes estatales que importaran una violación del pacto federal, o fuesen contrarias a las leyes generales; y el cual debía ejercerlo el Congreso de la Unión. Pero ¿qué sucedería si las leyes del Congreso de la Unión eran las infractoras del pacto federal, o las que contrariaban a la Constitución? entonces la facultad de declarar su nulidad – de leyes federales– por ese motivo correspondería a ***la mayoría de las legislaturas de los Estados***, mayoría que tendría ***el derecho de decidir en todo caso si las resoluciones del Congreso general son o no anticonstitucionales***.

Mientras el control constitucional jurisdiccional se daría para los ataques dados por los poderes de los Estados y por los mismos de la Federación a los particulares, casos en los que su ejercicio correspondería al ***Poder Judicial, protector nato de los derechos de los particulares***, y por esta razón él solo conveniente, pero ¿se refería al de la Federación, o al de los Estados? Otero tenía en mente sólo al ***Poder Judicial de la Federación***, al que le daba ***el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les***



**aseguren la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados o de la Unión,** esto es, el Poder Judicial Local de los Estados no sería depositario del control constitucional jurisdiccional.

La génesis del discurso es, a no dudarlo, la disposición constitucional prevista en el artículo VI, párrafo segundo, de la Constitución de Estados Unidos de Norteamérica, que prevé:

“La presente Constitución, las leyes de los Estados Unidos que en virtud de ella se aprueben y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos serán la suprema ley del país. Los jueces de cada estado estarán obligados a observarla aun cuando hubiere alguna disposición en contrario en la Constitución o en las leyes de cualquier estado”.<sup>81</sup>

Más ¿por qué esta afirmación? porque el mismo discurso lo revelaba, al evidenciar lo que Otero tuvo en mente, es decir que en:

... Norteamérica este poder salvador provino de la Constitución, y ha producido los mejores efectos. Allí el juez tiene que sujetar sus fallos antes que todo a la Constitución; y de aquí resulta que cuando la encuentra en pugna con una ley secundaria, aplica aquélla y no ésta, de modo que sin hacerse superior a la ley ni ponerse en oposición contra el Poder Legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso particular en que ella debía herir, la hace impotente. Una institución semejante es del todo

---

<sup>81</sup> SOBRE ESTADOS UNIDOS: LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA con notas explicativas adaptadas de THE WORLD BOOK ENCYCLOPEDIA © 2004 World Book, Inc. Con autorización del editor. [www.worldbook.com](http://www.worldbook.com). DEPARTAMENTO DE ESTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS, Oficina de Programas de Información Internacional, 2004, p. 30.



necesario entre nosotros...”<sup>82</sup>

En este fragmento se observa no sólo el origen de la propuesta de Otero sino la necesidad de establecer una institución semejante a la del modelo norteamericano, además de que –como en Norteamérica– los jueces mexicanos sujetaran sus fallos antes que todo a la Constitución. Aunque, insisto, la visión de Mariano Otero era más de un control constitucional mixto que jurisdiccional como lo venía defendiendo Rejón, de manera que Otero tomaba sólo el modelo norteamericano para una parte del control constitucional a ejercerse por el Poder Judicial, cuando la mayor parte era de carácter político.

No me queda duda del enfrentamiento ideológico entre Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá con Mariano Otero, provocado quizá por las condiciones socioeconómicas de uno y otro, quizá por su formación académica.

### **1.7.2. Proyecto de José María Lafragua, presentado a la sesión de 3 de mayo de 1847**

Este movimiento político, conocido como de reforma, fue no sólo de avanzada para la época sino de un bagaje cultural abundante; y Lafragua no se queda atrás, proponiendo –en su proyecto– entre otras garantías individuales:

- La enseñanza privada es libre, pero cuidando el poder público que se no se ataque la moral.

---

<sup>82</sup> RABASA, Emilio. “*El artículo 14 y el juicio constitucional.*” Editorial Porrúa, séptima edición, México, 2000, p. 235.



- Cualquiera puede aprehender al delincuente en caso de delito in fraganti.
- El lugar de la detención debe ser distinto al de la prisión.
- Nadie puede ser declarado preso sino por un auto motivado.
- Prohibición de obtener la confesión mediante coacción.
- Prohibición de marca, azotes, palos y mutilación.
- Abolición de la pena de muerte.
- La nulidad del proceso por *cualquier falta de observancia en los trámites esenciales* del mismo, y la responsabilidad del juez.<sup>83</sup>

Acerca del principio de supremacía constitucional, sólo propuso que las garantías individuales eran inviolables y cualquiera atentado contra ellas hacía responsable a la autoridad que lo ordenara o ejecutase; responsabilidad que era exigible en todo tiempo. Empero no precisó el medio para reclamar esa infracción y menos algún control de constitucionalidad para repararla.

### **1.7.3. Acta Constitutiva y de Reformas, sancionada por el Congreso extraordinario constituyente el 18 de mayo de 1847**

En su artículo 30 se recogió el texto propuesto por Mariano Otero en su artículo 22 –consistente en que *publicada esta acta de reformas, todos los*

---

<sup>83</sup> Cfr. BARRAGAN BARRAGÁN, José. “Algunos documentos para el estudio del origen del Juicio de Amparo, 1812-1861” UNAM, primera reimpresión, México, 1987, 201-204.



*poderes públicos se arreglarán a ella– con la salvedad que le fue suprimida la parte final relativa a “...en los plazos y términos que ellas designen...”, a fin de establecer el principio de supremacía constitucional; y en cuanto al control constitucional se dispuso:*

- a. Que, para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley establecerá los medios de hacerlos efectivos (art. 5).*
- b. El juicio de político teniendo a la Cámara de Diputados como el órgano acusador y la Cámara de Senadores erigirse en jurado de sentencia (arts. 12 y 13).*
- c. La nulidad de toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales; cuya nulidad sería declarada por el Congreso, a condición de iniciarse el procedimiento en la Cámara de Senadores (art. 22).*
- d. El reclamo para impugnar de anticonstitucional una ley del Congreso General por: i. El Presidente de la República, de acuerdo con su ministerio; ii. Diez diputados del congreso; iii. Seis senadores; o, iv. Tres legislaturas; y ese recurso se presentaría ante la Corte Suprema y quien sometería la ley al examen de las legislaturas, mismas que dentro de tres meses darían su voto y la Corte sólo publicaría el resultado (art 23).*
- e. El amparo a favor de *cualquiera habitante de la República contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación ya de los Estados, conociendo exclusivamente los tribunales de la Federación y quienes se limitarán a impartir su protección en el caso particular, sin hacer**



*ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare* (art 25).<sup>84</sup>

Esta Acta de Reformas –aunque presentó un avance significativo en el control de la constitucionalidad de carácter jurisdiccional establecido a favor de los particulares, por cuanto que ya podían impugnar no sólo las leyes estatales sino también las federales– privilegió el control constitucional político.

Dos críticas que hago siempre a la visión constitucionalista de Mariano Otero: **una**, privilegiar el control de constitucionalidad de índole político; y, **otra**, el principio de relatividad en tratándose de inconstitucionalidad de leyes. Siempre Rejón fue superior a Otero en su visión constitucionalista.

### **1.8. Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en Palacio Nacional de la ciudad de México el 15 de mayo de 1856**

En el artículo 125 del Estatuto Orgánica Provisional de la República Mexicana, establecía: “*Se derogan los estatutos de los estados y territorios en lo que se opongan a éste*”. Con ese texto se ponía de manifiesto la idea de que nada debía estar por encima de ese estatuto, como ley suprema, ni ser contrariado por las Constituciones locales –al integrar los estatutos de los Estados– sino que, en aplicación del método de exclusión, ese derecho constitucional local y demás leyes locales debían sujetarse al estatuto en

---

<sup>84</sup> Cfr. BARRAGAN BARRAGÁN, José. “*Algunos documentos para el estudio del origen del Juicio de Amparo, 1812-1861*” UNAM, primera reimpresión, México, 1987, pp. 194-196.



cuanto Constitución de la república.

Con tal motivo, José María Lafragua –al remitir el Estatuto a los gobiernos de los Estados– les hizo la comunicación de que el...

“...gobierno ha debido obrar conforme con la situación en que se encuentra colocado; y por lo mismo se promete que los pueblos vean el sistema administrativo que establece, si no como una obra perfecta, porque no lo es seguramente, a lo menos como un testimonio auténtico del empeño con que quiere combinar los principios de libertad y progreso con los de justicia, orden y moralidad. Corta será la duración del Estatuto, porque la Constitución vendrá muy en breve a decidir definitivamente de la suerte de la nación; mas entre tanto habrá una norma segura que guíe a las autoridades y a los ciudadanos; que marque a las primeras la órbita de sus facultades y a los segundos la de sus derechos; que señale a aquéllas sus deberes y a éstas sus obligaciones, y que asegure a las unas el respeto y la obediencia de la sociedad, y garantice a los otros contra los excesos de arbitrariedad y contra el extravío de las pasiones”.<sup>85</sup>

### **1.9. Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857**

La constitución de 1857 en su artículo 126, disponía:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el presidente de la República, con aprobación del congreso, serán la Ley Suprema de toda la unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes

---

<sup>85</sup> Cfr. HERNÁNDEZ RODRIGUEZ, Rosaura. “*Ignacio Comonfort, trayectoria política. Documentos*” UNAM, primera edición, México, 1967, p. 55 y ss.



y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados".<sup>86</sup>

Quepa señalar que el texto constitucional fue aprobado sin discusión por 79 votos contra 1, en sesión de 18 de noviembre de 1856. Los antecedentes que precedieron a ese texto constitucional –tales como la Constitución de Yucatán y el pensamiento político de Rejón, el voto de Otero, el acta constitutiva y de reformas así como el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana– llevan a considerar que la interpretación no sólo literal y psicológica sino también la histórica y teleológica es en el sentido de establecer tanto el principio de supremacía constitucional como la obligación, inherente a él, de que los jueces de los Estados se arreglarán o sujetarán –al decidir cada caso concreto– a la Constitución de la república, *a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados*, con lo cual se reafirmaba el control judicial difuso.

Los motivos y debates de este precepto constitucional no se encuentran de manera específica sino se obtiene de los de la propuesta de creación de lo que fueron los diversos 101 y 102, o sea, fue el sistema norteamericano basado en el control judicial difuso.<sup>87</sup>

---

<sup>86</sup> Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de febrero de 1857, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf>.

<sup>87</sup> Cfr. *Op. Cit.*, nota 61, pp. 156 y 157.



### **1.10. Dictamen presentado por la Comisión de Constitución en la 54<sup>a</sup> sesión ordinaria celebrada el 21 de enero de 1917**

En relación con la disposición constitucional de que se trata, en la exposición de motivos se dijo lo siguiente:

“Ciudadanos diputados: El presente dictamen contiene los artículos...132 (ahora corresponde al 133)...Más importante aún es el artículo 123 de la Constitución de 1857, también suprimido en el proyecto, que establece la supremacía de la ley constitucional, de las leyes emanadas de ésta y de los tratados hechos por el Ejecutivo con aprobación del Congreso. La ley americana, en un precepto análogo, hace uso de la expresión enérgica, diciendo que leyes como éstas son la ley suprema de la tierra. Así es entre nosotros también, y el artículo suprimido, además de esa grandiosa declaración, constituye la salvaguardia del Pacto Federal y su lugar preferente respecto de las Constituciones locales, pues autoriza a los jueces para ceñirse a aquél, a pesar de disposiciones en contrario que pueda haber en éstas”.

La comisión ha recogido el artículo y se ha permitido incluirlo en el artículo 132.

Por todo lo expuesto, la Comisión se permite proponer a la aprobación de esta honorable asamblea los artículos siguientes...Artículo 132. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados.

Sala de Comisiones. Querétaro de Arteaga, 20 de enero de 1917. Paulino



Machorro Narváez, Heriberto Jara, Arturo Méndez, Hilario Medina.”<sup>88</sup>

En la 62<sup>a</sup> sesión celebrada la noche del jueves 25 de enero de 1917, el texto del artículo 132 fue aprobado por unanimidad de 154 votos, tal como se propusiera, agregándole sólo una comilla al párrafo “...emanen de ella, y todos los...”, que finalmente quedó incorporado como el artículo 133.

Precepto constitucional que ha sido objeto de única reforma por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de enero de 1934, durante la administración del presidente Abelardo L. Rodríguez, para incorporársele dos precisiones y sustituirse al Congreso por el Senado, con motivo del dictamen en el que se sostuvo indispensable su reforma, entre otras normas constitucionales, para llevar a cabo la expedición de esa ley, limitándose a señalar que la reforma era. . .

“...más al texto que a su contenido. El artículo actualmente en vigor no especifica que los tratados internacionales, junto con la Constitución y las leyes expedidas por el Congreso, serán la Ley Suprema de la Unión, siempre que estén de acuerdo con la misma. Por esto hemos creído conveniente hacer esta salvedad, pues en caso de conflicto entre las disposiciones contenidas en un tratado internacional y las de la propia Constitución, sería difícil, teniendo a la vista los textos constitucionales únicamente decidir cuál de las dos disposiciones debe prevalecer. Por esto de una manera clara establecemos en este artículo la supremacía de la

---

<sup>88</sup> Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917. Ed. Facs. México, Gobierno del Estado de Querétaro/INEHMRM, 1960.



Constitución".<sup>89</sup>

La Cámara de Senadores aprobó la reforma del artículo 133 constitucional, turnándola a la de Diputados, cuya Primera Comisión de Puntos Constitucionales formuló dictamen donde destacó que...

“...Es obvia la razón que se ha tenido en cuenta para reformar el artículo 133 de la Constitución en la forma propuesta por el Ejecutivo y que el Senado acepta, pues si bien es verdad que los tratados internacionales también son Ley Suprema de la Unión, esto es, en cuanto no estén en pugna con la Ley Fundamental que es la Constitución”.<sup>90</sup>

No hubo análisis del contenido, alcance y trascendencia de la modificación al texto constitucional, ni medió discusión en lo general ni en lo particular y sí, en cambio, una inexacta apreciación del órgano que propuso la reforma, en razón de que la Cámara de Diputados aludió como tal al Ejecutivo cuando provenía del Senado. Consistió en sustituir “...hechos y que se hicieren...” por “...celebrados y que se celebren...”, así como en adicionar “...que estén de acuerdo con la misma...” en alusión a los tratados y en sustituir Congreso por Senado.

Las dos primeras vinieron a mejorar la expedición del texto constitucional y a confirmar la supremacía de la Constitución, incluso respecto de los tratados, pues para que éstos fueran Ley Suprema de toda la Unión precisaban de que estuviesen de acuerdo con ella; aunque dicha adición sea inconsonante con la norma de derecho internacional de que las

---

<sup>89</sup> Dictamen que las Comisiones Unidas, Primera de Relaciones y Segunda de Puntos Constitucionales, presentaron a la asamblea de la Cámara de Senadores el 28 de octubre de 1933, acerca de la iniciativa de Ley de Nacionalidad y Naturalización enviada por el Ejecutivo Federal.

<sup>90</sup> *Ídem.*



autoridades del Estado Parte no deben invocar su derecho interno –entre él ha de comprenderse a la misma Constitución– para inobservarlo.

También un desacuerdo la tercera, al encargarse al Senado, y no al Congreso de la Unión, la aprobación de los tratados que celebre el Presidente de la República, cuando que tanto el Constituyente del 57 como del 17, tuvieron presente que la única forma de garantizar que los tratados resultaran no pugnatorios sino congruentes con la Constitución que el Congreso de la Unión fuese el encomendado de aprobarlos, más aún que con ello prevalecía la armonía constitucional, en cuanto a que en la reforma o derogación de leyes debían observarse los mismos trámites establecidos para su formación, lo que no acontece si deja de intervenir una de las Cámaras del Congreso de la Unión: la de Diputados.



## II. UNIDAD DE JURISDICCIÓN

**Sumario:** 2.1. *Revisión Judicial en la vía extraordinaria de las resoluciones en general.* 2.2. *Punto de vista personal.* 2.3. *Judicialización de la administración de justicia.* 2.4. *¿A qué viene al caso la unicidad de jurisdicción, cuando el tema es el control constitucional complementario?*

### 2.1. Revisión Judicial en la vía extraordinaria de las resoluciones en general

Debo indicar que si bien materialmente las sentencias, o resoluciones, de los tribunales administrativos, agrarios, laborales, militares y electorales son objeto de revisión judicial vía amparo, aun cuando algunos son aun formalmente autónomos y, es más, otros son políticamente dependientes del Poder Ejecutivo; pero el derecho jurisprudencial que interpreta las normas jurídicas sí es obligatorio para ellos, por disposición del artículo 94, párrafo octavo, de la CPEUM, en relación con el diverso 192 de la Ley de Amparo.

Aunque el principio de unidad de jurisdicción sólo se siguió en México desde la Constitución de 1814, reiterado<sup>91</sup> implícitamente en las de 1824 y 1836, ha de puntualizarse que fue con la crisis política del presidente Antonio López de Santa Ana que se rompió, al quitarle competencia a los tribunales del Poder Judicial respecto de los casos que versaban sobre cuestiones administrativas, tales como: I. Obras públicas; II. Ajustes públicos y *contratos celebrados por la administración*; III. Rentas nacionales;

<sup>91</sup> Incluso, en las leyes constitucionales de 29 de diciembre de 1836, el Poder Judicial se ejercía por una Corte Suprema de Justicia, por los tribunales superiores de los Departamentos, por los tribunales de Hacienda y por los juzgados de primera instancia. *Cfr. Op. Cit.*, nota 61, p. 65.



IV. *Actos administrativos en las materias de policía, agricultura, comercio e industria que tuviesen por objeto el interés general de la sociedad*; V. Inteligencia, *explicación*<sup>92</sup> y *aplicación de los actos administrativos*; VI. Ejecución y cumplimiento, cuando no fuera necesaria la aplicación del derecho civil; asimismo esas cuestiones serían competencia de una Sección del Consejo de Estado, integrada la sección por 5 consejeros abogados que nombraría el Presidente de la República y cualquier conflicto de competencia que surgiera entre la autoridad administrativa y la autoridad judicial se decidiría por la Primera Sala de la Suprema Corte, compuesta la Sala para este caso por 2 magistrados propietarios y dos consejeros – designados unos y otros por el Presidente de la República– y como Presidente del tribunal de competencia sería el que lo fuere de la Sala, según Ley para el Arreglo de lo Contencioso-Administrativo<sup>93</sup> de 25 de mayo de 1853, pues conforme al Reglamento de la misma –Ley sobre lo Contencioso Administrativo– de igual fecha de expedición, aparte de señalar qué se entendía por obras públicas y ajustes públicos, se indicó que contencioso-administrativo eran. . .

VII. Todas las cuestiones sobre contratas para la provisión del ejército o para poder ejecutar las obras públicas, las que se susciten entre el gobierno y los empresarios o contratistas sobre indemnización por falta de cumplimiento del contrato o sobre la calidad de los efectos ministrados o sobre el pago determinado en la contrata, las que versen sobre inteligencia y cumplimiento de los contratos celebrados por la administración con el objeto del servicio de utilidad común, mientras rentas nacionales eran: VIII.

---

<sup>92</sup> Este vocablo se empleó como sinónimo de *interpretación*.

<sup>93</sup> *Op. Cit.*, nota 61, pp. 108-109.



La contabilidad, contribuciones, deuda y crédito públicos, sueldos, pensiones, y todos los pagos puestos a cargo del erario; y también eran contenciosas las cuestiones: IX. relativas a suspensión y destitución de los empleados y la imposición de penas disciplinarias...”<sup>94</sup>

Todo ello con el ánimo de fortalecerse ante esa crisis, con lo cual sostengo inicia el régimen presidencialista en México; y luego el presidente Porfirio Díaz le quita<sup>95</sup> la Fiscalía Nacional al Poder Judicial con el mismo objeto de fortalecerse políticamente; y si bien implícitamente en la Constitución de 1917, se respeta ese principio de unidad de jurisdicción, la realidad jurídico-pragmática es que desde el constituyente de 1917, presentó dos excepciones: **i)** los tribunales militares; y, **ii)** las juntas de conciliación y arbitraje.

Siendo con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se consideró dicho principio en la reforma constitucional de 1996; y, si bien hay estudiosos del Derecho Constitucional que consideran que pervive esa tendencia<sup>96</sup> de unidad de jurisdicción, la experiencia vuelve a demostrar que no es así, puesto que:

- En 1936, se crea el Tribunal Fiscal de la Federación fuera del Poder Judicial, actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.<sup>97</sup>
- En 1938, se instala el Tribunal de Conciliación y Arbitraje también

---

<sup>94</sup> *Ibídem*, pp. 110-113.

<sup>95</sup> En el año de 1908.

<sup>96</sup> *Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, en Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de México*, en la obra Derecho Procesal Constitucional, Ed. Porrúa, primera edición, México 2001, pp. 88 y 89.

<sup>97</sup> A partir del año de 2001.



fuera del Poder Judicial

- En 1971, se crea el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y posteriormente en otras entidades federativas, pero también ése fuera del Poder Judicial Local, lo que no sucede con otros estatales que sí se incorporan al Poder Judicial como es el caso de Nuevo León.
- En 1992, el tribunal superior agrario y los tribunales unitarios agrarios, pero igualmente fuera del Poder Judicial.
- La mayoría de los tribunales electorales locales y tribunales burocráticos estatales que funcionan fuera del Poder Judicial.

## **2. 2. Punto de vista personal**

Acerca de esta diversificación de jurisdicción hice la propuesta<sup>98</sup> en agosto de 1994 al entonces candidato Ernesto Zedillo Ponce de León a la presidencia de la República; y es que se habla de autonomía unas veces y otras de independencia de la que gozan los tribunales mencionados; pero, mi experiencia judicial es que a veces no tienen una ni la otra, más bien – esos órganos jurisdiccionales no incorporados al Poder Judicial– gozan de dependencia no sólo técnica administrativa sino política del Poder Ejecutivo.

Tal propuesta fue la siguiente:

---

<sup>98</sup> Se hizo con motivo de una invitación a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UMSNH, y que hice llegar vía correo al coordinador de su campaña, Dr. Santiago Oñate Laborde; y el único tribunal que proponía su no incorporación al Poder Judicial fue el de materia electoral y, que curioso, fue el único incorporado al Poder Judicial de la Federación, y en pocas entidades federativas se hizo lo mismo, no así en el caso del de Michoacán, al que se le dotó de una supuesta autonomía que, en mis 7 años de retorno a Morelia, no advierto que sea plena.



**Concepto de administración de justicia.** Etimología: administración de los vocablos latinos “administrativo”, que significa acción de administrar, y “administrare”, que quiere decir servir; en tanto que justicia deriva del latín “justitia”, que significa virtud que inclina a dar a cada uno lo que pertenece. Es la acción de los tribunales de todas las jurisdicciones, a los que compete en exclusiva la potestad de interpretar y aplicar las leyes al caso concreto. También se entiende como el conjunto de tribunales encargados de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas a los casos particulares sometidos a su consideración y decisión.

También por administración de justicia se entiende la facultad que corresponde al Poder Judicial de aplicar el derecho en la sentencia que pronuncian a los hechos alegados por las partes en el juicio.

De suerte que la administración de justicia agraria viene a ser la acción de los tribunales agrarios de aplicar las leyes de la materia a los asuntos relativos a la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad y que son de su exclusiva competencia; por su parte, la administración de justicia laboral es la acción de los tribunales del trabajo de aplicar las normas jurídicas en los conflictos que surgen entre el capital y el trabajo, o entre los Poderes de la Administración Pública con sus empleados.

Cobran relevancia las disposiciones que en materia laboral se contenían en el primer Código Civil del Distrito Federal, expedido en el año de 1870, durante la Administración de Juárez, en cuyo Ordenamiento trató de dignificar el trabajo y se reglamentaron todas las actividades del hombre.

Fue el Constituyente de 1917, el que desvinculó del Derecho Civil las materias agraria y del trabajo para establecer el llamado Derecho Social, y también separa las ramas fiscal-administrativa, fraccionando de esa manera la administración de justicia a efecto de que los tribunales del Poder Judicial se encargasen de la civil y penal, mientras que el Poder Ejecutivo de la



relacionada con asuntos agrarios, laboral y fiscales-administrativos. La razón de ese desmembramiento en la impartición de justicia obedeció – quizás– a las imperantes ideas de los derechos sociales, propias de regímenes distintos al sistema jurídico civilista y, desde luego, a la naturaleza política que caracterizó en esa época las cuestiones agrarias y laborales, más que jurídicas, pero que a la fecha no hay razón para que permanezca tal desvinculación de los órganos encargados de impartir justicia.

Es pues inconcuso que de alguna u otra forma, la impartición de la justicia agraria, laboral y administrativa, por qué no decirlo, pragmática y políticamente corresponde de algún modo al Poder Ejecutivo en el sistema jurídico mexicano, lo que desde luego representa un desequilibrio frente al Poder Judicial que tradicionalmente ha sido el encargado de toda la administración de justicia, de suerte que para alcanzar la tan acariciada modernización del Estado Mexicano se torna necesario, no una reforma en cuanto a la forma de designar a los funcionarios de primer nivel que tengan tan noble responsabilidad de impartir justicia en estas materias, sino una adición tanto a los preceptos constitucionales como legales a fin de que sea el propio Poder Judicial el que organice y estructure el funcionamiento de dichos tribunales, pues solo de esa manera se le reivindicará en la actividad y responsabilidad que por tradición le corresponde, garantizando con su personal la recta, honesta y pronta administración de justicia, al mantener una capacitación constante y eficiente en el servicio público.

Resulta incuestionable que la carrera judicial ha sido piedra angular en tan delicada responsabilidad, a la vez que la preparación técnico-profesional es garantía en la buena marcha de la administración de justicia, logros que definitivamente son inalcanzables cuando se aplica la improvisación del



personal<sup>99</sup> y sin una capacitación profesional, que redunda en el mal desempeño y en actos de autoridad arbitrarios, deficientemente dictados y con efecto confuso en la sociedad o de sus miembros que reclaman justicia, de ahí que al margen de reformar o no la facultad constitucional del Ejecutivo Federal de proponer Magistrados a tribunales agrarios y la legal de designar Presidentes tanto de las Juntas de Conciliación y Arbitraje como del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en su caso la de los tribunales administrativos, se considera apremiante adicionar el marco constitucional y legal para competir al Poder Judicial la organización y mando de la impartición de la justicia agraria, laboral y administrativa, obteniéndose así, un verdadero equilibrio entre los Poderes de la Unión que es el atributo primordial de los sistemas jurídicos contemporáneos, por lo que entonces la administración de justicia quedara concentrada en órganos jurisdiccionales y existirá uniformidad en los tribunales.

**La Administración de Justicia en México en el Siglo XX y principios del XXI.** Es innegable que el Estado Mexicano precisa de la modernización a efecto de adecuarse a las necesidades que la propia sociedad y las relaciones internacionales, sobre todo con la firma del Tratado de Libre Comercio entre México con los Estados Unidos de Norteamérica y Canadá, exigieren impongan a su estructura constitucional y legal, otorgándole a cada Poder Político las atribuciones que por naturaleza filosófica-jurídica y política corresponden; pues no siendo propias del Poder Ejecutivo la administración de justicia, se hace necesario que sea el Poder Judicial el que concentre en sus atribuciones esa delicada responsabilidad, sin

---

<sup>99</sup> No obstante las reformas en materia laboral en vigor a partir de diciembre de 2012, en que se instituyó el servicio civil de carrera en el personal de las juntas de conciliación y arbitraje; mas, considero, resulta insuficiente ante el *manoseo* de los casos concretos en que el Ejecutivo guarda algún interés. De ahí que, en este aspecto, hay un pendiente en la justicia laboral al dejar de incorporar esos órganos de justicia al Poder Judicial y, en lo cual, coincidiera expresamente el político sindicalista Juan Carlos Velasco P., al comentar tales reformas laborales en el panel organizado por el Ejecutivo del Estado de Michoacán y celebrado en Casa de Gobierno el 14 de noviembre de 2012.



distingos por materias, manteniéndose la facultad del Ejecutivo de proponer sus funcionarios de primer nivel, para que pueda darse tanto el fortalecimiento de aquel Poder y a la vez se guarde el equilibrio entre los Poderes que, de acuerdo con el artículo 49 constitucional, conforman el Supremo Poder de la Federación.

Aunque de reciente creación constitucional los tribunales agrarios, se ha tenido a la fecha la experiencia de que sus resoluciones adolecen de deficiencias técnicas que al advertirse por los tribunales federales, al conocer de los juicios de amparo promovidos contra ellas, obligadamente proceda el otorgamiento de la protección constitucional solicitada por la parte agraviada; pues con frecuencia se incurre en manifiestas violaciones a las leyes del procedimiento que impiden dictar un fallo válido y eficaz, y en otras carecen de la más elemental motivación y fundamentación, cuanto más que omiten resolver sobre todos y cada uno de los puntos del debate, o bien exclusivamente sobre esos puntos litigiosos.

Las probables causas de tales deficiencias técnicas en el manejo del derecho agrario y su aplicación al caso concreto, obedecen probablemente ya a la improvisación del personal que integra los tribunales agrarios, ya a la capacitación insuficiente y la inexperiencia o, bien, a factores externos que interfieren en la independencia de que deben gozar conforme al artículo 17 constitucional y su interpretación por el derecho jurisprudencial doméstico.

Para corregir las apuntadas fallas y eficientizar la labor de impartir justicia, precisa de una constante capacitación profesional, profundo estudio del Derecho y de la jurisprudencia y ejecutorias de los tribunales de amparo, así como el establecimiento de la carrera del servicio público que implementada está en la llamada carrera judicial para los que se desempeñan en el Poder Judicial; de manera que todo ello se logra con



mayor prontitud y facilidad, si la organización de los tribunales agrarios se dejase en manos del Poder Judicial, en cuyo seno alberga a personal capacitado desde el punto de vista técnico-profesional y sometido a constante actualización, con un amplio manejo de los diferentes criterios<sup>100</sup> que emiten los tribunales colegiados y la Suprema Corte de Justicia, así como un conocimiento de la interpretación de la ley que se obtiene de la propia experiencia, todo lo cual hace que se facilite la labor de impartir la justicia agraria y de otras materias si del personal del Poder Judicial salieran las propuestas de Magistrados, atendiendo sobre todo, a que cuenta con un Instituto de capacitación judicial como es el Instituto de la Judicatura Federal-Escuela Judicial.

Por lo que concierne a las Juntas y Tribunales de Conciliación y Arbitraje, pertinente es señalar la emisión de laudos con manifiestas deficiencias que redundan en perjuicio de las partes litigantes y las irregularidades a virtud de sugerencias o directrices políticas o económicas de difícil comprobación, pero reveladas en la mayoría de casos por los litigantes, quienes por temor a represalias en los asuntos en que participan como abogados o mandatarios no las denuncian. Aparte de esos vicios reprobables, convergen criterios caprichosos en la aplicación del derecho, ocasionando el consecuente otorgamiento de amparo, aunque resulte comprensible en parte las anotadas deficiencias por el cúmulo de trabajo, pero ello no debe ser óbice para la recta y expedita impartición de la justicia.

Desde luego la falta de capacitación a los funcionarios de la justicia laboral influye en sus resoluciones deficientes, todo lo cual se evitaría si del personal del Poder Judicial salieran igualmente las propuestas para los cargos de Presidentes de las Juntas Especiales y funcionarios de los

---

<sup>100</sup> Algunos, incluso, de la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos y de los criterios de interpretación que emiten los organismos internacionales autorizados en esa materia.



tribunales de arbitraje, pues su experiencia y capacitación es conocida de la sociedad de abogados postulantes, merced a la ardua labor cotidiana de investigación de la diversidad de conflictos que por vía de amparo conocen y no hay mañana para investigar; y quien mejor que garantice la eficiencia en la administración de justicia que el propio personal del Poder Judicial que es el que conoce y sustenta las tesis y jurisprudencia para llenar los vacíos de ley, o su correcta interpretación, en donde además la capacitación constante, probidad, honradez y dedicación constituyen disciplina en su formación como estudiosos del Derecho Positivo Mexicano. Similares motivos se tienen tratándose de los tribunales administrativos, los que en obvio de repeticiones se dan por reproducidos, desde luego con excepciones, pues han demostrado mejor desempeño y acuciosidad en sus resoluciones; pero no escapan a las interferencias externas que contaminan sus resoluciones.

La política instrumentada de lograr en México un Estado moderno a la par de los establecidos en los llamados países desarrollados o del primer mundo, así como por las relaciones internacionales que en materia de comercio y otras ramas mantiene nuestro país con otras Naciones, se hace necesario profundizar en el sistema jurídico romanista impuesto con la colonización y adoptado por los Constituyentes de 1814, 1824, 1857 y 1917, pues habiéndose desvinculado la administración de justicia agraria y laboral, y porque no decirlo también la administrativa, de los tribunales dependientes del Poder Judicial con la vigencia de la Carta Magna (de 1917), precisa reivindicar tal función a estos órganos jurisdiccionales que han sido tradicionalmente los encargados de impartir toda la justicia, precisamente por no ser una atribución que por naturaleza competa al Poder Ejecutivo el que de alguna u otra forma ha venido teniendo a su cargo la administración de la justicia agraria, laboral y administrativa.



El Estado moderno se funda esencialmente en un equilibrio de los poderes en que se ejerce el supremo poder político, en balanzas y contrapesos políticos emanados de sus propias atribuciones, toda vez que ello fue el origen de la división de las funciones públicas<sup>101</sup> llevada a su máxima expresión por el sistema anglosajón de los Estados Unidos de Norteamérica en su Convención de Filadelfia; de suerte que para alcanzar tal modernización se torna indispensable el fortalecimiento de los Poderes Legislativo y Judicial frente al Ejecutivo, lo que solamente se logrará – respecto del Judicial – si se le asignan sus funciones que por naturaleza competen: la administración de justicia, sin distingos de materia, evitándose fraccionarla en una diversidad de tribunales, a la vez que se obtendrían la uniformidad de los órganos jurisdiccionales en un solo Poder; sin que pueda decirse que las cuestiones agrarias, laborales y administrativas, por esa razón vuelvan a quedar inmersas en el Derecho Civil del que fueron separadas por el Constituyente de 1917, sino que los tribunales que conozcan de esas materias sean organizados por el Poder Judicial.

**Conclusiones:** El Constituyente de 1917, consideró que los conflictos agrarios y laborales de la época requerían de soluciones más bien de carácter político que jurídicas, por cuya razón facultaba al Ejecutivo para administrar justicia en esos renglones. Más:

En la actualidad se estima que no existen las condiciones jurídico-políticas y sociales que imperaron a la promulgación y publicación de la Constitución de 1917, por lo que se hace necesario que vuelva al Poder Judicial a organizar los tribunales encargados de impartir justicia.

Solamente concentrando la función de administrar justicia en el Poder Judicial, logrará éste no sólo su consolidación como tal sino su

---

<sup>101</sup> Mal llamada división de poderes, cuando el Poder Público es único e indivisible, en teoría.



fortalecimiento frente al Ejecutivo, como acontece en los países del llamado primer mundo.

Incluso, ahora valdría la pena repensar si debe mantenerse la arquitectura constitucional en lo que hace al diseño de competencias del Poder Judicial de la Federación o del de los Estados; pues reafirmado el control judicial difuso en el nuevo texto del artículo 1º constitucional su consecuencia puede ser el rediseño para establecer, en el ámbito federal, una Corte Suprema de Derechos Humanos que se encargue de resolver los recursos contra sentencias de amparo que interpreten derechos humanos y los medios de impugnación en materia de derechos políticos y electorales, así como de la interpretación de tratados internacionales y contradicciones de tesis en materia de derechos humanos; y, a su lado, un Tribunal Constitucional que decida tanto las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales como de los conflictos por límites entre las entidades federativas, o entre alguna de éstas y un municipio, o entre municipios, y de los conflictos suscitados por invasión de competencias en la esfera federal por alguna autoridad estatal, o en la esfera estatal por una autoridad federal en que no esté de por medio un derecho humano, desapareciendo con ello al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En tratándose de los poderes judiciales de los Estados, bien puede mantenerse el control judicial difuso que se reafirmó a favor de los jueces locales y su revisión mediante alguno de los recursos ordinarios, pero ahora establecerse las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales en que se diriman las discusiones entre una norma estatal



o municipal con la Constitución local y cuyo conocimiento bien puede encomendarse al Pleno de Magistrados de cada tribunal, conformado no sólo por los de apelación sino también por los de los tribunales tanto de lo contencioso administrativo como electorales al constituir la unidad de jurisdicción; sin que sea partidario de la creación de cortes estatales o tribunales constitucionales locales ni de salas constitucionales, y no lo soy por el alto costo económico que su instalación y funcionamiento representa, además de que quien mejor que sus propios magistrados en colegiación para resolver cualquier cuestión de inconstitucionalidad de normas de derecho legislado estatal.

### **2. 3. Judicialización de la administración de justicia**

Luego, vale la pena preguntarse si estos tribunales desincorporados del Poder Judicial efectivamente han cumplido o no con su responsabilidad socio-histórica que tienen ante el pueblo mexicano, o si es conveniente todavía seguir insistiendo en la posibilidad de discernir sobre una administración de justicia no sólo unificada sino con principios comunes.

Viene al caso la inquietante duda que se formula Ignacio Ovalle Favela<sup>102</sup>, respecto del principio de unidad de jurisdicción, si los tribunales del Poder Judicial siguen siendo la regla, o si ya se han convertido en la excepción; puesto que en mi estimación personal es probable que más del 50% de la impartición de justicia ordinaria está en manos de tribunales dependientes –por una u otra razón– del Poder Ejecutivo, atendiendo a la suma de números de casos en las materias fiscal, administrativa, agraria,

---

<sup>102</sup> Cita de Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Op. Cit.*, nota 96, p. 89.



electoral, del trabajo y burocrática-laboral.

Por eso vale la pena intentar, tantas veces sea necesario, la judicialización de toda la administración de justicia y, por ende, la concentración de todos los órganos jurisdiccionales en el Poder Judicial, sobre todo para que se respete el estándar mínimo de imparcialidad e independencia que exige el artículo 17 constitucional, a través de los concursos de oposición para acceder a los puestos medios y superiores de la impartición de justicia, además de ensanchar la carrera judicial y someter a la fiscalización y disciplina a los titulares y demás mandos del propio servicio de administración de justicia; y de esa manera acabar, de una vez por todas, con algunas formas indignas de designación que prevalecen en la justicia laboral, burocrática y administrativa.

## **2. 4. ¿A qué viene al caso la unicidad de jurisdicción, cuando el tema es el control constitucional complementario?**

Pareciera, a simple vista, que no hay relación entre uno –unicidad de jurisdicción– y otro tema –control constitucional complementario– más estimo que la concentración de los órganos de justicia en el Poder Judicial viene a establecer un mínimo de garantía tanto en la independencia de sus titulares como en la profesionalización de sus integrantes y en el respeto del servicio de carrera judicial para acceder a las diferentes categorías, por un lado; y, por el otro, no es objetivo uniformar criterios jurisdiccionales ni el establecimiento de la dictadura de la jurisprudencia nacional sino la comunidad de principios que rige a la carrera judicial mediante políticas públicas que fomenten la transformación del culto a la ley en un culto a la



Constitución y los tratados en materia de derechos humanos, derribando la formación cuadrada de simples aplicadores de la ley en operadores jurídicos de los derechos esenciales, regenerando así el tejido tanto jurisdiccional como forense en una praxis humanista de la norma jurídica del derecho legislado; ¿para qué? para abandonar las formas tradicionales de interpretación haciendo realidad la interpretación conforme y la aplicación del principio *pro personae* en materia de derechos humanos a la vez acelerando el cambio de paradigma del juez tradicional al juez garantista de los mismos derechos humanos.

Esto, desde luego, no quiere decir que tales formas de interpretación tradicionales –sistemática, teleológica, psicológica o auténtica, entre otras– dejen de funcionar sino únicamente que en tratándose de derechos humanos ha de estarse a la interpretación conforme de la norma o a la aplicación del principio *pro persona*; de manera que en los casos donde no se identifique algún derecho fundamental, aquellas formas de interpretación seguirán siendo válidas para desentrañar en sentido de las normas, reconociendo la pluriculturalidad del país en un mosaico de regiones que se distinguen por sus costumbres, pero en donde coexista un multicolorido jurídico que pueda democratizar el Derecho, sin imposiciones centralistas de estereotipos ni de vestuarios unicolor.

Tarea nada fácil en un sistema de justicia que, por una u otra razones, impedía al juzgador de jurisdicción ordinaria ser un aplicador –antes que de la ley– de la Constitución y tratados en materia de derechos esenciales; pues no hay nada que justifique la preferencia de la norma de derecho legislado frente a algún derecho fundamental ni la práctica judicial de



recurrir a sofismas para resolver casos concretos, tales como la inoperancia de agravios o conceptos de impugnación que conlleva –no me queda duda– una denegación de justicia porque implica una manera de eludir la resolución de fondo en los casos en que se identifica un derecho humano de por medio y que hace, por tanto, que aun cuando haya acceso a la jurisdicción su tutela no es efectiva.

Por eso es que, en mi opinión, la unidad de jurisdicción juega un papel relevante en esa transformación y regeneración de la función del juzgador con motivo de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011. Insisto, no es con el objeto de uniformar el Derecho sino de reconocer la diversidad del pensamiento jurídico y que solamente la unidad descansen en los valores universales y principios emanados de los derechos humanos.



### **III. ANÁLISIS DE LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL**

**Sumario:** 3.1. *Texto constitucional.* 3.2. *Significación de las leyes del Congreso de la Unión que emanen de la Constitución.* 3.3. *Grado de armonía y congruencia de los tratados internacionales frente a la Constitución y a las leyes que emanen de la misma.* 3.4. *Facultad constitucional del Presidente de la República para celebrar tratados internacionales.* 3.5. *¿Qué se entiende por Ley Suprema de toda la Unión?*

#### **3.1. Texto constitucional**

El presente capítulo tiene como sustento el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual es indispensable citarlo literalmente la parte a estudio –primera parte del único párrafo– el cual dispone:

**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión...<sup>103</sup>

A pesar de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, en materias tanto de derechos humanos como del juicio de amparo y Poder Judicial de la Federación, este precepto fundamental no fue objeto de aquellas reformas; y en realidad no lo requería, como sí eran necesarias las

---

<sup>103</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, 164 edición, México, 2011, p 214.



adiciones al artículo 1º constitucional ¿para qué? para de esa manera superar el derecho jurisprudencial interno en lo relativo al control judicial difuso –que ya estaba previsto en el artículo 133 en cita– pero que ahora se reafirma.

### **3.2. Significación de leyes del Congreso de la Unión que emanen de la Constitución**

Existen dos variantes: **a)** una, que afirma que por leyes del Congreso de la Unión, deben entenderse las federales u ordinarias que resultan del proceso legislativo, conforme al artículo 72 constitucional, que guardando congruencia con la norma fundamental comparten la naturaleza y jerarquía de Ley Suprema de toda la Unión; y, **b)** otra, que sostiene que por leyes del Congreso de la Unión sólo deben comprenderse las que en ellas se desarrolla, se extiende y vivifica la Constitución, haciendo la distinción entre leyes constitucionales y leyes federales ordinarias.

Se comparte la segunda posición, pues la primera deja de tener en cuenta que las leyes del Congreso de la Unión, a que alude la norma fundamental, son las que emanen de la Constitución, es decir, aquellas leyes que formal y materialmente provienen de la misma, como lo son la Ley de Amparo, la Ley Federal del Trabajo, la Ley Agraria, La Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional; de suerte que las leyes federales ordinarias que sólo formalmente dimanan de la Carta Magna, no deben considerarse entre las previstas como ley suprema, tal será el caso de los Códigos Civil y Penal tanto federales como para el Distrito Federal en



Materia de Fuero Común, el Código de Comercio, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, entre otras.

Se acoge el punto de vista del ilustre tratadista Mario de la Cueva, pues las leyes constitucionales son parte de la Constitución, son la Constitución misma que se amplía, que se ramifica, que crece; lo que no consiguen las leyes federales ordinarias.

### **3.3. Grado de armonía y congruencia de los tratados internacionales frente a la Constitución y a las leyes que emanen de la misma**

Estriba en su consonancia o compatibilidad, de manera que no deben ser contrarios entre sí; y si los compromisos internacionales contienen normas en materia de derechos humanos que resultan inconsonantes con el texto de aquellas Constitución y leyes constitucionales, han de preferirse aquéllos si desarrollan con mayor intensidad los derechos humanos, pero si estos son más en el derecho constitucional nacional, éste se aplica en lugar del derecho internacional.

De suerte que cuando un tratado –en materia de derechos humanos– colisiona con la Constitución porque aquél otorga menos beneficios, dicho tratado no debe aplicarse en el orden interno; lo mismo acontece cuando éste riñe con una ley constitucional y la cual amplía los derechos humanos. En cambio, si el tratado maximiza los derechos esenciales en comparación con el derecho constitucional interno o sus leyes, entonces se aplica el tratado.



### **3.4. Facultad constitucional del Presidente de la República para celebrar tratados internacionales**

Presenta dos tendencias, una por la que se sostiene que no tiene más límites que los expresamente contenidos en el artículo 15 de la constitucional,<sup>104</sup> fuera de los cuales la facultad resulta ilimitada en materia de negociaciones internacionales; y otra por la que se afirma que no puede ejercerla cuando el tratado pugne, es decir, esté en contradicción o inconsistencia con la Constitución y las leyes del Congreso de la Unión que emanen de la misma –leyes constitucionales– de manera que, salvando ese obstáculo, la facultad es tan amplia como lo requiera el interés nacional.

Se ubican en la primera posición, Antonio Martínez Báez y Ernesto Enríquez Jr., aquél al defender la constitucionalidad de “*El tratado Mexicano-Norteamericano sobre Aguas Internacionales*” en su conferencia sustentada en la Escuela Nacional de Jurisprudencia en el mes de septiembre de 1945, y el otro al referirse a la “*Defensa del Tratado México-Norteamericano sobre Ríos Internacionales*”.<sup>105</sup>

Mientras que en la segunda postura, se tiene a Jorge Carpizo, Ruperto Patiño Mánffer, Toribio Esquivel Obregón y Manuel Herrera y Lasso; asegurando éste, incluso, que los tratados no deben contener compromisos que se refieran a materias cuya regulación jurídica esté encomendada por la Constitución a órganos de gobierno distintos al

---

<sup>104</sup> Este precepto constitucional dispone: “*No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano*”.

<sup>105</sup> Cfr. Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Tomo VIII, número 30, abril-junio de 1946, p. 177 y 240.



Presidente de la República, como lo es el Congreso de la Unión y, ejemplifica: cláusulas arancelarias que contenga un tratado de paz y de amistad, cuando el artículo 73, fracción XXIX, de la Ley Fundamental faculta al Congreso para expedir aranceles, caso en el que el tratado limitaría esa facultad.<sup>106</sup>

Se consideró que, conforme al texto constitucional, la facultad del Presidente de la República para celebrar tratados consistía en asegurar que éstos no riñieran con la Constitución ni con las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, es decir, con las llamadas leyes constitucionales, cuidando desde luego que con su ejercicio no se invadiera facultades de otros órganos de gobierno porque, retomando el caso planteado por Herrera y Lasso, si adquiriera compromisos en materia arancelaria, aun cuando lo aprobara el Senado, contravendría la del Congreso de la Unión como el facultado constitucionalmente para expedir disposiciones jurídicas en esa materia, teniendo en cuenta que no sólo lo integra el Senado sino también la Cámara de Diputados; y esa era la interpretación no aislada sino sistemática de dicha facultad presidencial que se obtenía del texto de los artículos 15 y 133 constitucionales.

Mas el diseño constitucional es, en materia de derechos humanos, de que la facultad presidencial no tiene limitante para adquirir compromisos internacionales; y, en otras materias, pareciera que su celebración tendrá que admitir la *buena fe* derivada de la *pacta sunt servanda* para su observancia.

---

<sup>106</sup> Herrera y Lasso, Manuel, “Puntos de Vista Preliminares sobre el Tratado”, *Ibidem*, pp. 187 y 188.



Una solución para el ejercicio de las facultades del Presidente de la República, lo sería la reforma al artículo 133, para que se sustituyera al Senado por el Congreso de la Unión en la aprobación del compromiso internacional, como originariamente lo previó el Constituyente del 1917.

### **3.5. ¿Qué se entiende por Ley Suprema de toda la Unión?**

Viene a ser la Constitución, así como las leyes del Congreso de la Unión que emanen de la misma y los tratados, siempre que aquellas leyes guarden armonía jurídica entre sí<sup>107</sup> y con la Constitución y los tratados en materia de derechos humanos; debiendo precisarse que ahora ya no vale la regla de que si los tratados contravienen a la Constitución, no serán ley suprema, cuando el problema de colisión entre la primera y los tratados en materia de derechos humanos se resuelve mediante la aplicación ya del principio *pro personae* ya de la regla del deber de adecuación,<sup>108</sup> sea de

<sup>107</sup> La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció derecho jurisprudencial en el sentido de que si las normas jurídicas de igual jerarquía son incompatibles entre sí, porque colisionen, entonces presentan contaminación del vicio de inconstitucionalidad al vulnerar -esa desarmonía- el derecho fundamental de la seguridad jurídica. Lo anterior en la jurisprudencia número 1a/J. 104/2011 del rubro "AMPARO CONTRA LEYES. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ÉSTAS PUEDE DERIVAR DE LA CONTRADICCIÓN CON OTRAS DE IGUAL JERARQUÍA, CUANDO SE DEMUESTRE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, materia Común, página 50.

<sup>108</sup> Así lo sostuvo el tribunal colegiado del que soy integrante, al resolver el caso del que emergió la tesis publicada en:

Décima Época, Registro: 159970, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: XI.1o.A.T.54 K (9a.), Página: 1724. Del rubro y texto: **DERECHOS HUMANOS. PARA HACERLOS EFECTIVOS, ENTRE OTRAS MEDIDAS, LOS TRIBUNALES MEXICANOS DEBEN ADECUAR LAS NORMAS DE DERECHO INTERNO MEDIANTE SU INTERPRETACIÓN RESPECTO DEL DERECHO CONVENCIONAL.** Conforme al artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a las Observaciones Generales número 31 (80) del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas -aprobadas el 29 de marzo de 2004-, los tribunales mexicanos tienen la obligación de adoptar las medidas que garanticen la aplicación efectiva de los derechos humanos, sin que sea válido invocar las disposiciones de derecho interno para su inobservancia; toda vez que la construcción de un orden de convencionalidad constituye no sólo una garantía de los derechos y libertades del ser humano, sino también una oportunidad para que los tribunales los desarrollos en un ambiente de eficacia y de esa manera el Estado



una sea de otros, atendiendo a la normativa que potencialice tales derechos esenciales. Esto obedece no sólo al llamado “*Principio de Supremacía Constitucional*” sino también al “*Principio de la Supremacía Convencional*” en materia de derechos humanos, conforme a los cuales las normas fundamentales tienen primacía frente a toda clase de normas si los intensifican, pero cuando se enfrentan los tratados con la Constitución por restringir ésta los derechos humanos y ampliarse en aquéllos, opera la primacía convencional, o viceversa.

La Constitución y los tratados internacionales están en la cúspide del orden jurídico nacional<sup>109</sup> y esa supremacía constitucional y convencional en el Estado Mexicano confiere tanto a la Constitución como a las

---

Mexicano cumpla con sus deberes internacionales. Consecuentemente, esa construcción del orden de convencionalidad se hará midiendo las normas del derecho legislado interno con la medida jurídica del derecho convencional para enjuiciar aquellas normas a través de las previstas por los tratados y resolver su contrariedad o no para efectos de su expulsión del orden judicial nacional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 353/2011. José Luis Domínguez Robles. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Amparo directo 826/2011. Alma Mayeli Trujillo Vázquez y otros. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

<sup>109</sup> Ese fue el criterio del tribunal colegiado al que pertenezco, en la tesis publicada en:

No. Registro: 164509, Tesis aislada, **Materia(s): Común**, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Tesis: XI.1o.A.T.45 K, Página: 2079. Del rubro y texto: **TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN**, derivada del “Caso Negrete” que se falló el 2 de julio de 2009; no obstante el precedente judicial y derecho jurisprudencial al respecto de la SCJN que, para esa época, prevalecía en el país en las tesis: Novena Época, Registro: 172650, Instancia: **Pleno, Tesis Aislada**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Abril de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: **P. IX/2007**, Página: 6, del rubro y texto siguientes: **TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL**; y, Novena Época, Registro: 180240, Instancia: **Primera Sala, Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, Materia(s): Constitucional, Tesis: **1a./J. 80/2004**, Página: 264, del rubro y texto: **SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE**.



convenciones internacionales, en materia de derechos humanos, la cualidad de medida y sustento superior de la regularidad jurídica nacional.

Es la Constitución el fundamento del orden jurídico y, por lo mismo, es fundamental: a) como garantía de perdurabilidad de dicho orden, b) como expresión de contenido esencial para que el orden pueda existir; y c) como principio o fundamento en el que descansan los restantes ordenamientos jurídicos.

Esta función de la Constitución –de fundamentar el ordenamiento jurídico total de una nación, unificándolo– la cumple la Constitución a través de una doble vía. Una, declarando e instituyendo los órganos de acción y de sanción en una relación jerárquica de competencias. La otra, determinando el contenido o desarrollando el ordenamiento jurídico.

La naturaleza de ese carácter fundamental, de ese rango superior de la Constitución, se expresa en una serie de características:

**a.** Sea por su carácter solemne de su promulgación o por el estilo, forma o contenido de sus expresiones.

**b.** Porque establece los valores vinculares de una comunidad, ordenando la conexión o coordinación de los órganos de poder con las instituciones y fuerzas efectivas del orden social.

**c.** Siendo la Constitución la estructura esencial del orden, la tendencia a asegurar su estabilidad, como salvaguarda de los principios que en ella se formula, incita a dificultar su transformación, bien sometiendo su reforma a un procedimiento específico de particular dificultad, bien prohibiendo ésta



por un tiempo dado o la reforma de algunos principios o instituciones establecidas por la Constitución.

**d.** Las actuaciones u ordenaciones que discrepen o controvertan los fundamentos constitucionales se someterán a su enjuiciamiento. De aquí que el control de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de cualquier acto o ley es una consecuencia del carácter fundamental de la Constitución que resulta de la necesidad de limitar el poder por el Derecho, el cual es inherente a la esencia del Estado de Derecho. Todos los poderes deben manifestarse dentro de la órbita de sus competencias y obedientes a las normas que a través de la Constitución fijó el poder constituyente.

De lo anterior puede afirmarse que formalmente la Constitución es suprema como resultado de su condición escrita y de su rigidez que la abrigan contra cualquier acto de los poderes estatales que la quieran destruir o contradecir. Asimismo materialmente es suprema, por cuanto que es expresión originaria de la soberanía del pueblo, por lo que ninguna autoridad puede colocarse encima de ella, ni trasponer o delegar la competencia que le fue por ella asignada.

Un elemento fundamental de la Constitución es su supremacía como aparato regulador del comportamiento político. La idea del Estado constitucional impone que la Constitución, ocupando la cúspide del orden jurídico estatal, revista el carácter de Ley Suprema del país, conformándose así el principio de la supremacía constitucional, que descansa en el presupuesto de la distinción entre el poder constituyente y el poder constituido, inmerso en el sistema de las constituciones rígidas.



Hay que hacer notar que sea que fuere escrita o consuetudinaria, es un principio universalmente admitido que la Constitución es la Ley Suprema del Estado: la que viene a condicionar a todas las autoridades, quienes no tienen más poderes que los que autoriza la Constitución.

Maurice Duverger dice que la Constitución es el instrumento jurídico de limitación de los gobernantes y aun cuando se viole en los hechos debe subrayarse su importancia, es la protectora del pueblo contra los agravios y daños de sus gobernantes. Como ley de leyes, la Constitución debe, también, servir como freno básico de la voluntad popular. El propio pueblo reunido en Asamblea Constituyente ha decidido limitarse a sí mismo en ciertas determinaciones fundamentales. Su libertad y dignidad, así como de los individuos que lo componen, impone a los poderes constituidos, llámense legislador ordinario o extraordinario, la obligación de encuadrar sus actos a las reglas que prescribe la Ley Fundamental.<sup>110</sup>

La supremacía constitucional viene a significar: **primero**, que debe perdurar la Constitución y ser respetada como tal, en todo tiempo y bajo todas circunstancias, y en cada una de sus disposiciones, hasta que sea reformada en la forma que ella señala, o ininterrumpida por la revolución; **segundo**, que todos están obligados a respetarla, como es el caso previsto en su artículo 128, que impone a todo funcionario público realizar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen; y, **tercero**, que ningún acto o ley deben ser contrarios a ella, por disposición expresa de sus artículos 40 y 41.

---

<sup>110</sup> *Manuel de droit constitutionnel et de science politique*. Presses universitaires de France, quinta edición, París, 1948, p.195



El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previene la forma de gobierno al expresar que:

“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida **según los principios de esta ley fundamental**”.<sup>111</sup>

Por su parte el diverso 41, párrafo primero, consigna la forma de ejercicio de la soberanía popular, por una parte, y la supremacía constitucional por la otra, al disponer que:

“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, **las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal**”.<sup>112</sup>

De donde advierto que el fundamento del principio de supremacía constitucional son los artículos 40, 41 y 133 de la CPEUM, y no sólo el segundo de ellos; toda vez que al disponerse –en el primero– que la unión de los Estados libres que conforman la federación será con base en **los principios de esta ley fundamental** y –en el segundo– que las Constituciones particulares de las entidades federativas **en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal** es porque la

---

<sup>111</sup> *Op. Cit.* nota 103, p. 78.

<sup>112</sup> *Ídem.*



Constitución Federal es superior a las de los Estados y lo cual confirma la disposición de que ella, junto con los tratados y las leyes del Congreso que emanen de la propia Constitución Federal, serán la **ley suprema** del país y base, por tanto, del control judicial difuso de la constitucionalidad<sup>113</sup> por todos los tribunales sin importar jurisdicción.

Mas, insisto, al lado de ese principio de supremacía constitucional se ubica el *principio de supremacía convencional*, que existe no por la circunstancia de que se reconozca ahora por el artículo 1º constitucional sino por la firma de los tratados por nuestro país como Estado Parte.

Como olvidar el sin fin de posiciones que se dieron con base en el principio de supremacía constitucional. Una de ellas era de la Fix Zamudio y Valencia Carmona, quienes afirman que la supremacía constitucional debe

---

<sup>113</sup> Precedente judicial del tribunal colegiado del que soy integrante, según tesis: Décima Época, Registro: 159971, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, **Materia(s): Común**, Tesis: XI.1o.A.T.55 K (9a.), Página: 1685. Del rubro y texto siguientes: **CONTROLES DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD. ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLOS TODOS LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA NACIONAL PARA GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS.** Los órganos de justicia nacional están obligados a ejercer el control de: i) constitucionalidad, con el objeto de desaplicar una norma jurídica que sea incompatible con la Ley Fundamental, con base en sus artículos 1o., 40, 41 y 133; ii) convencionalidad, respecto de actos de autoridad, entre ellos, normas de alcance general, conforme a las atribuciones que les confieren los ordenamientos a los que se hallan sujetos y las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos a las que se encuentren vinculados por la concertación, ratificación o adhesión de los tratados o convenciones del presidente de la República; iii) difuso de convencionalidad, que queda depositado tanto en tribunales internacionales, o supranacionales, como en los nacionales, a quienes mediante aquél se les encomienda la nueva justicia regional de los derechos humanos y adquieren, además, la obligación de adoptar en su aparato jurídico tanto las normas como su interpretación a través de políticas y leyes que garanticen el respeto a los derechos humanos y sus garantías explícitas previstas en sus constituciones nacionales y, desde luego, en sus compromisos internacionales, con el objeto de maximizar los derechos humanos.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 353/2011. José Luis Domínguez Robles. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.



considerarse el principio básico de todo sistema jurídico, mismo que descansa en la idea de que por representar la Constitución la unidad del sistema normativo y estar situada en el punto más elevado de éste, contiene las normas primarias que deben regir para todos dentro de un país.<sup>114</sup>

Por otra parte, para Jorge Carpizo el artículo 133 contiene el principio de supremacía constitucional donde se contiene la ley suprema que es la norma cúspide del todo el ordenamiento jurídico, es el alma y la savia que nutre y vivifica el derecho, así como la base de todas las instituciones y el ideario del pueblo.<sup>115</sup> Pero, un aspecto importante de las ideas de Carpizo es su afirmación de que el principio mexicano de la supremacía constitucional se conforma con la historia de la nación, por las tesis doctrinales y jurisprudenciales, se alimenta de toda una tradición jurídica y posee el espíritu de todo nuestro orden jurídico, de las raíces de nuestro derecho –libertad del hombre–.<sup>116</sup>

---

<sup>114</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador. “*Derecho constitucional mexicano y comparado.*” Editorial Porrúa, cuarta edición, México, 2005, p. 68.

<sup>115</sup> CARPIZO, Jorge. “*La interpretación del artículo 133 constitucional*” en sus *Estudios constitucionales*, UNAM-Porrúa, quinta edición, México, 1996, p. 1.

<sup>116</sup> *Ibídem*, p. 2.



## IV. ANÁLISIS DE LA SEGUNDA PARTE DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL

**Sumario:** 4.1. Texto constitucional. 4.2. Significación de “se arreglarán”. 4.3. Exégesis del texto constitucional. 4.3.1. La defensa constitucional. 4.3.2. Sistemas de control de constitucionalidad. 4.3.3. Identificación de los tipos de control constitucional existentes en México. 4.3.4. El control político constitucional. 4.4. Interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tribunales colegiados de circuito (tribunales de la Federación) respecto del enunciado que contiene este texto constitucional. 4.4.1. Postura del Dr. Jorge Carpizo, así como de los ministros Don Manuel Gutiérrez de Velasco, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juventino V. Castro y Castro, y también de Don Mariano Azuela Rivera. 4.4.2. Postura de los ministros Mariano Azuela Gúitrón y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. 4.5. ¿Están facultados los jueces de los Estados para anteponer la ley fundamental sobre la Constitución y ley locales? 4.6. ¿Cuál era el derecho jurisprudencial vigente -en México- que rechazaba el control judicial difuso? 4.7. Diferenciación en el fundamento constitucional de los medios de control constitucional. 4.8. Los jueces del orden común ¿pueden dejar de aplicar un tratado internacional aprobado por el Presidente de la República con aprobación del Senado y preferir el derecho local en el caso de que éste pugne con aquél? 4.9. Pueden aplicar, los jueces locales, su Constitución particular o una ley local aun cuando riña con una ley constitucional? 4.10. Confirmación del paradigma constitucional del control judicial difuso. 4.10.1. Definición de Derechos Humanos. 4.10.2. Principios rectores de los derechos humanos.

### 4.1. Texto constitucional

En éste parte es el turno del estudio del segunda parte del único párrafo del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:



“**Artículo 133...** Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.<sup>117</sup>

Por jueces de cada Estado no sólo habrán de entenderse los jueces municipales y los jueces de primera instancia, conocidos constitucional y jurisprudencialmente como jueces del orden común o del fuero local, sino también los magistrados –como tribunales de apelación– funcionando ya en salas unitarias ya en salas colegiadas y los juzgadores que conforman a los demás tribunales de instancia en jurisdicción ordinaria.

#### **4.2. Significación de “se arreglarán”**

El vocablo “**se**” es una forma reflexiva del pronombre personal de tercera persona,<sup>118</sup> que al precederle **jueces de cada Estado** tiene la función, en el caso, de sustituirlos o referirse a ellos; en tanto “**arreglarán**” proviene del verbo transitivo arreglar, el que implica reducir o sujetar a regla; ajustar, conformar. Úsase también el verbo como pronominal. Componer, ordenar, concertar. Acicalar, engalanar. Verbo que también se usa como pronominal. Familiar, en frases en futuro se usa como amenaza.

Arreglarán, es del verbo arreglar conjugado en tiempo futuro.

---

<sup>117</sup> *Op. Cit.*, nota 103, p. 214.

<sup>118</sup> Real Academia Española, “Diccionario de la Lengua Española”, Espasa-Calpe, vigésima primera edición, Madrid, 1992, p. 1312.



### **4.3. Exégesis del texto constitucional**

Indudable es que si la supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución y que, por ello, coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades –cúspide en la que también se encuentran los tratados en materia de derechos humanos– es inconcuso que las actividades de las autoridades deben ajustarse estrictamente a sus normas, por lo que la supremacía constitucional más que una facultad impone un deber a toda autoridad, el de ajustar sus actos desplegados, en el ejercicio de sus atribuciones, a los preceptos constitucionales –y a las convenciones internacionales tratándose de derechos esenciales–. Así, el Poder Legislativo al expedir sus leyes debe observar la Ley Suprema, lo mismo que el Ejecutivo y el Judicial al ejercer sus facultades y desplegar cualquier acto de autoridad.

Esto es así, no sólo porque las Constituciones particulares de las entidades federativas en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal, según el artículo 41 de la Ley Fundamental, sino en razón de que todo funcionario público sea federal, estatal o municipal, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardarla así como las leyes que emanen de ella, conforme a su diverso artículo 128.

#### **4.3.1. La defensa constitucional**

La defensa constitucional es la protección integrada por instrumentos jurídicos y procesales establecidos tanto para conservar la normativa



constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y lograr su desarrollo de acuerdo a la realidad político social y a los preceptos programáticos de la propia Carta Magna. Esto es así, porque los derechos individuales del hombre se reconocen sin cortapisas por los pueblos civilizados y se garantizan por medios adecuados que tienen su base en la norma fundamental, sin importar que se trate de una Constitución rígida o de una Constitución flexible, pues basta que los principios básicos de respeto a la persona se hallen contenidos en ella; garantía que constituye el límite más eficaz impuesto al poder soberano del Estado, cuya acción –frente a los particulares– es controlada por estos mismos, ya mediante el derecho de resistencia activa, que se ejercita a través de una reacción positiva, ya mediante el derecho de resistencia pasiva, oponiéndose al acatamiento de los actos ilegítimos.

*“El control –constitucional– significa (es) no sólo la simple interpretación de la Constitución sino el poder de detener la aplicación de un texto legislativo<sup>119</sup> (y también administrativo o jurisdiccional<sup>120</sup>). Interpretar un texto es buscar la voluntad de su autor, con la intención de someterse a ella; en cambio, controlar la constitucionalidad de la ley, significa, para el juez, abordar la dificultad con la intención, si el caso lo amerita, de rebelarse contra la voluntad del legislador”<sup>121</sup> según Duez, y asevera este autor francés, respecto de dicho control, que presenta dos variantes, un control a priori, el que debe ejercerse durante el período de elaboración de la ley, hasta antes de su promulgación, y un control a posteriori, el que se ejerce*

---

<sup>119</sup> Inconstitucionalidad de leyes o control de la constitucionalidad de leyes.

<sup>120</sup> Control de legalidad de los actos en general

<sup>121</sup> Duez, Paul. *“Le contrôle juridictionnel de la constitutionnalité des lois en France”*. Mélanges Maurice Hauriou, Paris, Sirey, 1929, p.226.



una vez que la ley hubiera sido publicada y tratase de aplicar por la autoridad.

Para el Maestro Francisco Ramos Quiroz el control constitucional es “*la actividad que realiza algún órgano del Estado encaminada a vigilar que la actuación de la autoridad se ajuste a lo establecido por la Constitución. Así, cuando alguna autoridad realiza un acto que se considera contrario a lo establecido en la Constitución se dice que su actuar es inconstitucional, debiendo entonces el órgano encargado de ejercer dicho control buscar la forma de restituir el orden constitucional.*”<sup>122</sup>

El control lo realiza el Estado en ejercicio del poder que tiene por objeto el mantenimiento y la aplicación del ordenamiento jurídico. A ese poder se le llama jurisdicción y, a su aplicación, función jurisdiccional.

#### **4.3.2. Sistemas de control de constitucionalidad**

Para los tratadistas mexicanos sólo se distinguen dos grandes sistemas de control o de defensa de la constitucionalidad, a saber:

**a.** El control político; y,

**b.** El control judicial, el que a su vez puede ser: **control genérico** conocido como difuso, realizado por todos los tribunales ordinarios; y, **control específico** también llamado concentrado, que ejercen tribunales establecidos expresamente para esa función.

---

<sup>122</sup> *Op. Cit.*, nota 56, pp. 33 y 34.



Atendiendo a la forma en que se plantea el problema de la inconstitucionalidad, el *difuso* se distingue del *concentrado* en que, en aquél, se ejerce en vía incidental y, en éste, por vía principal; en el primero la sentencia tiene efectos declarativos, pues la norma inconstitucional sigue vigente y el tribunal solamente no la aplica al caso concreto, mientras que en el segundo la decisión es constitutiva, en cuanto que la ley queda abrogada.

Un ejemplo del sistema concentrado lo es la Alta Corte Constitucional de Austria, prevista en su Constitución de 1920, que redactara Hans Kelsen; y del difuso, los tribunales ordinarios de los Estados Unidos de Norteamérica, previsto el modelo en su Constitución de 1787.

#### **4.3.3. Identificación de los tipos de control constitucional existentes en México**

Los tipos de control constitucional que se pueden ubicar en México, son: a) el juicio de amparo; b) el juicio político; c) las controversias constitucionales; d) la acción de inconstitucionalidad; e) el procedimiento de investigación de violaciones graves de derechos humanos que –antes de las reformas constitucionales en vigor a partir del 11 de junio de 2011 competía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación– es atribución de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;<sup>123</sup> f) el juicio para la protección de los derechos político-electORALES de los ciudadanos; g) el juicio de revisión constitucional electoral; y h) los procedimientos de las comisiones de

---

<sup>123</sup> Cuya abreviación es CNDH, y así será referida en adelante.



derechos humanos aperturados por denuncia de violaciones a algún derecho humano.

El juicio de amparo tiene su fundamento en los artículos 103 y 107 constitucionales. En tanto el juicio político lo encuentra en el diverso 110 de la Carta Magna; y el 105 en sus fracciones I y II de dicha Ley Fundamental lo es de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad.

Mientras el artículo 102 párrafo último de la Constitución, prevé el procedimiento de investigación de violaciones graves de derechos humanos de la CNDH; y el 99, fracciones IV y V, de ese Código Supremo contempla los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electORALES de los ciudadanos.

Los procedimientos de las comisiones de derechos humanos tienen su fundamento en el artículo 102 apartado "B" de la CPEUM.

#### **4.3.4. El control político constitucional**

He de señalar que el de carácter político que ejerce el Senado de la República con motivo de la facultad que le otorga el artículo 76, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concierne a una de las **facultades exclusivas del Senado** para. . .

. . . Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su



resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.<sup>124</sup>

Tal fue el caso de Yucatán, en que el Poder Judicial de ese Estado solicitara la intervención del Senado por la intervención tanto del entonces gobernador Patricio Patrón Laviada como del Poder Legislativo, en particular sobre la conducta del gobernador con falta de respeto hacia aquel Poder Judicial local; de manera que el Senado de la República emitió resolución el martes 7 de octubre de 2003, por la que determinara que...

“...al quedar acreditada la cuestión política planteada por los promoventes, lo que procede es conminar tanto al gobernador como a los integrantes del Poder Legislativo del Estado a que en lo sucesivo se conduzcan con respeto y disposición para colaborar con el Poder Judicial, y se abstengan de formular requerimientos que no se encuentren expresamente establecidos en la legislación vigente...”<sup>125</sup>

#### **4.4. Interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tribunales colegiados de circuito (tribunales de la Federación) respecto del enunciado que contiene este texto constitucional**

La Suprema Corte mantuvo dos posiciones disímbolas, esto es, en cuanto a la posibilidad de que los jueces del orden común pudieran apartarse de una disposición legal para ajustar sus actos a la Constitución, o no.

---

<sup>124</sup> *Op. Cit.* nota 103, pp. 116 y 117.

<sup>125</sup> Derivado del caso resuelto por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán en una apelación extraordinaria en incidente de reconocimiento de inocencia, respecto de una sentencia definitiva condenatoria por homicidio del apelante contra su esposa.



**Una**, es en el sentido afirmativo, citándose las tesis que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomos IV y LXI, páginas 878 y 644, que en su orden establecen:

**CONSTITUCIÓN IMPERIO DE LA.** Sobre todas las leyes y sobre todas las circulares, debe prevalecer siempre el imperio de la Carta Magna, y cuantas leyes secundarias se opongan a lo dispuesto en ella, no deben ser obedecidas por autoridad alguna.

**CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY.** De conformidad con el artículo 133 de la Constitución Federal, todos los jueces de la República tienen la obligación de sujetar sus fallos a los dictados de la misma a pesar de las disposiciones que en contrario pudiera existir en las otras leyes secundarias, y siendo así, resultaría ilógico y antijurídico pretender que cumplieran con esa obligación si no tuvieran a la vez la facultad correlativa de discernir si las leyes que rigen los actos, materia de la contienda, se ajustan o no, al Código Supremo de la República, cuando esa cuestión forma parte del debate, ya que de aceptarse la tesis contraria, sería imponer a los jueces una obligación, sin darles los medios necesarios para que pudieran cumplirla.

Postura que siguió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito<sup>126</sup> en las ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, la de aquél en el de la Octava Época, Tomo VII, página 363, y la de éste en el de la Novena, con registro número 196751, que respectivamente señalan:

---

<sup>126</sup> Ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán.



**PROCEDIMIENTO PENAL. SU REPOSICIÓN, CASO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.** Al ser el procedimiento penal una cuestión de orden público conforme al artículo 14 de la Ley Fundamental de la República, aun existiendo en la ley secundaria adjetiva disposición que exija la previa petición de parte para la reposición de aquél, la autoridad judicial de instancia, sobre tal norma, de acuerdo al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustará sus actos a lo previsto en esta última, ejerciendo así, no obstante que no sea autoridad de amparo, lo que doctrinalmente se conoce como control constitucional difuso, a virtud de la cual la autoridad que juzga, motu proprio, debe ceñir su actuar al mandamiento de la Carta Magna, con objeto de no conculcar los derechos públicos subjetivos del procesado contemplados en el predicho dispositivo 14 constitucional.

**VIOLACIÓN PROCESAL. LA CONSTITUYE EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA FINAL EN LA ALZADA SIN LA COMPARECENCIA DEL ACUSADO O, EN SU DEFECTO, DE LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR NOMBRADO POR ESTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).** Si la responsable llevó a cabo la audiencia final sin la comparecencia del inculpado, encontrándose éste en posibilidad de ello, o en su defecto sin la asistencia del defensor nombrado por aquél, es inconcuso que tal actuación deriva ilegal; pues si de acuerdo con lo establecido en el artículo 20, fracción IX, de la Carta Magna, todo acusado, entre otras garantías, tiene la de que Su "defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera", debió el ad quem, ante la no comparecencia de uno ni la asistencia del otro, proveer lo conducente, a efecto de que en el desahogo de la audiencia de mérito, no se le privara de ese derecho constitucional y no quedara, por ende, en estado de indefensión, al no dársele la



oportunidad de que estuviese legal y debidamente representado durante su celebración. No siendo óbice a lo anterior lo dispuesto por el artículo 463 del Código Procesal Penal del Estado, que reza: “AUDIENCIA FINAL.- La audiencia final deberá efectuarse siempre con asistencia del Ministerio Público, estén presentes o no las otras partes y el defensor...”; pues siendo ésta una norma de rango inferior, es indiscutible que ante ello la responsable, en todo caso, debió atender a lo establecido en la fracción IX del artículo 20 de la Carta Magna, y no al precepto secundario en comento, merced precisamente al principio de supremacía constitucional previsto en el numeral 133 de la invocada ley fundamental, que dice: “...Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constitucionales o leyes de los Estados”. Debiéndose aclarar que en lo que corresponde al defensor, la comparecencia a que se contrae la ley, no se refiere propiamente a su presencia física en el tribunal el día de la audiencia, sino que aquélla debe traducirse en actos procesales que revelen una asistencia técnica profesional hacia el imputado, que bien puede ser de manera verbal o por escrito, con tal de que sus alegaciones queden plasmadas al momento de celebrarse dicha audiencia y deban ser tomadas en cuenta al dictarse el fallo respectivo.

Punto de vista que reiteró el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, en el juicio de amparo directo número 286/97, promovido por Antonio Aguilar Picasso, al resolverlo en sesión del 29 de mayo de 1997; ejecutoria en la que se consideró que:

“...la sala responsable dejó de atender la disposición contenida en el artículo 452 del Código de Procedimientos Penales del Estado, pues inadvirtió que el juez de primer grado llevó a cabo la audiencia final sin



asistencia del defensor particular del encausado, lo que indiscutiblemente es contrario a lo establecido en la fracción IX, párrafo último, del artículo 20 de la Constitución General de la República, pues teniendo, entre otras garantías, el derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, es obvio que en el particular se dejó de acatar... No es óbice a lo anterior, el que el artículo 463 de la referida ley adjetiva disponga que la audiencia final deberá efectuarse siempre con asistencia del Ministerio Público, estén presentes o no las otras partes y el defensor porque, siendo una norma ordinaria, no puede prevalecer sobre una disposición constitucional, a la que debió atenderse en virtud del principio de supremacía constitucional que prevé la Carta Magna en su artículo 133, referente a que los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.”

**Otra** posición es en el sentido negativo, conforme a las tesis que en seguida se reseñan:

**INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Esta Suprema Corte tiene facultad de resolver respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley o de un acto de autoridad, siempre que exista petición o instancia de parte, que siga el procedimiento establecido por la ley, o sea, el juicio de amparo y se oiga la defensa de la autoridad responsable, y que, actuando en ese procedimiento y no en otro diverso se pronuncie sentencia que se ocupe tan sólo del caso concreto singular al cual se refiere la queja, limitándose a proteger y a amparar el agraviado, pero sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que motivare aquélla. Incumbe también a la Suprema Corte de Justicia la Defensa de la Constitución en otro caso



previsto por el artículo 105 de la propia Carta Magna, conforme a esa norma, sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde ‘conocer de las controversias que se susciten...entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos...’. Tal controversia tampoco se abre de oficio; precisa para su planteamiento, la demanda del Poder que se sienta ofendido o atacado para que se justifique la intervención de la Suprema Corte de Justicia por medio de un procedimiento que, entre tanto no se lo fije la ley, es el de un juicio ordinario donde se oye la parte demandada. Por tanto, en este caso, la facultad de conocimiento está subordinada también a la existencia de una instancia de parte interesada, y el fallo debe producirse dentro del procedimiento antes citado y no fuera de él. El artículo 133 de la Constitución es conformativo del régimen federal y evita el predominio de las leyes locales sobre la Constitución, estableciendo con firmeza la supremacía de la misma Carta Fundamental; pero no es fuente de competencia de la cual resulte la facultad de los tribunales federales, y, por tanto, de la Suprema Corte para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley. Obliga a los jueces de los Estados a proceder siempre conforme a la Constitución. Obligación que, por lo demás no es tan sólo de estos funcionarios sino de todas las autoridades cuyos actos tienen la presunción de constitucionalidad, que cede únicamente ante la eficacia decisiva de un fallo judicial Federal que lo excluya. Este fallo no puede producirse sino mediante la controversia que prevé el artículo 103 Constitucional, esto es, mediante el juicio de amparo, satisfaciéndose las condiciones antes mencionadas. Existe también la fracción XII del artículo 107 Constitucional, que obliga a los alcaides y carceleros a obrar conforme a la Constitución, poniendo en libertad a los reos si no se recibiesen oportunamente el auto de prisión preventiva; pero este caso se estima como de excepción aún



dentro del mismo artículo 107 que establece las bases del juicio constitucional de garantías o de amparo.<sup>127</sup>

**CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA IMPROCEDENTE, POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMÚN.** No existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que imponga a la autoridad judicial común, por aplicación literal del artículo 133 constitucional, la obligación de calificar la constitucionalidad de las leyes que norman el contenido de sus resoluciones; si bien es cierto que ocasionalmente ha llegado a sustentarse tal tesis, la mayoría de los precedentes se orientan en el sentido de considerar que sólo el Poder Judicial de la Federación puede calificar la constitucionalidad de amparo.<sup>128</sup>

**CONSTITUCIÓN DE LEYES SECUNDARIAS, OPOSICIÓN EN LAS.** No son el juicio ante el tribunal Contencioso Administrativo ni su segunda instancia ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las vías adecuadas para proponer el problema referente a la oposición que existe entre la Carta Federal y una ley secundaria, sino que tales problemas sólo pueden examinarse y decidirse en el juicio de amparo.<sup>129</sup>

**CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA IMPROCEDENTE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMUN.** Conforme a la Constitución Federal, no todo órgano judicial es competente para declarar la inconstitucionalidad de una ley, sino solamente el Poder Judicial Federal, a través del juicio de amparo, donde la definición de inconstitucionalidad emitida por la autoridad federal se rodea de una serie de requisitos que

---

<sup>127</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXIX, p. 775, Quinta Época

<sup>128</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXXV, Cuarta Parte, p. 37, Sexta Época.

<sup>129</sup> Semanario Judicial de la Federación. Tomo XVII, Tercera Parte, p. 23, Sexta Época.



tratan de impedir una desorbitada actividad del órgano jurisdiccional en relación con los demás poderes; aún en el caso del artículo 133 constitucional en relación con el 128, que impone a los jueces de los Estados la obligación de preferir a la Ley Suprema cuando la Ley de su Estado la contraría, el precepto se ha entendido con el sistema según el cual es únicamente el Poder Federal el que puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad. Esto es así, porque nuestro Derecho Público admite implícitamente que, conforme al principio de la división de Poderes, el órgano judicial está impedido de intervenir en la calificación de inconstitucionalidad de los actos de los otros Poderes, a menos que a ese órgano se le otorgue una competencia expresa para ese efecto, como ocurre en la Constitución Federal cuando dota al Poder Judicial de la Federación de la facultad de examinar la constitucionalidad de los actos de cualquier autoridad.<sup>130</sup>

**TRIBUNAL FISCAL. CARECE DE COMPETENCIA PARA JUZGAR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.** El Tribunal Fiscal de la Federación carece de competencia para estudiar y resolver sobre la constitucionalidad de una ley, ya que tal facultad corresponde al Poder Judicial de la Federación a través del juicio de amparo.<sup>131</sup>

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siguiendo esta segunda postura negativa, sostuvo similar criterio en la tesis que precisa:

**CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.** Del artículo 133 de la Carta Magna, se deriva el principio de supremacía

---

<sup>130</sup> Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Cuarta Parte, p. 17, Sexta Época.

<sup>131</sup> Jurisprudencia No. 196, publicada en el apéndice de 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, p. 333.



constitucional, según el cual una norma secundaria contraria a la ley suprema, no tiene posibilidad de existencia dentro del orden jurídico. Asimismo, se desprende de dicho numeral, el llamado control difuso del Código Política que implica que todo juzgador, federal o local, tiene el indeclinable deber de preferir la ley de leyes a cualquier otra aplicación de normas secundarias que la contrarién; es decir, toda vez que la Constitución es la ley suprema, ningún precepto puede contradecirla y como a los juzgadores les corresponde interpretar las leyes para decir el derecho, a la luz de ese numeral cimero, éstos tienen el inexcusable deber de juzgar de conformidad o inconformidad de la ley secundaria con la fundamental, para aplicar o no aquélla, según que al código político le sea o no contraria. El control difuso de la constitucionalidad de las leyes, no ha sido aceptado por la doctrina jurisprudencial. Los Tribunales de Amparo se han orientado por sostener que, en nuestro régimen de derecho debe estarse al sistema de competencias que nos rige, según el cual sólo el Poder Judicial de la Federación puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad y no tiene intervención alguna la justicia local en la defensa jurisdiccional de la Constitución aún en el caso del artículo 133 de la misma, en relación con el 128 del propio ordenamiento, que impone a los juzgadores la obligación de preferir a la Ley Suprema, cuando la ley del estado o local la contraría, ya que, de acuerdo con los artículos 103 de la ley suprema y primero de la Ley de Amparo, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, es de la competencia exclusiva de los Tribunales Federales de Amparo, y los tribunales locales carecen en absoluto de competencia para decidir controversias suscitadas con ese motivo. Ahora bien, aun cuando el Tribunal Fiscal de la Federación, no sea un tribunal local; sin embargo, también carece de competencia para decidir sobre cuestiones constitucionales, ya que es un tribunal sólo de legalidad,



en los términos del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que de conformidad con el artículo 104 del precepto cimero, sólo compete al Poder Judicial Federal juzgar de las controversias que surjan contra los actos de los demás Poderes de la Unión y si bien el mismo precepto prevé la existencia de Tribunales Administrativos, pero cuyas resoluciones o sentencias pueden ser revisadas, en último extremo, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, iría contra la división de poderes que establece el artículo 49 constitucional, que el Tribunal de Anulación en México tuviese competencia para conocer de la constitucionalidad de una ley expedida por el Poder Legislativo, ya que el Poder Ejecutivo, a través de su tribunal, estaría juzgando actos emitidos por el Poder Legislativo. En estas condiciones, no le asiste razón a la quejosa en el sentido de que, en los términos del artículo 133 multicitado, el Tribunal Contencioso Administrativo debió examinar el concepto de nulidad donde planteaba el argumento relativo a la “ineficacia” de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal por carecer del refrendo de los Secretarios de Estado, a que se refiere el artículo 92 de la Carta Magna ya que el Tribunal Fiscal carece de competencia para pronunciarse sobre tales cuestionamientos porque el argumento de mérito no es, en absoluto, de contenido meramente legal, aun cuando el requisito del refrendo también se encuentre contemplado en una ley ordinaria, sino que alude a la constitucionalidad de dicha ley, pues si se sostuviera que la misma es “ineficaz” por carecer de refrendo, como pretende la quejosa, la consecuencia sería su no aplicabilidad en el caso concreto por ser contraria a la Ley Suprema, cuestionamiento que, lógicamente, es de naturaleza constitucional, sobre el cual el Tribunal Contencioso Administrativo no puede pronunciarse.<sup>132</sup>

---

<sup>132</sup> Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III Segunda Parte-1, p. 228.



Esta última posición es la que en su momento fue denominada por Martínez Báez como “indebido monopolio” de conocer y resolver las cuestiones de inconstitucionalidad.<sup>133</sup> Lo anterior, al considerar que si se negara al juez local la facultad para realizar la valoración entre la Constitución y las leyes, se le negaría algo que es propio de la función misma de juzgar, por lo que se desvirtuaría la labor de quienes forman parte de la voz viva del derecho.<sup>134</sup>

Me queda claro que fueron algunos tribunales colegiados del país los que no sólo hicieron una interpretación auténtica, sistemática y teleológica de los artículos 40, 41 y 133 constitucional, que prevén el principio de supremacía constitucional a la vez –el tercer precepto– el control de constitucionalidad complementario sino que, además, advirtieron el fundamento de aquel principio en tales normativas constitucionales y no únicamente en la del 133, como lo apreció la SCJN; y, desde luego, no sé si –en esa intención de establecer el control judicial difuso– en la mente de sus magistrados de circuito ya estaba presente la idea de desactivar el control judicial concentrado como una forma de democratizar el sistema de justicia y de hacer una realidad jurídica el principio de supremacía constitucional, abandonando la práctica de sentencias letristas<sup>135</sup> con base

---

<sup>133</sup> Cfr. MARTÍNEZ BÁEZ, Antonio. “*El indebido monopolio del Poder Judicial de la Federación para conocer de la inconstitucionalidad de las leyes*”. en T. I. *Obras político-constitucionales*, UNAM, México, 1994.

<sup>134</sup> CARPIZO, Jorge, *Estudios constitucionales*. Editorial Porrúa, quinta edición, México, 1996, p. 25.

<sup>135</sup> El vocablo lo empleo no de manera denostativa sino como sinónimo de evidenciar el *imperio de la ley* generador del Estado de Derecho y por consiguiente del *gobierno de las leyes* en una *democracia procedural*, pero no el del *imperio de la Constitución* que es la base del Estado Constitucional de Derecho con el objeto de producir el *gobierno de la Constitución* y, consecuentemente, el modelo de *democracia constitucional*, no obstante de que el *Estado constitucional de derecho, huyendo del Estado legal de derecho, podría convertirse en un puro Estado jurisdiccional de derecho*, como lo advierte Manuel Aragón en su



en la norma legal que prevalecía frente a la constitucional, o como una forma de quitarle efecto político al control de constitucionalidad; pero, en mi opinión, ese poder político que otorga el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad es lo que animó a la SCJN a no permitir el establecimiento del control judicial difuso que estuvo presente desde los Constituyentes de Apatzingán hasta los de 1857 y reiterado implícitamente en 1917; precisamente porque es en ese control de constitucionalidad en que anida el poder político del Poder Judicial que, al no compartirlo el de la Federación con los de los Estados, quedaba su ejercicio en la SCJN y, a partir de las reformas de 16 de enero de 1988 y luego del **Acuerdo Plenario de ese Alto Tribunal del país**, en menor escala en los tribunales colegiados<sup>136</sup>.

No me parecía, ni me parece, que la ley –o la jurisprudencia que la interpreta– deba preferirse que la Constitución en la resolución del caso concreto, pues una sentencia en esos términos generó –y genera– malestar en las partes y en los miembros de la sociedad; toda vez que ese modelo de jueces de legalidad alimenta la incultura de los derechos humanos y vuelve letra muerta a esos derechos, cuando lo que el país ha requerido es un modelo de jueces garantistas de los derechos esenciales con el objeto de construir tanto un modelo social fundamentado en los principios y valores que emergen de tales derechos fundamentales como un Estado

---

artículo “*Constitución y Derechos Fundamentales*” que aparece en la obra “*Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*”, 1<sup>a</sup> ed., Editorial Porrúa y UNAM, México 2000, pp. 217-233.

<sup>136</sup> La competencia originaria de la SCJN pervive para conocer del recurso de revisión contra sentencias de jueces de Distrito en que se declara la inconstitucionalidad de una ley federal, o se hace una interpretación de algún precepto de la CPEUM o de algún tratado internacional, incluso de la revisión de sentencias de amparo directo en que se interpreta algún precepto de la Constitución o se hace la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma federal.



Constitucional, Humanista y Democrático de Derecho, abandonando así la práctica decimonónica del juez aplicador de la ley para ahora adoptar una práctica jurisdiccional en que los paradigmas interpretativos sean conformes ya a la Constitución ya a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Esto es, en toda decisión jurisdiccional ha de eliminarse la norma contaminada de vicios de anticonstitucionalidad –incluso de inconvenencialidad– a fin de proscribir cualquier dejo de totalitarismo en el derecho legislado y eliminar la dictadura de la ley para someter a ésta, o a cualquier acto de autoridad o de particulares, al imperio de la Constitución –y también de las convenciones internacionales– sea interpretándola a aquélla conforme a ésta, sea a través del sistema de adecuación, incluso de la inaplicación o desaplicación de la norma legal según el caso.

**4.4.1. Postura del Dr. Jorge Carpizo, así como de los Ministros  
Don Manuel Gutiérrez de Velasco, José de Jesús Gudiño Pelayo  
y Juventino V. Castro y Castro, y también de Don Mariano Azuela  
Rivera**

El Dr. Jorge Carpizo refleja su postura en su artículo **“La interpretación del artículo 133 constitucional”**, México 1969, donde afirmó que para delimitar la jerarquía de los tratados y de las leyes en el orden jurídico mexicano hay que acudir principalmente al contenido del artículo 133, en concordancia con el 124, 16 y 103 constitucionales.<sup>137</sup> Resaltando que los

<sup>137</sup> *Op. Cit.* nota 134, p. 16 y ss.



jueces locales tienen la facultad de analizar y declarar la constitucionalidad de las leyes

Completando con dicho ideario del Doctor Jorge Carpizo, Jorge Ulises Carmona Tinoco sostiene que “el problema del conflicto de la aplicación de las leyes federales y locales en México es un conflicto de competencia, no de jerarquía, esto es, basta con determinar si en la Constitución existen facultades expresas de la Federación para legislar en determinada materia y de no existir tales se considera materia de competencia legislativa de las entidades federativas.”<sup>138</sup>

Por su parte, el Ministro Don Manuel Gutiérrez de Velasco así lo expuso a pregunta expresa de quien esto escribe, en conferencia sustentada en la Aula Máter de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en el año de 1991; en tanto, los también Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo y Juventino V. Castro y Castro fijaron su postura en la sesión plenaria de la Suprema Corte del 9 de mayo de 1995, en la que se discutiera el proyecto de resolución del juicio de amparo en revisión número 1878/93, relativo al recurso interpuesto por la Sucesión Intestamentaria a bienes de María Alcocer Viuda de Gil.

El Ministro Gudiño Pelayo externó que:

---

<sup>138</sup> DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. México a través de sus constituciones. T. IV, Comentarios y trayectoria de los artículos constitucional. Artículos 116-136. Suprema Corte de Justicia de la Nación, IFE, Tribunal Electoral, Senado de la República, Cámara de Diputados, Miguel Ángel Porrúa, Octava edición, México, 2012, p. 733.



“...cualquiera que ejercite funciones jurisdiccionales debe eludir la aplicación de las leyes inconstitucionales siempre que la oposición entre la ley ordinaria y el texto constitucional sea clara; si para declarar la inconstitucionalidad de la ley hay que realizar una verdadera labor de interpretación del texto constitucional, entonces debe esperarse la sentencia que la Corte pronuncie; las autoridades administrativas no deben... calificar la constitucionalidad de las leyes públicamente (pero) cuando la aplicación de la ley inconstitucional constituye un delito diverso, desde luego del de violación de garantías individuales, no están obligadas a cumplirla; yo suscribo íntegramente este criterio, creo que es la solución constitucional adecuada ponderada que debe darse al problema, en este caso hay que distinguir dos cosas: la interpretación al artículo 133 y lo que pretende la quejosa, son dos cosas distintas, creo que el amparo de todas maneras debe negarse ¿por qué? porque cualquiera que sea la interpretación que se dé al artículo 133, de ahí no puede desprenderse la posibilidad de que un juez revoque sus propios actos, esto es evidente, por lo tanto, creo que el amparo debe negarse, pero sí debe cambiar la interpretación en el sentido que lo he leído aquí y que desde el año de 1950, o antes, propone el Ministro Mariano Azuela Rivera, él, para abrir la posibilidad a control difuso de las leyes en México, porque se llega al absurdo de que si un juez declara inconstitucional una ley, se le reprende, se concede el amparo contra su acto para que aplique esa ley, después la parte que perjudicó la aplicación de la ley se viene al amparo, entonces procede el amparo porque la ley es inconstitucional; como que esto distorsiona todo un sistema de administración de justicia congruente, como lo dice en otra parte el maestro Azuela, ambos sistemas de control de ninguna manera se excluyen, más bien dicho se complementan...”<sup>139</sup>

---

<sup>139</sup> Versión taquigráfica de la sesión plenaria de la Suprema Corte, del 9 de mayo de 1995.



Por su parte el Ministro Castro y Castro expuso que:

“...es una realidad que el artículo 133 constitucional obliga a todo funcionario que toma posesión a cumplir con la Constitución y las leyes que de ella emanan, y abstenerse de aplicar disposiciones que sean contrarias; no queda remedio que es claro el mandato del 133 y que nunca se ha revocado, ni interpretado, ni modificado, es bien claro también que ese control difuso de la constitucionalidad que ocurre en los Estados Unidos, se trae a colación respecto de este 133 y que se refiere a un control de la constitucionalidad por autoridades del orden común, simplemente al tomar sus determinaciones, también es indiscutible lo que decía Carrillo Flores en el sentido de la única forma de declarar inconstitucional a una ley, y ahora se ha venido ampliando: un tratado, unas resoluciones finales, etc., la única forma es utilizando el juicio de amparo, todo esto es verdad, pero también debe entenderse que si frente a la resolución de un asunto de carácter ordinario, un juez tiene que optar por una disposición legal que le es obligatoria, pero desde que hizo la protesta dijo que no aplicaría si en su concepto era inconstitucional, lo único que está haciendo un juez ordinario es igual que en un asunto común y corriente: “te pido juez que declares esto y el otro y mi fundamento es tal ley”, común y corriente, ordinario; y el juez tiene que tomar una decisión de interpretación, la interpretación es: “es aplicable esta ley a este asunto y por lo tanto fallo como me lo pidieron” o “no es aplicable”, y para esto hace un criterio de interpretación, en otras palabras los jueces ordinarios, las autoridades ordinarias hacen una personal interpretación de la Constitución y de lo que ellos creen que les obliga o no les obliga...”.<sup>140</sup>

---

<sup>140</sup> *Ídem.*



También cito en esta postura al ahora Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, promotor incansable del control judicial difuso en sus épocas de disertante-conferenciante y académico, lo mismo que el actual Ministro José Ramón Cossío Díaz, de quienes aprendí tópicos<sup>141</sup> sobre la justiciabilidad de todos los actos de autoridad, o los *casos fractura*, así como el valor para despojarme de temores y mitos.

Cuenta aparte está el trabajo académico de Daniel Solorio Ramírez<sup>142</sup> en “*La Justicia Constitucional (¿por qué no los jueces de los Estados?)*”, en que sostiene que el artículo 133 constitucional no es de menor jerarquía a la del 103 constitucional y, después de explicar el caso *John Marshall en Marbury vs Madison*,<sup>143</sup> afirma la superioridad de la Constitución sobre la ley y, por tanto, la facultad no exclusiva de los tribunales del Poder Judicial de la federación sino compartida con la de los Estados de la República para ejercer control judicial difuso, mismo que no es monopolio de los jueces federales aun cuando así lo monopolizara la SCJN al resolver el caso 1954/95, decidiendo acallar el texto del artículo 133 en comento y, de paso, establecer un criterio contrario al federalismo judicial, denunciando asimismo la problemática de la justicia local, la corrupción de la familia judicial y el sistema centralista del amparo.

---

<sup>141</sup> En sus clases por videoconferencias los días 24 de marzo y 19 de mayo de 2001, entre otras, correspondientes al Diplomado en "Derecho Constitucional y Amparo", Impartido por el Instituto de la Judicatura Federal (Duración 215 horas).

<sup>142</sup> Fue Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Baja California, y Profesor de Derecho Constitucional y Amparo en la misma institución, y cuyo trabajo me hizo llegar gentilmente, junto con otro intitulado: “*La corrupción del desgano*”, en su misiva de 1º de febrero de 1999, cuando me desempeñaba como juez de Distrito en el Estado de Campeche; mi eterno agradecimiento.

<sup>143</sup> Cfr. “*Fallos históricos de la Suprema Corte de Estados Unidos de América.*” Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera reimpresión, México, 2004, pp. 81-89.

A partir de la emisión de la sentencia o jurisprudencia norteamericana nació la tesis titulada: “La constitución norteamericana es lo que los jueces dicen que es”.



Francisco Jorge Gaxiola y del Castillo Negrete afirmó que Don Antonio Martínez Báez estudió amplia y minuciosamente el artículo 133 en cita, destruyendo el prejuicio muy generalizado de que contenía lisa y llanamente el enunciado de la supremacía de la Constitución y, al ocuparse de la segunda parte de ese precepto, indica que *parece llevar al ánimo, la convicción, de que si se trata de establecer la superioridad del Derecho Federal sobre el de las entidades federativas y por consecuencia debemos ocurrir a la fuente original del precepto para darle su debida interpretación*, y luego de aludir al sistema norteamericano y el precedente de su Corte asegura que...

“...en México se ha venido estableciendo un régimen federal extravagante que da a los Estados competencias para dictar su Derecho interno y les quita la facultad de decisión final acerca de sus propios estatutos. La incongruencia halla su origen en el imprudente adverbio ‘exactamente’ que contenía el artículo 14 constitucional, y en el natural y espontáneo apetito que ha tenido la Suprema Corte de ensanchar su poder. Este tribunal hízose primeramente revisor de las sentencias penales dictadas por las jurisdicciones locales, al declarar procedente el amparo por inexactitud en la aplicación de la ley penal. Después amplió su poder de revisión a los fallos en materia civil, ‘no para examinar si la Constitución había sido infringida, como sucede en el juicio americano, sino para examinar (absolutamente lo mismo que un tribunal común de apelación) si los jueces habían aplicado las leyes de fondo y de forma, con exactitud al seguir y fallar el juicio. No son los tribunales de los Estados, agrega el maestro Rabasa, los que con este sistema declaran y fijan la jurisprudencia interpretando sus propias leyes: es la Suprema Corte la que resulta voz final y opinión definitiva para establecer la jurisprudencia en cada Estado.



Ha sido por tanto, la degeneración del juicio de amparo, lo que segó la verdadera interpretación de la segunda parte del artículo 133. El precepto tal y como ha sido aplicado por sus autores, o sea por los norteamericanos, establece únicamente el principio de jurisdicciones, ni el poder local tiene facultad para pronunciar sentencias que invaliden leyes o tratados de la Federación, ni ésta puede, por elemental reciprocidad, convertirse en intérprete final del Derecho de cada Estado.

...

...en cambio, los jueces de los Estados carecen de facultad para declarar la invalidez de cualquier ley o tratado federal, con lo que, por falta de reciprocidad, se sanciona un régimen de injusticia y se pierde el anhelado equilibrio constitucional".<sup>144</sup>

Incluso Gaxiola escribió que el artículo 133 es una copia del precepto constitucional norteamericano pero que no hemos podido aplicarlo por carecer este artículo de reglamentación. Luego, sostiene que los jueces locales sí pueden examinar la constitucionalidad de la ley que van a emplear, y que el verdadero sentido del artículo se ha visto desvirtuado por la defectuosa aplicación del artículo 14, por medio del cual la Suprema Corte juzga la legalidad de los actos de las autoridades locales. Además, el artículo 133 no se interpreta correctamente por el apetito que la SCJN ha tenido en ensanchar su poder.<sup>145</sup>

---

<sup>144</sup> En "Obras Escogidas", en particular en su capítulo *Los Poderes Coextensos. Interpretación del Artículo 133 constitucional*, 1<sup>a</sup> edición, Instituto de Estudios Legislativos de la Legislatura del Estado de México, 1999, pp. 50-58.

<sup>145</sup> GAXIOLA, JORGE FEDERICO, citado por Jorge Carpizo en *Op. Cit.*, nota 134, pp. 25 y 26.



#### **4.4.2. Postura de los ministros Mariano Azuela Gúitrón y Sergio Salvador Aguirre Anguiano**

Atinente a la segunda posición se cuentan Felipe Tena Ramírez, los Ministros Mariano Azuela Gúitrón y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Héctor Fix-Zamudio, entre otros; este último a pregunta exprofeso que se le formuló –por el suscrito– en conferencia sustentada en la aula de la indicada Facultad de Derecho en el año de 1991; incluso entre los jóvenes tratadistas se cuenta al Magistrado Humberto Suárez Camacho<sup>146</sup> en esta corriente.

Tena Ramírez expone que no es tarea del juez del orden común la de declarar la inconstitucionalidad de una ley sino de aplicarla, partiendo de la presunción de su constitucionalidad y concluye que. . .

“...el art. 133 es, por cualquier lado que se le considere, un precepto oscuro, incongruente y dislocador de nuestro sistema. Tomado de la Constitución norteamericana, allá pudo justificarse como encaminado a impedir que los jueces de los Estados trataran de sobreponer su derecho al de la Unión, en una época en que el sistema federal contaba todavía con numerosos adversarios; pero si allá prosperó el precepto, fue porque la defensa jurisdiccional de la Constitución se inicia ante los jueces locales y pasa después a la justicia federal mediante el recurso de alzada, que

<sup>146</sup> Incluso, llega a sostener la anulación de los tratados que riñan con leyes federales que son consecuencia de facultades delegadas para desarrollar un dispositivo constitucional de carácter programático (leyes constitucionales) porque el tratado debe estar de acuerdo a la Constitución y ésta es superior al tratado; situación similar acontece –según él– cuando el tratado es posterior y la norma de la ley constitucional es anterior, pues no obstante el compromiso de adecuación del orden jurídico interno, si la norma de la ley constitucional guarda vinculación con la norma primaria (Constitución) entonces el tratado no puede ni debe tener primacía sobre la ley constitucional. Cfr. “*El Sistema de Control Constitucional en México*”, Editorial Porrúa, primera edición, México, 2007, pp. 38-41.



vincula dentro de un solo proceso las dos instancias desarrolladas sucesivamente ante las dos jurisdicciones. En México no era posible que medrara el art. 133, no sólo porque el Constituyente de 57 tuvo bien cuidado de impedir la intervención de la justicia local en la defensa jurisdiccional de la Constitución, sino también porque falta aquí el eslabón entre las dos jurisdicciones, que es en Estados Unidos el recurso de alzada. De ahí que el art. 133 de nada sirve en la práctica y sólo suministre tema abundante para discusiones teóricas. Acaso fuera otro su destino si su ley reglamentaria –que nunca ha existido– le diera vida, suavizando sus defectos y encauzando su aplicación. De todo lo expuesto se infiere que, aunque sea en teoría contrario a nuestro sistema, el art. 133 consagra una defensa subsidiaria de la Constitución, al imponer a los jueces locales la obligación de no aplicar las leyes locales que estén en pugna con la Constitución... ”.<sup>147</sup>

Los ministros Azuela Gúitrón y Aguirre Anguiano en su intervención en la sesión plenaria referida, sostuvieron que se trata de letra muerta y alertaron del peligro si los jueces del fuero común ejercieran control constitucional, a la vez que el primero afirmó que sólo tenía cabida en *pueblos de “hombres sabios, grandiosos juristas”*. O sea que los jueces ordinarios o de los Estados ¿no son personas sabias, ni grandes juristas?

Suárez Camacho reconoce la corriente mayoritaria que defendió el control judicial concentrado en el Poder Judicial de la Federación y

---

<sup>147</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, vigésima sexta edición, México 1992, pp. 548 y 549.



siguiendo a esa mayoría –lo mismo que al criterio plenario de la SCJN de novena época– acepta ese modelo concentrado.<sup>148</sup>

#### **4.5. ¿Están facultados los jueces de los Estados para anteponer la ley fundamental sobre la Constitución y ley locales?**

La respuesta es afirmativa, como regla general; pues esa fue la intención del Constituyente no sólo de 1916-1917 sino desde el de 1856-1857; sin que con ello pueda establecerse una dislocación del sistema jurídico mexicano ni una invasión en la esfera competencial del Poder Judicial de la Federación en lo referente a la declaración de inconstitucionalidad de leyes.

Esto es posible porque, aun cuando la SCJN rechazó con insistencia el control difuso de la constitucionalidad, en lo que coincidieran numerosos tratadistas de derecho constitucional, no impedía y ahora menos impide que en la exclusividad del control constitucional que ejercen los tribunales de la Federación coexista uno complementario por los jueces de los Estados cuando consideren la contravención de la Constitución Federal por una Constitución particular o por una ley local en ese único caso, pues por el principio de supremacía constitucional estarán autorizados para apartarse de éstas y ajustar su acto de autoridad a la ley fundamental; principio de supremacía constitucional que más que una facultad constituye un imperativo a fin de salvaguardar el Pacto Federal.

La SCJN, al resolver el aludido juicio de amparo en revisión número 1878/93, estimó que:

---

<sup>148</sup> *Ibídem*, pp. 46-54.



“... resulta inadmisible sostener, que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución General de la República, las autoridades en ejercicio de facultades materialmente jurisdiccionales, puedan desconocer o revocar sus propias determinaciones tomadas en un procedimiento, sobre el argumento de que éstas son violatorias de la Ley Suprema, pues de lo contrario, amén de la transgresión del orden constitucional, de la organización estatal y las facultades otorgadas a las autoridades, se podrían afectar otros principios de esencia procesal como el de la preclusión, según el cual cada etapa del procedimiento queda firme e intocable cuando las partes no la impugnan legal y oportunamente, y que finalmente repercutiría en la seguridad jurídica sobre la cual descansa nuestro sistema legal. Y si bien es cierto que en principio la redacción del artículo 133 constitucional sugiere la posibilidad de que los jueces pueden juzgar la constitucionalidad no sólo de sus actos sino además la de los ajenos, especialmente las leyes y Constituciones de los Estados en cuya jurisdicción ejerzan, y que en dicho sentido llegó a pronunciar inicialmente esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo la postura sustentada hasta la fecha por este alto Tribunal de manera predominante ha sido en sentido opuesto... que se reitera en el presente fallo, considera que, el artículo 133 constitucional no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como lo son las leyes emanadas por el Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permiten desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta para ese efecto, que se traduce en un juicio específico cuya procedencia se encuentra sujeta a diversos



requisitos con la finalidad de evitar la anarquía en la organización y distribución de competencias de las autoridades estatales... ”.<sup>149</sup>

He señalado que toda regla tiene excepción; y, en el caso de que la Constitución particular de una entidad federativa, o una ley estatal, prevea un derecho humano de mayor dimensión al reconocido en la CPEUM, entonces no se prefiere ésta; tal es el caso del derecho a la educación que, en el derecho interno, es superior el previsto en la Constitución de Michoacán que en la Constitución federal.

Surge, desde luego, la interrogante ¿qué clase de jueces quiere la sociedad mexicana, jueces de pura legalidad o jueces garantistas? Tal pareciera que el derecho jurisprudencial validó a jueces legalistas<sup>150</sup> de la jurisdicción ordinaria, reservando los garantes de los derechos humanos a los de jurisdicción extraordinaria; empero este tópico social quedó superado por las reformas constitucionales en vigor a partir del 11 de junio de 2011, en que los jueces de ambas jurisdicciones deben hacer pronunciamientos de interpretación conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Sólo queda pendiente en el tintero lo de la deliberación de los jueces en audiencia pública, con el objeto de que se haga efectivo el derecho fundamental de transparencia y publicidad de las decisiones judiciales.

#### **4.6. ¿Cuál era el derecho jurisprudencial vigente –en México– que rechazaba el control judicial difuso?**

---

<sup>149</sup> *Op. Cit.*, nota 139.

<sup>150</sup> Jueces que, como periquitos, repitieran lo que decía el derecho jurisprudencial de la SCJN, e incluso los de jurisdicción extraordinaria fuesen también obedientes y dóciles a ese derecho jurisprudencial.



Hasta julio de 2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinaba enfáticamente la inadmisión del control difuso de la Constitución, y en vía de consecuencia de los Tratados internacionales, de manera que a las autoridades en jurisdicción ordinaria les estaba vedado enjuiciar la constitucionalidad –o la convencionalidad– de las normas del derecho legislado, o de los reglamentos y acuerdos gubernativos, puesto que tal enjuiciamiento era reservado para la jurisdicción extraordinaria ya en la vía del juicio de amparo ya en vía de procedimiento de las acciones de inconstitucionalidad o del proceso de las controversias constitucionales; y, en vía de consecuencia, estaba vedado el enjuiciamiento en vía de jurisdicción ordinaria de los actos de particulares a la luz de los derechos fundamentales.

Tal derecho jurisprudencial era el siguiente:

**CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.** El texto expreso del **artículo 133 de la Constitución** Federal previene que "Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.". **En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura** sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando **en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución.** En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, **no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen**



**funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de** actos ajenos, como son **las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones**, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.<sup>151</sup>

---

<sup>151</sup> Novena Época, Registro: 193435, Instancia: **Pleno, Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, Agosto de 1999, Materia(s): Constitucional, **Tesis: P.J. 74/99**, p. 5.

Para los efectos del entendimiento del tema es importante resaltar sus precedentes:

Amparo en revisión 1878/93. Sucesión intestamentaria a bienes de María Alcocer vda. de Gil. 9 de mayo de 1995. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz.

Amparo en revisión 1954/95. José Manuel Rodríguez Velarde y coags. 30 de junio de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia, hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de julio del año en curso, aprobó, con el número 74/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Notas:

Esta tesis contó en la contradicción 4/2000-PL que fue declarada sin materia por el Tribunal Pleno, toda vez que sobre el tema tratado existen las tesis P.J. 24/2002, P.J. 25/2002, P.J. 23/2002 y P.J. 26/2002 que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, páginas 5, 81, 82 y 83 con los rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO EXISTE VÁLIDAMENTE ENTRE UN CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUANDO SE TRATA DE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES.", "LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.", "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES." y "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL



**CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, **más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones.** Por tanto, **si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos,** toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, **un medio de defensa exprofeso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación,** sentando las bases de su procedencia y tramitación.<sup>152</sup>

---

SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.", respectivamente.

Al resolver el veinticinco de octubre de dos mil once la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó "ÚNICO: Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P.J. 73/99 y P.J. 74/99, de rubros: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." y "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

<sup>152</sup> Novena Época, Registro: 193558, Instancia: **Pleno, Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, Agosto de 1999, Materia(s): Constitucional, Tesis: **P.J. 73/99**, Página: 18.



Lejos de abandonarse el derecho jurisprudencial –relativo a la inaceptación del control judicial difuso– de alguna manera se reiteró al tratarse la posición jerárquica que guardan los tratados con respecto de la CPEUM así como los principios de supremacía constitucional y orden jerárquico normativo, en las tesis siguientes:

**TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES.**  
**INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.** La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden

---

Los antecedentes del criterio son:

Amparo en revisión 1878/93. Sucesión intestamentaria a bienes de María Alcocer vda. de Gil. 9 de mayo de 1995. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz.

Amparo en revisión 1954/95. José Manuel Rodríguez Velarde y coags. 30 de junio de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia, hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de julio del año en curso, aprobó, con el número 73/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Nota:

Al resolver el veinticinco de octubre de dos mil once la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó “ÚNICO: Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, de rubros: “CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.” y “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.”, conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.”



jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, **armonizada con los principios de derecho internacional** dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que **los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales**, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.<sup>153</sup>

---

<sup>153</sup> Novena Época, Registro: 172650, Instancia: **Pleno, Tesis Aislada**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Abril de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: **P. IX/2007**, Página: 6. Los precedentes de la tesis son:

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza.

Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

Nota:

En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada.



## **SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133**

**CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.** En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, **debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales**, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, **de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias**, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, **pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente**, pues el artículo 133 constitucional **debe ser**



**interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.<sup>154</sup>**

#### **4.7. Diferenciación en el fundamento constitucional de los medios de control constitucional**

Cierto que el control constitucional por el que se persigue la reparación de derechos fundamentales lo ejercen los tribunales de la Federación, por disposición de los artículos 103, fracción I, y 107 constitucionales, y que lo regula debidamente la Ley de Amparo, como también que las acciones sobre controversias constitucionales, o de inconstitucionalidad, son de exclusiva competencia de la Suprema Corte de Justicia conforme al primer precepto en sus fracciones II y III, así como en el 105 de la Ley Fundamental, previéndose sus formalidades en la Ley Reglamentaria del Artículo 105 constitucional.

---

<sup>154</sup> Novena Época, Registro: 180240, Instancia: **Primera Sala, Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, Materia(s): Constitucional, Tesis: **1a./J. 80/2004**, Página: 264.

Los precedentes de la jurisprudencia por reiteración son:

Amparo en revisión 2119/99. 29 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo directo en revisión 1189/2003. Anabella Demonte Fonseca y otro. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo directo en revisión 1390/2003. Gustavo José Gerardo García Gómez y otros. 17 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jaime Salomón Hariz Piña.

Amparo directo en revisión 1391/2003. Anabella Demonte Fonseca. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 797/2003. Banca Quadrum, S.A. Institución de Banca Múltiple. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 80/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro.



Mas el principio de supremacía constitucional no dimana de tales disposiciones fundamentales sino de los artículos 40, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, consecuentemente, el tipo de control de constitucionalidad que deriva de estas normativas constitucionales dista de aquéllos y lo cual confirma el nuevo texto del artículo 1º de la CPEUM, cuya reforma y adición fue publicada el 10 de junio de 2011, en el DOF, y por lo cual también es fundamento de aquel principio.

No hay duda de que el control constitucional que se ejerce vía el juicio de amparo tiene por objeto no sólo la reparación de los derechos humanos sino además la declaración de inconstitucionalidad de una ley o acto de autoridad que los violen y, de demostrarse esa infracción, en su caso ordenar la adecuación del acto de autoridad al derecho humano vulnerado; ley o acto que, incluso, no sólo puede provenir del Congreso de la Unión – pudiendo tratarse de ley constitucional o de ley federal ordinaria– sino también del local, y la autoridad emisora del acto lo puede ser cualquiera de los tres ámbitos: federal, estatal o municipal. Empero el control constitucional complementario que ejercen los jueces de los Estados, por virtud del principio de supremacía constitucional, no tiene por objetivo la declaración de inconstitucionalidad de una Constitución particular o de una ley local sino el de que sus actos se ajusten a la Ley Suprema, absteniéndose de aplicar las disposiciones del derecho local que la



contravengan, sin que esa abstención signifique alguna declaración de inconstitucionalidad ni tenga ese alcance.<sup>155</sup>

De lo que se sigue que en el sistema jurídico mexicano coexisten dos clases de control constitucional, atendiendo a sus objetivos, uno principal y otro complementario, aquél se ejerce por los tribunales de la Federación a través del juicio de amparo y otros mecanismos constitucionales, y éste lo deben hacer valer los jueces de los Estados mediante el principio de supremacía constitucional.

Sólo de esta manera pudo explicarse que a los jueces de instancia, federales o locales, se les impusiera y se les imponga aún la obligación de estudiar oficiosamente, y aun en sentencia definitiva, si alguna de las partes en juicio fue debidamente emplazada o no, porque –de lo contrario– deberán ordenar que se le emplace para de esa manera respetársele el derecho de audiencia; y si el procedimiento se encuentra en estado de dictar sentencia, o *sub judice* ésta, aun así deberá cumplirse con el respeto a dicho derecho esencial, reponiéndose el procedimiento, lo que, incluso, es obligatorio para el tribunal de alzada, sin importar que esa violación sea materia de la litis o no. Este es el sentido de las jurisprudencias números 247 y 248 de la Suprema Corte de Justicia, publicadas en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, páginas 168 y siguiente, de los rubros:

---

<sup>155</sup> Punto de vista que sostuve desde los casos que, como juez de primera instancia del Estado de Michoacán, resolviera acerca de la aplicación del principio de irretroactividad de los decretos legislativos en materia de arrendamiento de casas habitación y después de la Ley Inquilinaria del Estado de Michoacán, **hasta el artículo que me publicara la editorial local ABZ, sobre este tópico constitucional**.



**“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN “PÚBLICO Y SU ESTUDIO  
ES DE OFICIO”**

**“EMPLAZAMIENTO, FALTA DE”.**

Asimismo por el litisconsorcio necesario también se obliga a los jueces a examinar de oficio esa figura procesal, aun en la segunda instancia y sin importar que medie agravio alguno, por estimarse que al litisconsorte – que no ha sido llamado al juicio y en el que la sentencia que llegue a dictarse en el mismo pueda afectarle su esfera jurídica– se le viola el derecho humano de audiencia; tendencia que han seguido la mayoría de tribunales colegiados de circuito en numerosas ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, y lo mismo acontece con las garantías constitucionales otorgadas al acusado por el artículo 20 constitucional, pues los jueces deben observarlas pese a alguna disposición del derecho local que las contradigan.

Quepa insistir en la diversidad de asuntos de arrendamiento que provocaron los Decretos Legislativos Números 204 y 63,<sup>156</sup> por los que fuera dispuesta la prórroga de los contratos inquilinarios de inmuebles destinados a casa habitación, que miraban hacia el pasado. No obstante que se trataban de disposiciones del derecho local, que obligaban a su observancia, algunos jueces de esa entidad federativa –entre los que ha de incluirse al sustentante, como uno de los precursores de su inaplicación– los inobservaron en la decisión de aquellos juicios en que el contrato de arrendamiento constaba celebrado con anterioridad a ellos, basándose

---

<sup>156</sup> Publicados en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 26 de agosto de 1982 y 29 de diciembre del año siguiente, y luego el diverso Número 172, relativo a la Ley Inquilinaria.



fundamentalmente en evitar la infracción del derecho humano de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 14 constitucional; fallos no sólo confirmados en su mayoría en apelación sino además en los que el amparo fue negado, precisamente por ajustarse a dicha garantía constitucional.

De no haberse comulgado con el control constitucional complementario por el principio de la supremacía constitucional, los tribunales colegiados hubieran otorgado la protección constitucional contra las sentencias en las que dejaron de aplicarse los decretos, de lo que se tiene conocimiento de muy pocos resueltos en ese sentido por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito<sup>157</sup>, pero ante la contundencia jurídica de los criterios del entonces Segundo Tribunal Colegiado de ese circuito, aquél abandonó tal postura.

Se considera, pues, que el control constitucional que se ejerce por vía de amparo y el complementario que se ejerce por vía del principio de supremacía constitucional siempre se diferenciaron en el objetivo de uno y otro, aun cuando ambos coincidían en el de salvaguardia de la Constitución federal, pues el del primero lo es no sólo la declaración de inconstitucionalidad de la ley o del acto de autoridad sino el de resarcir al quejoso en el goce de sus derechos constitucionales violadas, en tanto en el segundo lo constituye el de evitar la infracción de las mismas o, cuando ha sido transgredida, desaplicar o inaplicar la norma jurídica o la estipulación del derecho creado por las particulares. Es esta gran diferencia en la que nunca reparó la SCJN en la interpretación del artículo 133 constitucional ni

---

<sup>157</sup> Actualmente Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito.



varios constitucionalistas, y conforme a la cual coexisten en teoría y en la práctica tanto el control constitucional que ejercen los tribunales de la Federación como el que ejercen los jueces de los Estados, uno por vía de amparo, acciones tanto de controversias constitucionales como de inconstitucionalidad y otros mecanismos atípicos<sup>158</sup>, y otro por virtud del principio de supremacía constitucional, sin que uno excluya al otro, más bien éste complementa a aquéllos.

Como una manera de verificar la validez del control judicial difuso, o complementario, viene a mi memoria la excitativa de justicia en el derecho estatal michoacano,<sup>159</sup> como un caso de control constitucional que ha permeado a la justicia local, no sé desde cuándo, pero es un procedimiento administrativo a través del cual se tutela la administración de justicia en los plazos que establece la ley, como derecho fundamental previsto en el artículo 17 constitucional; o la revisión extraordinaria para el reconocimiento de inocencia,<sup>160</sup> no obstante que haya sentencia firme de condena en materia penal; cuenta aparte del beneficio socioeconómico que puede generarse por el control judicial difuso, o complementario, y probablemente hasta descarga de trabajo en los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

#### **4.8. Los jueces del orden común ¿pueden dejar de aplicar un tratado internacional aprobado por el Presidente de la República**

---

<sup>158</sup> Caso de los expedientes “varios” como el 912/2010 del Pleno de la SCJN, o los procedimientos de solicitud de modificación o de aclaración de una tesis ya aislada ya de jurisprudencia en materia de constitucionalidad o de derechos humanos que decide la propia SCJN funcionando en Pleno o en Salas.

<sup>159</sup> Cfr. Artículos 163 a 166 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo.

<sup>160</sup> Cfr. Artículos 486 a 492 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán; así como el diverso numeral 84 del Código Penal del Estado de Michoacán.



**con aprobación del Senado y preferir el derecho local en el caso de que éste pugne con aquél?**

Se considera que no, pues la norma constitucional es clara y categórica en el sentido de que deberán sujetarse a ese compromiso internacional “...a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”, por considerarse Ley Suprema de toda la Unión. Lo cual reafirma el nuevo texto del artículo 1º constitucional, en vigor a partir del 11 de junio de 2011.

**4.9. ¿Pueden aplicar, los jueces locales, su Constitución particular o una ley local aun cuando riña con una ley constitucional?**

La respuesta es negativa, como regla general.

El problema de aplicación de una Constitución o ley locales surge no sólo cuando pugnan con una ley constitucional sino también cuando se contraponen con una ley federal ordinaria; distinción que resulta oportuna en cuanto que siendo la primera la que emana formal y materialmente de la Constitución, en tanto que la segunda sólo formalmente, es inconscuso que cuando el derecho local riñe con la ley constitucional, el juez debe apartarse de aquél y preferir ésta, precisamente por ser Ley Suprema de toda la Unión; en cambio, las leyes federales ordinarias no pueden estar por encima del derecho local porque –ellas– no son ley suprema. Siendo esta la interpretación no literal sino sistemática de las dos partes que integran el texto constitucional de que se trata.



Mas como las reglas no son absolutas sino relativas por cuanto admiten excepciones, en el caso ha de señalarse que aquella regla general tiene su excepción cuando la Constitución particular o la ley local presenta un mayor privilegio en materia de derechos humanos que la ley constitucional; caso en el cual necesariamente el juez debe preferir la aplicación de su ordenamiento jurídico estatal. Ejemplo de lo anterior, es el caso del derecho de educación que interpretó<sup>161</sup> el Primer Tribunal

<sup>161</sup> En el sentido de que: Para efectuar la ponderación constitucional precisada es necesario mirar superficialmente cuál es el derecho que aparentemente asiste al quejoso para, luego, efectuar el cálculo de probabilidades del éxito en su pretensión.

Así, del examen integral de la demanda de amparo, se desprende que el quejoso refiere tener el derecho relativo a la educación, específicamente a la *enseñanza superior*, en términos del artículo 3º constitucional y desde la óptica de interpretación y salvaguarda que prevé el diverso numeral 1º de ese ordenamiento supremo en materia de los derechos humanos.

Al efecto, importa precisar que el numeral 3º constitucional prevé que *"Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias"*

Asimismo en la fracción IV de ese articulado dispone que *"Toda la educación que el Estado imparta será gratuita"*.

Mientras la fracción VII de ese mismo precepto establece: *"Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere, y"*.

Aun cuando del numeral 3º no se advierte que exista el derecho del gobernado a recibir enseñanza educativa de tipo superior con la consiguiente obligación del Estado —en su acepción amplia— a proporcionar ese tipo de educación, pues sólo está obligado a impartir la educación preescolar, primaria y la secundaria, que son las que conforman el bloque de la llamada *educación básica obligatoria*, al igual que la media superior. De donde se sigue que en ese precepto fundamental no anida el derecho humano que se aduce vulnerado por los actos de autoridad.

Empero, no debe soslayarse que la Constitución Federal prevé un catálogo de derechos mínimos, cuyo grosor puede válidamente ser maximizado en las Constituciones de las Entidades y en su ámbito correspondiente, lo que sucede tratándose del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, que prevé:

*"Artículo 138.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado y sus Municipios están obligados a impartir educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. Toda educación que el Estado imparta será gratuita"*<sup>161</sup>



Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito al resolver la queja en materia administrativa 73/2012, en sesión de 13 de septiembre de 2012.

#### **4.10. Confirmación del paradigma constitucional del control judicial difuso**

El 6 de junio de 2011, fue publicado<sup>162</sup> el primer paquete de reformas constitucionales conocido como *reforma al Poder Judicial de la Federación y al juicio de amparo*; mientras el día 10 siguiente, se publicó el segundo bloque de reformas denominado de *la reforma constitucional en materia de derechos humanos*; entrando en vigor éste al día siguiente y aquél el día 4 de octubre de ese año, quedando pendiente el bloque de reformas constitucionales que se le llama como de *la reforma en materia político-electoral*, relativo a la reelección de funcionarios que se eligen vía el voto, a la revocación del mandato político, a los procedimientos de participación ciudadana para proponer leyes, a las candidaturas independientes, a la segunda vuelta electoral, entre otras.

Al tema interesa solamente lo referente a las reformas y adiciones al artículo 1º constitucional, por cuanto que vienen a reafirmar el control judicial difuso que de manera terminante había rechazado la SCJN en su derecho jurisprudencial. Su nuevo texto es el siguiente:

---

Lo transscrito revela que en el Estado de Michoacán se considera como un derecho fundamental el recibir educación superior con la consiguiente obligación del Estado de impartirla, es decir, en la Entidad se ha potencializado el derecho a la educación previsto en el numeral 3º de la Constitución Federal.

Desde esa óptica, al quejoso asistiría el derecho fundamental de recibir educación superior, con la relativa obligación del Estado a proporcionarla.

<sup>162</sup> Desde luego que en el DOF.



En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas** gozarán de los derechos humanos **reconocidos** en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

**Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las **preferencias sexuales**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.<sup>163</sup>

No me queda duda de los nuevos paradigmas constitucionales que ahora enfrentan los jueces de ambas jurisdicciones, ordinaria y

---

<sup>163</sup> *Op. Cit.* nota 103, pp. 19 y 20.



extraordinaria, acerca de: ¿Qué se entiende por *personas*? ¿Qué son los derechos humanos? ¿En qué consisten *las garantías para su protección*? O la interpretación conforme a la Constitución y a los tratados en materia de derechos humanos, el principio *pro personae*, y la maximización de los derechos humanos (norma del deber de adecuación e interpretación más amplia); o qué habrá de decirse respecto de los principios de supremacía constitucional y de supremacía convencional en materia de Derechos Humanos. ¿Qué se entiende por *todas las autoridades*? Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. La Obligación constitucional del Estado Mexicano de:

- Prevenir *las violaciones a los derechos humanos*
- Investigar *las violaciones a los derechos humanos*
- Sancionar *las violaciones a los derechos humanos*
- Reparar *las violaciones a los derechos humanos*

#### **4.10.1. Definición de Derechos Humanos**

Son aquellos atributos inherentes a todo ser humano, derivados de su propia naturaleza y de la necesidad de tener una existencia digna, puesto que son intrínsecos a nuestra naturaleza y sin los cuales no podemos vivir como seres humanos. Están basados en la exigencia de la humanidad de una vida en la que se respete y proteja la dignidad y el valor inherente a cada ser humano.



Constituyen el punto de partida en la identificación de los demás derechos, de su especialidad, y en el papel que juega el Estado en su tutela, no solamente como responsable ante la actuación de instancia de autoridad sino también ante la actuación de los particulares entre sí.

#### **4.10.2. Principios rectores de los derechos humanos**

Los principios que rigen la aplicación y juzgamiento de los derechos humanos –con base en el artículo 1º constitucional– son los siguientes:

**a. Indivisibilidad.** Los derechos humanos son indivisibles porque constituyen un **todo intrínseco** a la condición humana, por eso no pueden respetarse ciertos derechos y violar otros. Esta característica se convierte en una referencia crítica de aquellas políticas que potencian sólo un bloque de derechos (ya civiles o políticos, ya económicos o sociales) sacrificando otros en nombre de una jerarquía entre ellos, sea porque los postergan para su posterior y más o menos espontáneo cumplimiento sea porque pretenden justificar desde la reivindicación de un derecho, pero incumpliendo otros.

Esta es la regla general, y la cual se aplicó en el caso de colisión de derechos fundamentales de libertad de tránsito y libertad de manifestación pública; pero como no hay reglas absolutas sino relativas porque admiten excepción, en el caso la excepción es que hay derechos fundamentales que ceden ante otros, es decir unos se sacrifican en aras de otros, tal sucedió en el caso de la menor a la que se le hace transfusión sanguínea –caso colombiano– por el médico en situación de vida o muerte, sin el



consentimiento de los padres, quienes se opusieron bajo el argumento de que su religión (testigos de Jehová) no autorizaba aquella transfusión.

**b. Universalidad.** Se traduce en que todos y cada uno de los derechos humanos del orden jurídico internacional deben ser los mismos en cualquier lugar.

**c. Interdependencia.** Se entiende que todos los derechos humanos sin distingos –sean civiles, políticos, económicos, sociales, culturales o colectivos– están interrelacionados e independientes, porque el avance de uno facilita el avance de los demás; de suerte que la privación de un derecho humano afecta negativamente a los demás. En la interpretación de los derechos humanos, el intérprete no puede analizar un derecho de manera independiente sino en su conjunto con los demás.

**d. Progresividad.** Se instituye como la posibilidad de que siempre estará abierta la puerta para reconocer más derechos humanos a favor de las personas que, por su propia esencia, no puede pensarse como elementos petrificados en el tiempo sino como elementos dinámicos tanto en su desarrollo como en su interpretación, aplicación y expansión protectora.

Luego, todos los jueces –sin importar su jurisdicción, sea federal sea estatal o municipal, o sean de la ordinaria o extraordinaria– deben ejercer un control judicial difuso, en este caso un control constitucional de oficio en cada caso que identifiquen derechos humanos de por medio.



## V. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS MEDIANTE EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

**Sumario:** 5.1. *La revisión judicial como principio universal de las garantías de los derechos humanos.* 5.2. *Las garantías jurisdiccionales de los derechos.* 5.3. *Tres casos en el precedente judicial mexicano que constituyen la génesis de la convencionalidad en sede interna.* 5.3.1. *ADL 721/2005, fallado en sesión de diez de febrero de dos mil seis.* 5.3.2. *ADC 824/2007 sesión de nueve de abril de dos mil ocho.* 5.3.3. *ADA (agrario) 707/2009, fallado en sesión de dieciocho de febrero de dos mil diez.* 5.4. *El control de convencionalidad en el derecho mexicano.* 5.5. *¿Los jueces ordinarios podían aplicar directamente los tratados en los casos concretos?* 5.6. *El artículo primero constitucional y el control judicial difuso.* 5.7. *El control de convencionalidad ante los tribunales domésticos.* 5.8. *El canon de control.* 5.9. *El objeto y el órgano de control.*

Las relaciones jurídicas surgen, por regla general<sup>164</sup>, en dos planos: **en uno**, de supra a subordinación, esto es, en línea vertical en la que encontramos a las autoridades –en cuanto gobernantes– y los particulares –como gobernados– y, en este plano, es de señalarse que los gobernados son titulares de los derechos humanos<sup>165</sup> reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las convenciones

---

<sup>164</sup> Sin que se desconozca la existencia de otra diferente vía de surgimiento de las relaciones jurídicas, que es la denominada *supraordinación* que es en la que se establece entre los órganos del propio Estado, en las que éstos actúan en un plano de igualdad superior o coordinación, por encima de los particulares. Sin embargo, no se abunda más sobre este tipo de relaciones al no ser parte del motivo de estudio, sino simplemente se marca para mera referencia.

<sup>165</sup> Conocidos también como *derechos esenciales* según preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y como *derechos fundamentales* que es una acepción utilizada en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas de 1945, al señalarse la resolución de: “*reafirmar la fe de los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de los hombres y mujeres*”, lo cual se reflejó en su artículo 10, párrafo 3, al referir el “*respeto a los derechos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión*” y en el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos del Hombre, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones unidas el 10 de diciembre de 1948, al aludir nuevamente a *los derechos y libertades fundamentales del hombre*, y empleada esta denominación por el derecho europeo continental.



internacionales y constituciones locales<sup>166</sup> de las entidades federativas de la República, incluso en alguna ley reglamentaria<sup>167</sup>, en cuyo caso no está en tela de duda que el Estado Mexicano –a través de sus agentes o autoridades– es el titular de las obligaciones correlativas de aquellos derechos fundamentales; **en otro**, de coordinación, es decir, en una línea horizontal en la que encontramos sólo a particulares, caso en el cual hay uno que es titular de derechos fundamentales y otro que a su vez es titular de las obligaciones correlativas de esos derechos.

Ahora, la problemática de los derechos fundamentales en las relaciones de supra a subordinación, por regla general, en nuestro país las resolvía la jurisdicción extraordinaria –el juicio de amparo, así como las acciones de inconstitucionalidad y las acciones de controversias constitucionales– y, por excepción, el juicio contencioso administrativo en jurisdicción ordinaria.

**La verticalidad de los derechos humanos** opera en un plano de supra a subordinación, en donde los particulares son titulares de los mismos en tanto el Estado, en su todo, es el titular de las obligaciones correlativas a esos derechos. De manera que esos derechos tienen un destinatario que debe respetarlos y garantizarlos, como sujeto pasivo, que son **todas las autoridades** que conforman el Estado, sin importar si son federales, estatales, regionales o municipales.

---

<sup>166</sup> Recuérdese que la CPEUM prevé un catálogo mínimo de derechos fundamentales que, desde luego, puede ensancharse ya en los protocolos internacionales ya en otro tipo de ordenamientos jurídicos.

<sup>167</sup> Incluso las Leyes Federales tanto de Trabajo como de los Trabajadores al Servicio del Estado contienen derechos fundamentales respecto de las leyes burocráticas estatales, por disposición expresa de los artículos 115 fracción VIII, párrafo segundo, y 116 fracción VI de la CPEUM.



Creo que la eficacia de la funcionalidad de los derechos humanos en un plano de verticalidad no representa ya debate en la actualidad ¿por qué? porque la formación académica de los abogados, licenciados en Derecho y otras profesiones, se basó en la justificación del **deber impuesto al Estado** por el Poder Constituyente –primero– y luego por el Poder Reformador de la Constitución en aras del respeto a un catálogo mínimo de derechos fundamentales de los gobernados; derechos que en un principio, eran reconocidos por la Constitución (la de 1857) y después eran otorgados por ella (la de 1917) y ahora nuevamente son sólo reconocidos (reformas constitucionales que entraron en vigor el 11 de junio de 2011).

**La horizontalidad de los derechos humanos** significa que éstos también operan en un plano horizontal, esto es entre sujetos de igual a igual. Mas la problemática de los derechos humanos en las relaciones de coordinación, hasta hace poco, todavía no se aceptaba su remedio en la jurisdicción ordinaria. Siendo a partir del 11 de junio de 2011 –virtud a las reformas constitucionales publicadas un día anterior– que las autoridades de la jurisdicción ordinaria ya tienen esa facultad expresa.

La pregunta es *¿los particulares están vinculados por los derechos fundamentales en la creación del acto jurídico en general?*

Esto es *¿el catálogo de derechos fundamentales gobierna también las relaciones entre particulares y pueden, por tanto, invocarse en los conflictos regidos por el derecho privado?*

Desde luego que los derechos humanos –reconocidos ya en la Constitución ya en una Convención– tienen un *efecto vertical* que, en mi



opinión, también justifica el *efecto horizontal* en las relaciones de derecho privado.

El punto discutible es determinar si los derechos esenciales son aplicables o no para resolver un caso concreto entre particulares, o si el conflicto ha de resolverse recurriendo únicamente al derecho legal que lo regula y no al derecho fundamental invocado por una de las partes.

La tradición jurídica en México –la cultura jurídica no sólo de la academia sino también del foro– hasta hace unos años apenas, fue de que la Teoría de la Autonomía de la Libertad de la Voluntad<sup>168</sup> de las Partes era la suprema ley, desde luego, con la condicionante de no contravenir disposiciones de orden público, o que no se tratara de la ilicitud; pero, fuera de estas dos excepciones, prácticamente era ilimitada su aplicación en las convenciones de derecho privado, o en el acto jurídico en general, con lo cual se inadvertía que los derechos humanos:

- a. Surgieron para dar protección a los individuos frente al poder del Estado.
- b. Nacen como una limitación al ejercicio del poder público, o como restricción de las facultades del Estado.
- c. Motivan una interrelación entre el derecho público y el derecho privado, de manera que las técnicas de protección de los derechos fundamentales sustentan la racionalidad del derecho privado.

---

<sup>168</sup> Teoría de la Libre Contratación que surge en Francia, con motivo del triunfo de la Revolución Francesa en que se consideró no sólo la emancipación del hombre, como género, sino su igualdad y poderío jurídico para contratar libremente con base en la fórmula **laisséz faire et laisséz passer, le monde va de lui même**.



- d. Presentan algún grado de *efecto horizontal* para que, como sistema jurídico, balancear el derecho básico al desarrollo de la autonomía individual.

Todo lo cual lleva a considerar la relación entre el derecho constitucional y de convencionalidad con el derecho privado; interrelación que a su vez genera diversas preguntas:

- *¿Cuál es el órgano en el que ha de confiarse esa tarea de vinculación, al legislador o al juez?*
- *Si es al juez ¿será al de la jurisdicción ordinaria, o al de la jurisdicción constitucional?*

Antes que nada, los derechos fundamentales son un límite a la autonomía individual, sin que ese límite disuelva el derecho privado sino solamente aquéllos son un dique de éste, son una barrera de la autonomía individual, puesto que si al Estado se le exige el respeto a esos derechos fundamentales, entonces no hay razón para que el particular no los respete frente a otro particular por virtud de la Teoría de la Solidaridad Social<sup>169</sup>, porque *¿cuál sería la justificación para no extender las restricciones – impuestas al Estado – a las acciones privadas?*

Si todos los actos públicos –ya sean creación del Poder Legislativo mediante leyes, ya sean provenientes del Poder Ejecutivo a través de reglamentos y otros, o la construcción de derecho mediante el precedente

---

<sup>169</sup> Véase a Leon Duguit en su *Teoría de la Solidaridad Social (Derecho de Propiedad)*, citado por Rafael Rojina Villegas en *Derecho Civil Mexicano*, Editorial Porrúa, quinta edición, México, 1981, Tomo Tercero, pp 301-305; y Günter Jacobs en *Sociedad, norma y persona en la Teoría de un Derecho penal funcional*, Editorial Civitas, primera edición, Madrid 1996, pp 36-37, trad. esp. de M. Cancio Meliá y S. Feijóo Sánchez.



judicial— necesariamente deben sujetarse a la Constitución y a las Convenciones Internacionales, la conclusión será que los derechos esenciales también funcionan en un plano horizontal, o en relaciones de coordinación. Es lo que llamamos Estado Constitucional de Derecho, porque la Constitución y los Tratados son la medida no sólo de la normativa jurídica sino de los actos tanto legislativos como administrativos y jurisdiccionales, ¿por qué? porque los derechos fundamentales son oponibles<sup>170</sup> no sólo a los poderes públicos sino también a los particulares, o cuando menos habrá de reconocerles —a los derechos humanos— un valor como principios<sup>171</sup> aplicables en los conflictos entre particulares.

Quepa señalar que en la Iniciativa de Diputada (grupo parlamentario del PRD) 5 de febrero de 2008, en su exposición de motivos se aludieron a situaciones fácticas sobre violación de derechos humanos, a saber: **a)** discriminación ejercida contra alguna persona física al impedírselle la entrada a algún centro de esparcimiento, sin razón alguna; **b)** la capacidad de destrucción del ambiente por parte de empresas privadas; y, **c)** cómo enfrentar las prácticas monopólicas de los grandes corporativos que a través de “*contratos de adhesión*” someten a los particulares a condiciones y cláusulas inicuas.<sup>172</sup>

Por eso propuso el reconocimiento de la *oponibilidad de los derechos humanos* *frene a particulares*, como lo hace Portugal, o estableciendo acciones jurisdiccionales concretas para garantizarlos frente a entes

<sup>170</sup> Es la base de la *eficacia directa* (tribunales europeos).

<sup>171</sup> Así lo sustenta la *eficacia indirecta* (tribunales de Chile, por ejemplo).

<sup>172</sup> Cfr. Exposición de motivos publicada en la Gaceta Parlamentaria No. 2438-I, p. 200.



privados, como se hace en la mayoría de los países<sup>173</sup> de Latinoamérica. De manera que la iniciativa tuvo como propósito el *reconocimiento sustantivo de los derechos fundamentales frente a diversas actuaciones de entes privados que pudieran incurrir en su afectación*.

Incluso, en diversa Iniciativa de Diputada (del mismo grupo parlamentario del PRD) del 25 de abril de 2007, se propuso<sup>174</sup> una adición al artículo 17 constitucional, para consignar los daños causados por los órganos jurisdiccionales a los particulares y por error judicial y distinguirlos de los causados por el funcionamiento anormal de la administración de justicia.

Los daños causados por error judicial serían los ocasionados como consecuencia de la adopción de resoluciones injustas, o cuando se ataca el contenido de una concreta resolución judicial, o se tachan de equivocadas unas específicas, bajo la condicionante de que sería necesario que se haya dictado una resolución judicial manifiestamente equivocada, cuyas consecuencias causen directamente –por sí mismas– daño en los bienes o derechos de una persona; empero si en un caso no existe resolución judicial sino actuaciones procesales que generaron daños y perjuicios injustificados,

---

<sup>173</sup> En Colombia, el art. 86 constitucional dispone que la *ley establecerá los casos en que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión*"; y, en Argentina, el art 43 de su Constitución señala que "*toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva*".

<sup>174</sup> Publicada en la Gaceta Parlamentaria No. 2236-IV, p. 53.



se estaría en el supuesto de anormal funcionamiento de la administración de justicia.

No está de más resaltar la importancia que la teoría de la horizontalidad de los derechos que a nivel internacional la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha aplicado dicha teoría en los casos Velásquez vs. Honduras,<sup>175</sup> Godínez vs. Honduras,<sup>176</sup> Paniagua vs Guatemala,<sup>177</sup> entre otros. Dicha aplicación se hace desde la violación que un diverso particular realiza a otro o por no identificarse al autor de dicha trasgresión, lo cual se traduce en una responsabilidad directa del Estado por la falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la convención.<sup>178</sup> Motivo por el cual el Estado mexicano no puede cerrar los ojos y hacer como si no fuera aplicable.

### **5.1. La revisión judicial como principio universal de las garantías de los derechos humanos**

Los **derechos humanos** constituyen el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una

---

<sup>175</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

<sup>176</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de

1987. Serie C No. 3

Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5.

<sup>177</sup> Cfr. Corte IDH. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares. Sentencia de 25 de enero de 1996. Serie C No. 23

Corte IDH. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37.

<sup>178</sup> ESCOBAR FORNOS, Ivan. “Aplicación de los derechos fundamentales en las relaciones privadas”. Contenida en CARBONELL, Miguel y otros (coordinadores), “Tendencias del constitucionalismo en Iberoamérica”, UNAM, Primera edición, México, 2009, p. 208.



sociedad jurídicamente organizada. Así los define la Comisión Nacional de los Derechos Humanos<sup>179</sup>. Son los límites a los que debe sujetarse el ejercicio del poder del Estado para lograr un desarrollo social, económico y cultural armónico.

Respecto del tema Miguel Bolaños ha sostenido que. . .

“...los hombres no son patrimonios de otros hombres, que tienen por la misma naturaleza derechos innegables, que esos derechos no son creaciones de la ley humana, ni de un acto social y que su reconocimiento, sanción y las garantías con que se les asegura y protege **son la razón de ser del Estado...**”<sup>180</sup>

Entonces, el fundamento de la incorporación del reconocimiento a los *derechos humanos* en la CPEUM reside en el principio supremo de que el Estado<sup>181</sup> no debe desconocer los *derechos esenciales* de la persona y de las comunidades<sup>182</sup> intermedias, ni erigir las decisiones del Poder Público en única fuente de derecho o en definición arbitraria del bien común, ¿para qué? para que el Estado Mexicano desarrolle su vocación democrática y cumpla su compromiso internacional.

---

<sup>179</sup> Abreviada su denominación como CNDH, en lo sucesivo.

<sup>180</sup> Referido en la Exposición de Motivos 7. Iniciativa de Diputada (grupo parlamentario del PAN) 25-04-2007, Gaceta Parlamentaria No. 2236-IV, p. 37.

<sup>181</sup> *Ibíd*em –exposición de Motivos– p. 37.

<sup>182</sup> Incluso, los **intereses difusos** cumplen esta función, entendidos –aquellos– como los bienes que ataúnen a una comunidad, que es asumida por los ciudadanos que no conforman un sector poblacional identificable e individualizado, entre los cuales no existe un vínculo jurídico, pero representan a un segmento importante de la sociedad; por ejemplo, los derechos del consumidor o el derecho de los usuarios de algún transporte colectivo, entre otros casos. Lo anterior, atendiendo a la Exposición de Motivos de la Iniciativa de Diputada (grupo Parlamentario del PRD) ya citada en la página 53.



¿Cuál compromiso? el de promover y respetar los derechos humanos sobre la base de una ética legislativa, gubernativa y judicial que garantice y promueva el equilibrio entre el ejercicio del poder público y las libertades ciudadanas.

Tradicionalmente las garantías constitucionales (individuales)<sup>183</sup> se clasificaron en la doctrina mexicana en *igualdad, de libertad, de propiedad, de seguridad jurídica, y sociales*. Ahora, la doctrina considera que los **derechos humanos** constituyen un concepto más amplio que el de **derechos fundamentales**, más los **derechos esenciales** no excluyen a las garantías constitucionales sino éstas los complementan, puesto que las **garantías** vienen a ser también los mecanismos necesarios para prevenir la violación de tales derechos, o repararla si ya aconteció en un caso concreto.

Los derechos humanos derivan de la **dignidad humana**<sup>184</sup> y esa es la directiva de su interpretación al constituir el punto nodal de la parte preliminar del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>185</sup>, y del preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>186</sup>. Sin dignidad humana no hay Estado Constitucional y Humanista de Derecho, y sin Estado Constitucional no hay democracia constitucional; luego, el eje rector de una sociedad democrática es la dignidad humana; y en la construcción a la vez defensa de ese Estado Constitucional de Derecho, en el ámbito de los derechos humanos, son los jueces nacionales –como

---

<sup>183</sup> A partir de la reforma constitucional del 11 de junio de 2011, se distinguió entre “garantías” y “derechos humanos”.

<sup>184</sup> Consiste en los atributos de la persona humana para realizar su ideal: un ser humano libre, exento de temor y de miserias, de manera que pueda desarrollarse en condiciones que le permitan gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales.

<sup>185</sup> En lo sucesivo se abreviará PIDCP, o se referirá como Pacto de Nueva York.

<sup>186</sup> Abreviada como CADH, y conocida como Pacto de San José.



garantes de tales derechos en el ámbito interno— quienes deben garantizarlos y controlar los poderes públicos, remediando cualquier violación y, así, no sólo cumplir con la regla de agotamiento de los recursos internos antes de que el caso se presente ante la instancia internacional sino evitar una posible condena al Estado Mexicano por infracción a los derechos humanos.

En ese aspecto es de invocar un voz de autoridad del Maestro Rodolfo Luis Vigo quien sostiene que en un marco de un Estado de Derecho Legal se habla de los derechos humanos como una concesión del Estado y como una autorestricción del mismo orden a asegurar la libertad, para que el Estado no se entrometa con la libertad individual abusando de su poder, donde prevalece la ley. Pero, en un Estado de Derecho Constitucional los jueces deben hacer prevalecer los derechos humanos visualizándolos como principios, mandatos de optimización. Por lo que la constitucionalización del derecho equivale a su humanización que deben prevalecer no sólo frente al Estado sino ante cualquier otro poder y al resto de los ciudadanos.<sup>187</sup>

Además, resalta que al día de hoy los derechos humanos no constituyen un aspecto de democracia porque si la democracia los vulnera grave y evidentemente se incurrirá en injusticia extrema, y lo creado en dicha forma carecerá de validez y genera responsabilidad jurídica.<sup>188</sup>

¡He allí la misión tan trascendente de los jueces nacionales, sin importar la jurisdicción!

---

<sup>187</sup> VIGO, Rodolfo Luis. “Constitucionalización y Judicialización del Derech. Del Estado de Derecho Legal al Estado de Derecho Constitucional” Editorial Porrúa, primera edición, México, 2013, p. 9 y 10.

<sup>188</sup> *Ibíd*, p. 10.



La revisión judicial de los actos legislativos tiene su origen y consolidación en la tradición constitucional norteamericana, en el conocido caso *Marbury Versus Madison*, de 1803, bajo el principio de que todos los actos de los poderes públicos deben someterse a la Constitución y todo lo que la contrarie debe invalidarse.

En México se tuvo experiencia judicial similar, en el caso del juez Miguel Vega, separado del cargo por el tribunal de apelación en 1869, al aplicar la Suprema Corte de Justicia de la Nación el artículo 101 de la Constitución de 1857 para ordenar la admisión del juicio de amparo indirecto –que el juez de Distrito había desechado por improcedente al provenir de una causa judicial– no obstante la disposición de la Ley de Amparo de que el juicio constitucional de amparo era improcedente en los negocios judiciales, cuando el texto constitucional era de que:

**Art. 101.** Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

...<sup>189</sup>

O sea, que si la norma constitucional no distinguía *por leyes o actos de cualquiera autoridad*, entonces al hacerlo la Ley de Amparo vigente en 1869, contrariaba a aquella norma constitucional.

**¿Qué es la revisión judicial?** Asegura el Dr. García Morelos<sup>190</sup> que es la facultad configurada a los jueces para realizar un examen procesal de

---

<sup>189</sup> RABASA, Emilio. *Op. Cit.* nota 79, p. 253.



la compatibilidad de los actos<sup>191</sup> y leyes con los ordenamientos constitucionales y convencionales, en caso contrario proceder a la declaración, general o particular, de la inconstitucionalidad o inconvenencialidad del objeto litigioso.

En Latinoamérica, una de las protecciones de los derechos humanos reside en sus mecanismos especiales de prevención, o de reparación, tales como el amparo mexicano, el *habeas corpus*, o el *habeas data*.

Hasta el día 10 de junio de 2011, en México había un sistema de derecho procesal constitucional y convencional **concentrado**, no obstante la literalidad del artículo 133 de la CPEUM, cuyo enunciado jurídico constreñía y constriñe a los jueces ordinarios a **arreglar** sus resoluciones a dicha Constitución y a los tratados, *a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados*; pero es a partir del día siguiente, en que entrara en vigor el primer paquete de reformas constitucionales, que el Poder Reformador de la Constitución autoriza, en el artículo 1º de ésta, el **control judicial difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad** con el objeto de **darle operatividad** a los derechos humanos en las dos jurisdicciones, ordinaria y extraordinaria, según exposición de motivos.

## 5.2. Las garantías jurisdiccionales de los derechos

La protección de los derechos y libertades fundamentales a través de las garantías constitucionales destinadas a la regularidad constitucional

<sup>190</sup> GARCÍA Morelos, Gumesindo. “*El Control Judicial Difuso de Convencionalidad de los Derechos Humanos por los tribunales ordinarios en México*”, UBIJUS Editorial, primera ed., México, 2010, p. 14.

<sup>191</sup> Provenientes ya de autoridad ya de personas particulares.



corresponde a los tribunales tanto estatales como federales, sin que sus decisiones sean definitivas ya que, incluso, en su contra procede la revisión judicial internacional

**a. Jurisdicciones Directas.** Su tutela procesal es a través del juicio de amparo, cuyo objeto de control son los actos y leyes de autoridades; pero, al lado de aquél, se tiene el juicio de protección de los derechos político-electorales, creado este instrumento en acatamiento –aunque no se diga– a la sentencia internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>192</sup> en el caso Jorge Castañeda Gutman contra México, merced a la inconvenencialidad del sistema jurídico mexicano al no prever un **recurso judicial efectivo para impugnar la negativa de registro como candidato independiente a la presidencia de la república**, negativa que se sustentara en la decimonónica idea de inmunidad jurisdiccional de las leyes electorales y decisiones políticas.

Los procesos administrativos en la vía de jurisdicción ordinaria, tales como el juicio contencioso administrativo y el juicio de nulidad, incluyendo sus revisiones ya contenciosa administrativa ya fiscal, sirve para enjuiciar las leyes y actos de los agentes de autoridad; y aun cuando concierne a un control judicial de legalidad, veladamente enjuiciaba leyes y actos, pues los procesos administrativos se convirtieron en garantías de los administrados frente a los actos administrativos<sup>193</sup> en que, en un sinfín de casos, lo que se debatía fue la competencia material y constitucional y otros derechos

---

<sup>192</sup> En lo sucesivo CoIDH.

<sup>193</sup> Cfr. Dr. García Morelos en su *Op. Cit.*, nota 190, p. 21.



fundamentales, tales como las libertades ya de expresión ya de conciencia y religiosa.

Incluso, antes de las reformas constitucionales que entraron en vigor el 11 de junio de 2011, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán ya venía ejerciendo un control judicial difuso de convencionalidad, siendo el primer órgano jurisdiccional ordinario que lo hizo en el país, desde luego, fundamentándose en el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, en el famoso “**Caso Negrete**” cuya sentencia está traducida al inglés y alemán –entre otros– en este idioma por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Se tiene a los procesos ordinarios para la tutela de los derechos y libertades fundamentales en los planos tanto de verticalidad como de horizontalidad, desde luego que esto se confirmó con las reformas constitucionales que entraron en vigor el 11 de junio de 2011; aunque antes así lo había ya interpretado el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, en el citado “**Caso Negrete**”, fallado el 2 de julio de 2009.

Criterio, anterior, que incluso fue conformado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación casi dos años después en el caso varios 912/2010,



donde aborda el relacionado sobre el sistema de control de constitucionalidad.<sup>194</sup>

También se tiene a la jurisdicción internacional como una de las formas directas de tutela procesal de los derechos humanos; y, entre estos organismos internacionales que realizan un control de convencionalidad en definitiva, se cuentan la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la COLDH, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

**b. Jurisdicciones Indirectas.** En mi opinión, correspondían a los procesos ordinarios en general por una interpretación del derecho jurisprudencial doméstico, pero que no correspondía a la intención del constituyente originario y menos a la interpretación sistemática y teleológica del sistema constitucional de competencia en la aplicación del principio de supremacía constitucional.

Ahora debe incluirse a los instrumentos **no jurisdiccionales** con motivo del nuevo texto del artículo 1º de la CPEUM, y su reciente interpretación por el Pleno de la SCJN en la tesis P. LXX/2011 (9a.), al señalar que...

**“...todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la**

---

<sup>194</sup> Cfr. Décima Época. Registro: 160480. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXX/2011 (9a.). Página: 557. **“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.”**



**persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.”**

### **5.3. Tres casos en el precedente judicial mexicano que constituyen la génesis de la convencionalidad en sede interna**

Provienen uno del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en la ciudad de Monterrey, y otro del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, con sede en la ciudad de Morelia.

#### **5.3.1. ADL 721/2005, fallado en sesión de diez de febrero de dos mil seis**

El primer precedente lo es la ejecutoria del diez de febrero de dos mil seis dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito en el Amparo Directo Laboral número 721/2005, en donde un varón demandó la pensión de viudez con base en la circunstancia del estado de viudo, que es el único requisito que se le exige a la mujer. Los antecedentes del juicio laboral fueron:

- El varón basó su pretensión en el otorgamiento y pago de una pensión de viudez conforme a lo establecido en los artículos 14 y 22 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, inmerso en el Contrato Colectivo de Trabajo, como prestación extralegal, o sea, no creada por el derecho legislado sino por el derecho convencional.



- La junta responsable desestimó la acción laboral con base en que se acreditó el carácter de viudo, pero no el requisito consistente en la exigencia de probar la dependencia económica del quejoso en relación con la extinta asegurada a la vez trabajadora del instituto tercero perjudicado.

### **¿Cómo se estructuró la sentencia por el TC?**

Se tuvo como **marco referencial** a los contratos en general, a la teoría de la autonomía de la voluntad, y la validez o no de que en las prestaciones de carácter legal otorgadas en un contrato colectivo —como acto jurídico— se contenga una estipulación que riña con garantías individuales y sociales, desde el *positivismo* de Hans Kelsen hasta las Escuelas Sociológica e Histórica [ésta de Friedrich Karl von Savigny] y la tesis de la solidaridad social de Leon Duguit.

El **marco jurídico** fueron los artículos 4º constitucional —en la parte que dispone el varón y la mujer son iguales ante la ley— y 123 constitucional en su apartado 'A', fracción VII, que toma como punto de comunión que por trabajo desarrollado debe corresponder igual salario, sin que sea viable distinguir con base en el sexo de los trabajadores.

La **base argumentativa** fue el derecho humano de igualdad que no permite distinguir por razón de sexo, como aconteciera en el caso del régimen de jubilaciones y pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, al exigir mayores requisitos a los hombres para acceder al beneficio de la pensión por viudez —previsto en la Ley del Seguro Social— estipulado en el Contrato Colectivo de Trabajo, sólo con motivo de su condición de



género masculino, cuando para el femenino no prevé la demostración de la dependencia económica para obtener una misma pensión. De donde se consideró que la condición de tener que demostrar el varón —viudo— que dependía económicamente de la de *cujus* conforme a las estipulaciones contenidas en tal convención entre sindicato y patrón —IMSS— rompía el orden constitucional mexicano, por lo que la junta responsable debió inaplicar tal exigencia en virtud de que violentaba en perjuicio del trabajador-varón una de las garantías constitucionales, como es la de igualdad del varón y la mujer ante la ley, cuando se ha visto que el contrato colectivo constituye derecho objetivo que no escapa al respeto de los derechos fundamentales.

De tal ejecutoria de amparo surgió la tesis siguiente:

**PENSIÓN DE VIUDEZ. LA JUNTA DEBE INAPLICAR LA EXIGENCIA DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA TRATÁNDOSE DE LOS VARONES ESTABLECIDA PARA SU OTORGAMIENTO EN EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POR INFRINGIR LA GARANTÍA DE IGUALDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

Como el Régimen de Jubilaciones y Pensiones para los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentra inmerso en el contrato colectivo de trabajo que regula las relaciones obrero-patronales de los trabajadores de dicho instituto, y como aquél además de contemplar prestaciones extralegales, como la pensión de jubilación, por ejemplo, abarca prestaciones de carácter legal, como la pensión de viudez que, entre otras prestaciones, se establecen en la Ley del Seguro Social, en los seguros de invalidez, vejez, edad avanzada y muerte en el de riesgos de



trabajo. Esto se explica ya que las jubilaciones o pensiones comprenden respecto de los trabajadores del Seguro Social su doble carácter de asegurados y trabajadores. Por tanto, **en el contrato colectivo de trabajo, en general, y en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones** aludido, en particular, **se deben respetar las garantías individuales contenidas en la Carta Magna, concretamente la garantía de igualdad contemplada en su artículo 4o.**, pues **si un contrato** que contempla prestaciones legales con un monto o en mejores condiciones que las establecidas en la ley, **establece condiciones distintas para su otorgamiento por razón de sexo, viola la garantía de igualdad** aludida, ya que si la ley en que se contienen las prestaciones legales debe ajustarse a la Constitución, con mayor razón lo debe hacer el contrato que recoge y amplía esas prestaciones.<sup>195</sup>

En el proyecto de sentencia de amparo presentado para su discusión y votación estaba incorporada la transgresión de la convencionalidad internacional; fue debatido en cinco sesiones, siendo en la quinta vez que se aprobó por unanimidad de votos, pero sustrayendo la parte relativa de la

---

<sup>195</sup> Novena Época. No. Registro: 174,663. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Julio de 2006. Tesis: IV.2o.T.113 L. Página: 1255.

Cuyos datos del precedente son: Amparo directo 721/2005. Roberto Regino Mendoza. 10 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Raúl Huerta Beltrán.

Nota:

Esta tesis contendió en la contradicción 153/2009 resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a.J. 95/2009, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 151, con el rubro: "CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD SUSCEPTIBLE DE SER SEÑALADO COMO ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO, PERO SÍ PUEDE SER PLANTEADA LA ILEGALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE SUS CLÁUSULAS A TRAVÉS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA PLANTEADO SU NULIDAD EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN."



inconvencionalidad –a propuesta de uno de los Magistrados de circuito, al estimar que bastaba el vicio de inconstitucionalidad de la cláusula contractual para inaplicarla en el caso y que, con ese vicio determinado, ya era demasiado atrevido el criterio, por apartarse de las tesis de jurisprudencia P.73/99 y P.74/99 de la SCJN, pues se obligaba a la autoridad en jurisdicción ordinaria al examen de contrariedad de la estipulación de derecho privado al derecho fundamental de igualdad– y lo cual se aceptó por el Magistrado ponente, pues lo que interesaba era el sometimiento de los actos de particulares a los derechos esenciales, de manera que no escaparan –aquellos– del control de constitucionalidad y, en lo cual, resultaba inaplicable ese derecho jurisprudencial doméstico.

Con esta decisión se abrió el camino de la eficacia horizontal de los derechos humanos en la justicia mexicana.

### **¿Y qué pasó con el criterio del Tribunal Colegiado de Monterrey?**

Fue objeto de una primera denuncia de contradicción de tesis que la 2<sup>a</sup> Sala de la SCJN determinó no existía; y fue en la segunda ocasión que se denunció la contradicción de tesis en que otra vez participó el criterio del Tribunal Colegiado<sup>196</sup> de Monterrey –que se comenta– que se resolviera su existencia por dicha Sala y decide un abandono parcial de la inaceptación del control difuso, aunque con una condicionante de que la contaminación de inconstitucionalidad –yo agregaría también la de inconvencionalidad– fuese punto de litis sometido a la decisión potestativa de la autoridad en jurisdicción ordinaria (pero a la poste superada por el Pleno de la misma SCJN en varios 912/2010) y, por cierto, el Secretario de Estudio y Cuenta

---

<sup>196</sup> TC en lo sucesivo.



que elaboró el proyecto también es de Michoacán. Este derecho jurisprudencial es el siguiente:

**CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD SUSCEPTIBLE DE SER SEÑALADO COMO ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO, PERO SÍ PUEDE SER PLANTEADA LA ILEGALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE SUS CLÁUSULAS A TRAVÉS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA PLANTEADO SU NULIDAD EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN.** De los artículos 33, 386, 387, 391, 396 y 400 a 403 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que **el contrato colectivo de trabajo es un acuerdo entre un grupo de trabajadores representados por una organización sindical, con un patrono o un grupo de patronos, con una empresa o una industria, en su carácter de unidades económicas de producción o distribución de bienes o servicios, para establecer las condiciones de trabajo según las cuales aquéllos prestarán un servicio subordinado y éstos aceptarán obligaciones de naturaleza individual y social, mediante la consignación de beneficios y compromisos recíprocos, ajustados a la índole de los servicios a desarrollar por los trabajadores;** y si bien del contenido de dichos numerales se infiere que **en la elaboración del contrato colectivo imperan los principios de libertad contractual y de autonomía de la voluntad de las partes, esa libertad no es absoluta, pues está condicionada a que no se estipulen derechos inferiores a los consignados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a que no se vulneren garantías individuales.** Por otra parte, si bien **desde el punto de vista material el contrato colectivo de trabajo posee naturaleza**



normativa, esa circunstancia no es bastante para otorgarle el rango de ley, pues no posee las características formales ni los efectos materiales propios del acto legislativo, ni puede considerarse como un acto de autoridad susceptible de impugnación en el juicio de amparo, ya que no colma las características que todo acto de autoridad debe tener para ser impugnado como acto reclamado en el juicio de garantías, ya que en su emisión no participa un ente que posea la naturaleza de autoridad -sino únicamente las partes contratantes, que se obligan en los términos de su texto- y que, por ende, incida en forma unilateral en la esfera jurídica de los contratantes. No obstante, esto no significa que su contenido escape al control de constitucionalidad, pues tratándose del juicio de amparo directo, en términos de los artículos 44, 46, 158 y 166, fracción IV, primer párrafo, de la Ley de Amparo, **es posible que**, al señalar como acto reclamado el laudo donde se haya interpretado y aplicado un contrato de esa naturaleza, **se verifique la inconstitucionalidad de sus cláusulas, siempre y cuando se haya planteado su nulidad en el juicio laboral de origen y la Junta de Conciliación y Arbitraje haya hecho el pronunciamiento, pues de estimar lo contrario, se permitiría la existencia de un pacto que pudiera ser violatorio en sí mismo de derechos fundamentales, protegidos en la Constitución General de la República, lo que pugna con los principios constitucionales** referidos.<sup>197</sup>

---

<sup>197</sup> Novena Época. Registro No. 166703. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, Agosto de 2009. Página: 151. Tesis: 2a./J. 95/2009. Jurisprudencia. Materia(s): laboral.

Precedente:

Contradicción de tesis 153/2009. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Quinta Región. 10 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 95/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del primero de julio de dos mil nueve.



Tres aspectos jurídicos relevantes se identifican en este criterio jurisprudencial:

- La Libre Contratación, o Teoría de la Autonomía de la Voluntad de las Partes contratantes se ubica en: el contrato colectivo de trabajo es un acuerdo entre un grupo de trabajadores representados por una organización sindical, con un patrono o un grupo de patronos, con una empresa o una industria, en su carácter de unidades económicas de producción o distribución de bienes o servicios, para establecer las condiciones de trabajo según las cuales aquéllos prestarán un servicio subordinado y éstos aceptarán obligaciones de naturaleza individual y social, mediante la consignación de beneficios y compromisos recíprocos, ajustados a la índole de los servicios a desarrollar por los trabajadores; y en: la elaboración del contrato colectivo imperan los principios de libertad contractual y de autonomía de la voluntad de las partes
  
- La Teoría de la Horizontalidad de los Derechos Fundamentales se localiza en: esa libertad no es absoluta, pues está condicionada a que no se estipulen derechos inferiores a los consignados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a que no se vulneren garantías individuales; y en que: No obstante de que el contrato colectivo no es una ley, esto no significa que su contenido escape al control de constitucionalidad, pues es posible que se verifique la inconstitucionalidad de sus cláusulas... pues de estimar lo



contrario, se permitiría la existencia de un pacto que pudiera ser violatorio en sí mismo de derechos fundamentales, protegidos en la Constitución General de la República, lo que pugna con los principios constitucionales

➤ El control de constitucionalidad (yo agrego también el de convencionalidad, por extensión) en jurisdicción ordinaria se establece en que: desde el punto de vista material el contrato colectivo de trabajo posee naturaleza normativa, esa circunstancia no es bastante para otorgarle el rango de ley, pues no posee las características formales ni los efectos materiales propios del acto legislativo, ni puede considerarse como un acto de autoridad susceptible de impugnación en el juicio de amparo, ya que no colma las características que todo acto de autoridad debe tener para ser impugnado como acto reclamado en el juicio de garantías, ya que en su emisión no participa un ente que posea la naturaleza de autoridad –sino únicamente las partes contratantes, que se obligan en los términos de su texto– y que, por ende, incida en forma unilateral en la esfera jurídica de los contratantes... de manera que la verificación de la inconstitucionalidad de sus cláusulas, se hará siempre y cuando se haya planteado su nulidad en el juicio laboral de origen y la Junta de Conciliación y Arbitraje haya hecho el pronunciamiento.

Los razonamientos o consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de comentó, esencialmente fue:



*i.* Las partes de la relación laboral, trabajadores y patrones, tienen la libertad de pactar las condiciones en que habrá de prestarse el trabajo, siempre y cuando no contravengan las disposiciones que, de manera imperativa, se encuentran establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*ii.* El contrato colectivo de trabajo no puede ser considerado un acto de autoridad para fines del juicio de amparo; es decir, no colma las notas características propias del acto de autoridad, para ser señalado como acto reclamado dentro del juicio de amparo; sin embargo, eso no significa que su contenido escape al control de constitucionalidad, pues es posible que, al señalar como acto reclamado el laudo dictado en juicio laboral, se incluya en los conceptos de violación el tema de la interpretación y aplicación de algún contrato de esta naturaleza, a fin de verificar si sus cláusulas respetan o no las condiciones relativas a que no podrán ser inferiores a las previstas en el artículo 123 de la propia Carta Magna, ni contrarían las garantías individuales consagradas en su capítulo I del título primero.

### **5.3.2. ADC 824/2007 sesionado el nueve de abril de dos mil ocho**

Uno más de los precedentes de la génesis del control de convencionalidad lo es la sentencia del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, que tiene su origen en el hecho de que un matrimonio joven demandó de los padres de la mujer: la nulidad absoluta del acta de adopción número 8 ocho, que sobre adopción de menor promovieron en el Juzgado Segundo en Materia Civil de Primera Instancia de este Distrito Judicial de La Piedad, Michoacán, conociéndose bajo expediente el número



806/2003; y, como consecuencia, la recuperación de la patria potestad de su hijo.

Los hechos consistieron sustancialmente en que los actores fueron novios en X año, pero los padres de la cónyuge se opusieron a ese noviazgo del que nació el menor hijo; y con motivo de un altercado en la casa de los demandados –abuelos maternos del menor– fue que éstos impidieron a la actora a ver al coactor, además de evitar el matrimonio con ello; asimismo la actora –afirmó– fue coaccionada para que el menor fuera registrado y, luego, tramitadas las diligencias sobre adopción del menor, virtud a las amenazas de correrla de la casa y dado que no trabajaba, cuenta aparte que su madre la golpeó en varias ocasiones.

El juicio fue decidido en primera y segunda instancias, en el sentido de declarar improcedente la nulidad demandada, con base en que los actores carecían de legitimación.

Con motivo de esa sentencia de apelación desfavorable, se acudió al juicio de amparo y se concedió para que:

- i)* El magistrado responsable deje insubsistente la resolución reclamada.
- ii)* En una nueva que se dicte, considere que la parte quejosa sí tiene legitimación activa para demandar la nulidad de las diligencias que culminaron con la adopción del menor Edgar Mauricio Morales Sánchez, asimismo siguiendo los lineamientos trazados en esta ejecutoria, resuelva con plenitud de jurisdicción lo que conforme a derecho corresponda.



En cumplimiento a esa ejecutoria, fue que el Magistrado de la Octava Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, emitió la resolución que constituye el acto reclamado, en la que supliendo la deficiencia del menor, modificó la sentencia de primera instancia, para ahora, considerar procedente la acción de nulidad de las diligencias de que se trata, y al no surtir efecto legal alguno, ordenó volver las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de su tramitación, declarando la nulidad del acta de adopción.

Inconforme con la segunda sentencia de apelación, los abuelos paternos demandaron el amparo con base en que conforme al artículo 1286 del Código de Procedimientos Civiles<sup>198</sup>, se actualizaba una violación al procedimiento, al no integrarse la litis por omitirse en el juicio la designación a favor del menor Edgar Mauricio López Morales, un tutor de carácter interino y con ello dejándoseles en estado de indefensión, en virtud de que el menor no fue oído ni vencido en juicio, cuando –sigue argumentando– atendiendo a los artículos 3 y 12 de la Convención Sobre los Derecho del Niño, tanto el juez de primera instancia como el magistrado responsable tenían la obligación de designarle al menor el tutor interino en los juicios como el que se siguió en contra de los quejosos –nulidad del trámite de adopción– atendiendo a que la misma podría afectarle al infante al ser la adopción de éste la que se encuentra en disputa y por ello debió de considerarse actualizada la existencia de la figura jurídica del litis consorcio pasivo, por lo que –afirman– debe concedérseles el amparo solicitado, atendiendo a que el menor tiene derecho a... .

---

<sup>198</sup> Que establece –afirman– que cuando la habilitación para litigar se concede a un menor de edad no emancipado, se le proveerá de tutor y curador interinos, con arreglo a las prescripciones del Código Civil.



"...estar plenamente "preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad, se deberá velar por el respeto..."

Ello en acatamiento de la normatividad legal contenida y emanada en la Convención de los Derechos del Niño acogida por nuestra Carta Magna. Apoyó su consideración en el criterio sostenido en la tesis XXIV.6 C, del Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, del rubro:

**"MENORES DE EDAD. EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN, LA AUTORIDAD JUDICIAL ESTÁ OBLIGADA A DESIGNARLES UN TUTOR INTERINO QUE LOS REPRESENTE DE MANERA DESVINCULADA DE LAS PARTES EN CONFLICTO, A FIN DE SALVAGUARDAR EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT)."<sup>199</sup>**

El TC<sup>200</sup> resolvió en la sentencia<sup>201</sup> de amparo:

**I.** La garantía del menor de ser escuchado prevista en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y la Ley para la protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, es distinta y ajena a la garantía de audiencia prevista en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional.

---

<sup>199</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2722, número de registro 176527.

<sup>200</sup> Entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.

<sup>201</sup> En el ADC 824/2007, en sesión de 9 de abril de 2008.



**II.** Si bien en todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa la demuestre, y quien estime lo contrario cuente a su vez con el derecho de demostrar sus afirmaciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

**III.** Dicha garantía no es jurídicamente posible que sea reclamada a favor de un menor en el que sus padres biológicos y adoptivos se encuentran disputando la legalidad de la adopción, puesto que como se vio con antelación conforme a las diversas disposiciones que se encuentran contenidas en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas Adolescentes, en su caso atendiendo a la edad que tengan, sólo se deberá escuchar su opinión respecto a la controversia que tenían y con ello resolver lo relativo a su situación jurídica; pero, de ninguna manera para que sea oído y vencido en juicio para que origine la reposición de un procedimiento.



**IV.** Concluyendo en que la opinión del menor de edad que debe escuchar el juzgador para resolver sus situación jurídica dentro de un juicio en el que se rebatan cuestiones relacionadas con su persona, no debe ser considerado o traducido en garantía de audiencia, dado que el infante no reviste el carácter de parte procesal y que, por ello, tenga que ser oído y vencido en juicio, sino que atendiendo a las condiciones específicas del caso –edad del menor- únicamente se le escuche para saber su sentir respecto de la controversia; por tanto -como ya se dijo- tampoco es necesaria la intervención de un representante especial o tutor interino para que sea debidamente representado y oído en juicio, amén de que el juez de lo familiar, de manera oficiosa, debe velar por el interés del menor a efecto de que no sean transgredidos sus derechos.

La denuncia de contradicción de tesis entre los criterios encontrados – en del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito– produjo las tesis siguientes:

**MENORES DE EDAD. EN LOS JUICIOS DE NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN NO REVISTEN EL CARÁCTER DE PARTE PROCESAL Y, POR TANTO, ES INNECESARIO DESIGNARLES UN TUTOR INTERINO PARA QUE LOS REPRESENTE (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE NAYARIT Y MICHOACÁN).** La garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que **nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio, conforme a los trámites legales**, además de que de ella emanan dos consecuencias importantes: que la sentencia pronunciada en un proceso judicial sólo afecta a las personas que



fueron parte en él, y que el demandado en el proceso necesariamente debe ser citado para que concurra a defender su causa, ya que sería ilegal imponer condena alguna a quien no ha sido parte en el proceso en que se dicta la sentencia. Ahora bien, de acuerdo con los artículos 263 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit y 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán (vigente hasta el 7 de septiembre de 2008), **el objeto de la instauración del juicio de nulidad es invalidar el primer procedimiento que se estima viciado por ser el resultado de un proceso fraudulento**, de manera que tratándose de la nulidad promovida contra un procedimiento que culminó con la resolución judicial que aprobó la adopción de un menor, quienes contienden en dicho juicio como actores son aquellas personas físicas que estiman que el procedimiento de aprobación de la adopción es nulo, por no observarse determinadas formalidades establecidas en la ley, y como demandados, quienes participaron en ese procedimiento de adopción y sostienen que éste fue legalmente tramitado y resuelto. Así, **el objeto de instaurar dicha nulidad no es cuestionar el estado civil del menor de edad generado por la adopción, ni los derechos que emanen de ésta, sino determinar si el procedimiento que culminó con la adopción se llevó a cabo conforme a las formalidades establecidas en la ley y, como consecuencia, si resulta nulo o válido**. Por tanto, resulta evidente que en los juicios ordinarios civiles de nulidad del procedimiento de adopción, los menores de edad adoptados no revisten el carácter de parte procesal -actor o demandado- y, por tanto, es innecesario que la autoridad judicial les designe un tutor interino para que los represente, habida cuenta que no intervinieron como "litigantes" en el primer juicio, y tampoco se les puede considerar terceros coadyuvantes de alguna de las partes, porque dada la naturaleza de la



acción intentada, no podrían intervenir alegando que su adopción fue legal o ilegal, pues ello sólo corresponde a los contendientes.<sup>202</sup>

**MENORES DE EDAD. DEBE DÁRSELES INTERVENCIÓN PARA QUE SE ESCUCHE SU OPINIÓN EN RELACIÓN CON LA CONTROVERSIAS DE LOS JUICIOS DE NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN.**

Conforme a los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 41 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, corresponde a las autoridades**, en el ámbito de sus funciones, **asegurar a los niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos, así como tomar las medidas necesarias para su bienestar, teniéndose como consideración primordial atender al interés superior del niño, siendo uno de los derechos de los menores el de expresar su opinión en los asuntos que les afecten, para lo cual se les debe tomar su parecer**. Así, en la controversia judicial relativa a la nulidad del procedimiento de adopción, debe darse intervención a los menores adoptados para que se escuche su opinión, no en calidad de parte procesal, toda vez que pueden resultar afectados sus derechos, pues en ella el juzgador debe determinar si procede declarar la validez o invalidez del procedimiento que culminó con la aprobación de la adopción y sus consecuencias, esto es, establecer a quién corresponde la custodia legal de los menores; sin embargo, la opinión de éstos debe tomarse en cuenta siempre y cuando estén en condiciones de formarse un juicio propio, lo que implica que las autoridades que conocen del procedimiento judicial o administrativo, **en cada caso, deben apreciar las circunstancias**

---

<sup>202</sup> Registro No. 166358. Localización: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, Septiembre de 2009. Página: 163. Tesis: 1a./J. 33/2009. Jurisprudencia. Materia(s): Civil.



**objetivas en relación con la capacidad física y mental de los menores, es decir, ponderar la intervención de éstos atendiendo a su edad, condiciones de madurez y si tienen suficiente juicio.<sup>203</sup>**

### **5.3.3. ADA (agrario) 707/2009, fallado en sesión de dieciocho de febrero de dos mil diez**

El origen de este tercer precedente a estudio, tiene que ver en el hecho de que un varón adulto mayor demandó la nulidad del testamento agrario a su hija XXX, entre otros motivos lo siguiente:

**a.** Era una persona de setenta y nueve<sup>204</sup> años, es decir, de la tercera edad, campesino indígena; hasta el fallecimiento de su cónyuge, en todo momento vio por la salud de ésta y se hizo cargo de todos sus gastos, y de acuerdo con los usos y costumbres, por ser comunidad indígena, le dio de comer a toda la gente que asistió a su sepelio y, para acreditarlo, adjuntaba los comprobantes de los gastos que efectuó.

**b.** Los derechos agrarios se acreditaron a su contraparte –una hija de él– de manera indebida, sin tomar en cuenta su situación económica, la que era muy precaria; y que con la muerte de su cónyuge ha “... quedado solo y completamente en estado de indefensión...”

Mas el tribunal agrario responsable desestimó la acción agraria con base en las consideraciones siguientes:

---

<sup>203</sup> Registro No. 166359. Localización: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, Septiembre de 2009. Página: 447. Tesis: 1a. XXXIX/2009. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>204</sup> Al parecer, ahora tiene 85 años de edad.



**a.** Aunque el quejoso demostró que fue esposo de la de *cujus*, ésta inscribió su lista de sucesores ante el Registro Agrario Nacional y no lo registró como tal sino designó en primer término a XXX y en segundo a ZZZ; por ello fue que XXX acudió ante el órgano registral para que se registrara la transmisión de esos derechos agrarios en la vía sucesoria testamentaria.

**b.** El artículo 17 de Ley Agraria reglamenta la sucesión testamentaria en materia agraria, otorgándole a la ejidataria la facultad de transmitir sus derechos ejidales por medio de la designación de sucesores, señalándole además los requisitos necesarios y formales para que tenga la certeza de que su declaración de voluntad de quien deba heredarlo y la seguridad jurídica de los sucesores.

**c.** En el caso, la ejidataria formuló su lista de sucesión, en la que constan los nombres de sus dos hijas y el orden de preferencia conforme al cual debía de hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento.

**d.** Como el citado artículo 17, no constriñe a que se designe al cónyuge sino que elija su designación entre su cónyuge, la concubina o concubinario, en su caso, a sus hijos, sus ascendientes o a cualquier otra persona, además de que no establece como requisito para ser designado sucesor que dependa económicamente de la autora de la sucesión; queda claro que MMM –autora de la sucesión agraria– decidió instituir como sus sucesoras a sus dos hijas, quedando en primer término o sucesora preferente XXX y, por tal motivo, es totalmente ajustado a derecho la lista de sucesión que realizó y, como consecuencia su legal, heredera y titular



de los predios que le correspondieron a la de *cujus*.

**¿Cuál fue la estructura de la sentencia del TC?** Ya con la ventanita que abrió la 2<sup>a</sup> Sala de la SCJN en la tesis de jurisprudencia 95/2009, las líneas argumentativas fueron más explícitas.

El **marco referencial** lo fue la situación de tratarse de un miembro de la clase campesina y que se sostuvo pertenecía a una comunidad indígena.

Mientras el **marco jurídico** consistió en artículos 1°, 2° y 4° de la Constitución.

El **marco argumentativo del TC** tuvo como premisa la de que el tribunal agrario únicamente decidió la validez de la institución de herederas, pero dejó de ocuparse de dos causas de nulidad que el quejoso le sometió a su potestad decisoria; pues nada resolvió acerca de la edad y sexo del quejoso así como lo de su situación económica y estado de indefensión, a efecto de decidir la nulidad o no del acto jurídico unilateral que constituyera la designación de sucesores –que se erige como testamento agrario– y si el conflicto agrario lo planteó una persona que –aseveró– pertenecía a la clase campesina o indígena, entonces el tribunal responsable quedó legalmente obligado a resolverlo, atendiendo al artículo 2º de la CPEUM, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil uno; en el cual proclamó como garantía social el reconocimiento del derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a su autonomía.



Asimismo se resolvió que el tribunal responsable debió, en su caso, pronunciarse en torno a si en el acto de designación de sucesores, **la de cuius conculcara, o no, los derechos fundamentales del quejoso, como el de igualdad, por razón de edad, de sexo, o por su situación económica en relación con su dignidad humana**; considerando los términos como el quejoso ejerció la acción de nulidad, puesto que el tribunal responsable quedaba legalmente vinculado a decidir si en ese acto agrario el quejoso fue, o no, discriminado por razón de edad, de sexo, o por su situación económica y si, por consecuencia, el cuestionado testamento agrario vulneró derechos fundamentales en su perjuicio al contrariarlos.<sup>205</sup>

También se determinó que habrá de entenderse que existe discriminación indirecta cuando una disposición legal o reglamentaria, una cláusula convencional o contractual, un pacto individual, **una decisión unilateral** o un criterio o práctica, o bien un entorno, producto o servicio, aparentemente neutros, puedan ocasionar una desventaja particular a una persona respecto de otras por razón de discapacidad, siempre que objetivamente no respondan a una finalidad legítima y que los medios para la consecución de esta finalidad no sean adecuados y necesarios.

No se desatendía que **la designación de sucesores** –como testamento agrario– **constituye un acto jurídico unilateral**, al que si bien le es aplicable la Teoría de la Libertad de la Voluntad, **tiene un límite de**

---

<sup>205</sup> Artículos 1795 fracción III y 1830 del supletorio Código Civil Federal, que disponen que el acto jurídico puede ser invalidado porque su objeto sea ilícito, lo cual surge cuando es contrario a las leyes de orden público, o a las buenas costumbres.



**ejercicio; y ese límite<sup>206</sup> lo constituyen los derechos fundamentales;** y si bien las normas de derecho agrario, incluso las del civil y de otras materias –en lo atinente a la sucesión– otorga a los gobernados la libre facultad para disponer de sus bienes o derechos, permitiéndoles incluir o excluir a las personas que puedan ser beneficiarios de su acto personal de voluntad; **ha de destacarse que el ejercicio de tal facultad, cuando genera situaciones de exclusión que ponen a las personas en situaciones que ofenden los derechos fundamentales y violan los mandatos constitucionales, no debe desvincularse de la Teoría de la Eficacia Horizontal de los Derechos Fundamentales**, dado que las normas de derecho privado y las constitucionales suponen una relación estrecha que vinculan tanto al Estado como a los particulares, precisamente para cuando se genera una situación extrema en la que se afecten los derechos fundamentales de las personas, como resultado de una acción lesiva en la observancia de las normas de derecho privado, de manera que participa la actividad positiva del Estado para imponer su sanción judicial y reparar el daño causado, precisamente porque **el catálogo de derechos fundamentales<sup>207</sup> tiene aplicación en las relaciones entre particulares**,

<sup>206</sup> Jurisprudencia 2<sup>a</sup> 95/2009, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 151, registro 166,703., del rubro: “*CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD SUSCEPTIBLE DE SER SEÑALADO COMO ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO, PERO SÍ PUEDE SER PLANTEADA LA ILEGALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE SUS CLÁUSULAS A TRAVÉS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA PLANTEADO SU NULIDAD EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN*”; y tesis aislada IV.2º. T.113L, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Julio de 2006, página 1255, registro 174663 del rubro: ”*PENSIÓN DE VIUDEZ. LA JUNTA DEBE INAPLICAR LA EXIGENCIA DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA TRATÁNDOSE DE LOS VARONES ESTABLECIDA PARA SU OTORGAMIENTO EN EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POR INFRINGIR LA GARANTÍA DE IGUALDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL*”.

<sup>207</sup> Ya sea que deriven de la Constitución ya sea que se reconozcan en una convención internacional.



**o sujetos privados por virtud de que tales derechos tienen no sólo “efecto vertical” sino también “efecto horizontal”.**

De esta ejecutoria de amparo surge la tesis aislada siguiente:

**SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. AUN CUANDO LE ES APLICABLE LA TEORÍA DE LA LIBERTAD DE LA VOLUNTAD, CUANDO GENERA SITUACIONES DE EXCLUSIÓN QUE AFECTAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, NO DEBE DESVINCULARSE DE LA TEORÍA DE LA EFICACIA HORIZONTAL DE ÉSTOS.** La designación de sucesores en materia agraria constituye un acto jurídico unilateral, al que si bien es cierto le es aplicable la teoría de la libertad de la voluntad, toda vez que las normas de derecho agrario e incluso las del civil, en lo atinente a la sucesión otorgan a los gobernados la libre facultad para disponer de sus bienes o derechos, permitiéndoles incluir o excluir a las personas que puedan ser beneficiarios, también lo es que el ejercicio de tal facultad, cuando genera situaciones de exclusión que afectan los derechos fundamentales, no debe desvincularse de la teoría de la eficacia horizontal de éstos, dado que las normas de derecho privado y las constitucionales suponen una relación estrecha que vincula tanto al Estado como a los particulares, de manera que aquél debe imponer su sanción judicial y reparar el daño causado, porque el catálogo de derechos fundamentales - ya sea que derive de la Constitución o se reconozca en una convención internacional- tiene aplicación en las relaciones entre particulares, por virtud



de que tales derechos tienen no sólo "efecto vertical", sino también "horizontal".<sup>208</sup>

#### **5.4. El control de convencionalidad en el derecho mexicano**

En unos meses más, cumplirá cuatro años el precedente<sup>209</sup> del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, conocido como “*Caso Negrete*”, fallado<sup>210</sup> el 2 de julio de 2009 (ADA 1060/2008).

Este precedente judicial tuvo como **marco referencial**: el sistema constitucional de competencia, en tanto el **marco jurídico** fue la CPEUM y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada por el Estado Mexicano en la ciudad de San José de Costa Rica, conocido también como **Pacto de San José de Costa Rica**; y su **marco histórico**

---

<sup>208</sup> Novena Época, Registro: 163926, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Administrativa, Tesis: XI.1o.A.T.55 A, Página: 2393.

Cuyo datos del precedente son:  
Amparo directo 707/2009. Agustín Roque Ortega. 18 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Víctor Ruiz Contreras.

<sup>209</sup> Basado en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, adoptada por el Estado Mexicano en la ciudad de San José de Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación de siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, que salvaguarda, además de otros, los derechos humanos. Asimismo ejerció influencia -en esa decisión judicial- las ideas del Dr. Ernesto Rey Cantor –colombiano- en su obra: “*Control de Convencionalidad de las Leyes y Derechos Humanos*”, 1<sup>a</sup> ed., Editorial Porrúa, México 2008; y en alguna manera los trabajos de: Susana Albanese, en “*El control de Convencionalidad. La Corte Interamericana y la Corte Suprema. Convergencias y divergencias*”; Juan Pablo Gomara, Agustín Matías Lavalle y Raúl Vicente Zurita, en “*El Control de Constitucionalidad hacia el Control de Convencionalidad*”; y María Clara Galvis y Katya Salazar, en “*La jurisprudencia internacional y el procesamiento de violaciones de derechos humanos por tribunales nacionales*”.

<sup>210</sup> Por mayoría de votos de los Magistrados Juan García Orozco y Víctorino Rojas Rivera, contra el del Magistrado Hugo Sahuer Hernández.



**ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán**, donde las pretensiones siguientes:

- La imposición de la multa por la cantidad de treinta pesos \$30.00 moneda nacional impuesta por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, de fecha trece 13 de junio de 2008.
- La detención arbitraria de fecha trece 13 de junio de 2008.
- El registro de la detención en la lista de los arrestados que se lleva en Barandilla.
- La omisión de expedir el Reglamento relativo.

Empero la demanda de juicio contencioso administrativo fue desechada con base en que el tribunal:

- a. Carecía de competencia para llevar a cabo el control constitucional de las leyes locales o normas generales abstractas emitidas por las autoridades Estatales o Municipales.
- b. No podía pronunciarse sobre los vicios de constitucionalidad que en la demanda respectiva se atribuyan a una norma general, pues implicaría verificar si lo previsto en ésta se apega a lo establecido en un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual constituye una facultad reservada a los órganos del Poder Judicial de la Federación.



- c. Carecía de competencia para pronunciarse respecto del planteamiento relativo al proceso legislativo que den origen a las normas o instrucciones generales y abstractas, infringe los preceptos de la Constitución Federal, o viola las garantías individuales previstas en los artículos 14 y 17 Constitucionales, como se propone en los agravios.
- d. Únicamente tiene competencia para pronunciarse **sobre los vicios de legalidad** que en la demanda se atribuyan a las normas o instrucciones generales y abstractas, aspecto que no se refiere el recurrente en los agravios, lo que impide que se haga mayor análisis al respecto.

**¿Cuál fue el marco argumentativo del TC para resolver el caso?** Con el objeto de evitar una distorsión, o inexacta interpretación de los argumentos de la sentencia de amparo, los reproduzco en los párrafos siguientes:

- i) Cuando los gobernados acuden ante los tribunales previamente establecidos a defenderse de actos y procedimientos de autoridad que estimen ilegales, bajo el argumento de irregularidad administrativa derivada de la inobservancia un tratado internacional, las autoridades del Estado Mexicano, quedan obligadas a resolver sobre los vicios de inconstitucionalidad indirecta, también llamados de legalidad que en tales términos se les planteen, en observancia de lo dispuesto en el precepto 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



- ii)** Lo pactado en los tratados queda automáticamente incorporado al derecho interno mexicano, por así haberlo dispuesto el Constituyente; con independencia de que para otros efectos la materia del tratado sea competencia de la federación, o de las entidades federativas, lo cual se apoya en el principio relativo a que no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas para su observancia.
- iii)** Los compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades del Estado parte frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al Presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas, el que por medio de su ratificación obliga a las autoridades de los Estados; sin que exista limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado.
- iv)** Incorporados a la Ley Suprema de toda la Unión los tratados internacionales suscritos por México, las autoridades mexicanas quedan vinculadas también a invocar la jurisprudencia de tribunales internacionales, como criterio orientador cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos, que han sido definidos por la doctrina como el conjunto de facultades, libertades y pretensiones de carácter civil,



político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente.

v) Es válido sustentar que bajo ninguna circunstancia puede ser ignorados por las autoridades al emitir los actos que les corresponda de acuerdo a su ámbito competencial; dado que los principios que conforman el derecho subjetivo público, deberán adecuarse a las diversas finalidades de esos medios de defensa; y que al margen de que el Código de Justicia Administrativa de Michoacán, no obstante haber entrado en vigor el treinta de noviembre de dos mil siete, esto con excesiva posterioridad a la concertación del tratado de San José, no se hubiese adecuado al marco jurídico de ese instrumento internacional, tan luego fue ratificado por México, de ninguna manera exonera a la autoridad responsable, ya que debe atender a él por mandato expreso del artículo 133 constitucional.

vi) Ha de establecerse que los tribunales locales del Estado Mexicano no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales sino que quedan también obligados a aplicar la Constitución, los tratados o convenciones internacionales y la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros organismos, lo cual los obliga a ejercer un control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales.

vii) Si bien los jueces y tribunales mexicanos –en principio– quedan sujetos a la observancia y aplicación del imperio de las disposiciones



nacionales; cuando el Estado Mexicano ratificado un tratado internacional –como la Convención Americana– como parte del aparato del Estado que son, también quedan sometidos a ésta; por tanto, están obligadas a velar porque los efectos de las disposiciones que la integran no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin; mediante el ejercicio del control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; más aún la interpretación que de esa convención hubiese realizado la Corte Interamericana, como su último intérprete.

Ejecutoria de amparo de la que derivaron las tesis siguientes:

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO.**

Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del Estado mexicano como no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o convenciones internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, a través de políticas y leyes que los garanticen.<sup>211</sup>

---

<sup>211</sup> No. Registro: 164611, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Tesis: XI.1o.A.T.47 K, Página: 1932



**TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.** Los tratados o convenciones suscritos por el Estado mexicano relativos a derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dichos instrumentos internacionales se conciben como una extensión de lo previsto en esa Ley Fundamental respecto a los derechos humanos, en tanto que constituyen la razón y el objeto de las instituciones. Por lo que los principios que conforman el derecho subjetivo público, deben adecuarse a las diversas finalidades de los medios de defensa que prevé la propia Constitución y de acuerdo con su artículo 133 las autoridades mexicanas deben respetarlos, por lo que bajo ninguna circunstancia pueden ser ignorados por ellos al actuar de acuerdo a su ámbito competencial.<sup>212</sup>

Incluso, con esta segunda tesis aislada del TC se adelantaba el criterio de que los tratados internacionales –en materia de derechos humanos– estaban al mismo nivel de la CPEUM, dos años antes de la reforma al artículo 1º constitucional.

El método de contrastación<sup>213</sup> que el TC ha seguido consiste en:

---

<sup>212</sup> No. Registro: 164509, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Tesis: XI.1o.A.T.45 K, Página: 2079.

<sup>213</sup> Por cierto, desdenado y criticado hasta desautorizar su precedente judicial por falta de una metodología por algunos magistrados de circuito; empero, con método o sin método, lo cierto es que el TC se atrevió a sostener el control de convencionalidad sin que hubiera una norma constitucional que lo dispusiera sino sólo el derecho internacional y su jurisprudencia, de manera que el mérito no ha de buscarse en la técnica o método empleados en la ingeniería de la sentencia de amparo ni en la construcción de sus argumentos –rústicos o rudimentarios, si se quiere– sino en aquella osadía en un sistema de justicia que resolvía más por las formas que por el fondo; de donde advierto que si se contrasta la sentencia del “*Caso Negrete*” con el método propuesto por la SCJN en varios 912/2010, obvio es que aquél no lo siguió, y no lo siguió porque la sentencia



**Primero.** Identificar el derecho humano que está en el debate jurisdiccional; y, luego, desentrañar su sentido.

**Segundo.** Conocer el sentido de la norma jurídica de derecho legislado, o del acto en su caso, que afecta a la persona y luego establecer su sentido.

**Tercero.** Examen de compatibilidad entre el derecho humano con la norma o acto a fin de saber si existe consonancia o inconsonancia entre ellos.

**Cuarto.** Conclusión de contrariedad o no, esto es resolver los aspectos de consonancia o de incompatibilidad, con la consiguiente declaratoria.

Quepa señalar que, en mi opinión, la Segunda Sala de la SCJN puso a debate no sólo jurisdiccional sino también académico, como Política Pública Judicial, lo del control de convencionalidad en la tesis siguiente:

**TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, CONSTITUCIONAL, NO IMPLICA QUE DEBAN CONOCER DE CUALQUIER ACTO EMITIDO POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.**  
Conforme al precepto citado el Congreso de la Unión está facultado para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, lo cual implica reservar al legislador regular los procedimientos correspondientes, la competencia



específica de dichos tribunales y los actos contra los cuales serán procedentes los juicios de los que hayan de conocer. Ahora bien, el alcance del indicado precepto constitucional se corrobora con lo señalado en los procesos legislativos relativos a sus distintas reformas, y del **artículo 104, fracción I, constitucional** -en el que originalmente se previó la existencia de tribunales de lo contencioso administrativo- específicamente del dictamen de la Cámara de Origen del 15 de noviembre de 1966, relativo a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1967, del que se advierte que **la voluntad del Constituyente fue instituir un "sistema" de tribunales contencioso administrativos, así como establecer de forma expresa la facultad del legislador para crear tribunales administrativos autónomos de competencia contenciosa y administrativa**, como lo era el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que se había creado con anterioridad y que se encargaba de resolver conflictos de carácter fiscal, por lo que **no puede estimarse que la voluntad del Constituyente fuera que cualquier tribunal contencioso administrativo instituido por el legislador forzosamente debiera tener competencia para conocer de todos los actos emitidos por autoridades pertenecientes a la administración pública federal que afectaran a los particulares, sin importar la materia o el tipo de acto.**<sup>214</sup>

Y es que, en efecto, el derecho humano de un recurso efectivo y sencillo –lo mismo que el de acceso de la jurisdicción– no significa que necesariamente se enjuicien los actos de la autoridad en la jurisdicción

---

<sup>214</sup> Novena Época, Registro: 166536, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. XCV/2009, Página: 234.



ordinaria, puesto que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos tal derecho esencial es valedero también a través del juicio de amparo mexicano, como lo advirtiera en el caso Jorge Castañeda Gutman VS México; de manera que en donde no tuviera competencia el tribunal contencioso administrativo, por exclusión, el derecho fundamental quedaba salvaguardado con el juicio de amparo, según este criterio.

### **5.5. ¿Los jueces ordinarios podían aplicar directamente los tratados en los casos concretos?**

Me parece que **sí**. Puesto que el núcleo esencial del artículo 104 de la CPEUM es en el sentido de que corresponde a los tribunales de la Federación conocer, entre otros asuntos, de todas las controversias del **orden civil**<sup>215</sup> o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Empero, cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, **podrán conocer también** de ellas, a elección del actor, **los jueces y tribunales del orden común de los Estados** y del Distrito Federal.

---

<sup>215</sup> Recuérdese que esta expresión comprende a las materias mercantil, administrativa, fiscal, agraria y laboral, según interpretación en la tesis siguientes:

Novena Época. Registro: 166630. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 2a. XCVIII/2009.

**JUICIOS DEL ORDEN CIVIL. LA EXPRESIÓN RELATIVA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, SE APLICA TAMBIÉN A LOS JUICIOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA (EN SENTIDO AMPLIO) Y LABORAL.** El citado precepto, al establecer que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho, no debe interpretarse en el sentido de que sólo rige para los juicios civiles, esto es, el Constituyente introdujo esa referencia para distinguir a los juicios del orden penal del resto de procedimientos de diversa materia, lo que implica que la expresión "en los juicios del orden civil" se aplica también a los juicios de materia administrativa (en sentido amplio) y laboral, así como a los propiamente civiles.



De donde advierto que si el juez estatal puede conocer de ese tipo de casos es porque también tiene la facultad constitucional de interpretar y aplicar tratados internacionales con el objeto de resolverlos.

Además de que así lo autorizaba el artículo 133 constitucional, según origen que tuvo en el 126 de la Constitución de 1857.

### **5.6. El artículo primero constitucional y el control judicial difuso**

El control judicial difuso tuvo su fundamento en el artículo 126 de la Constitución de 1857, incluso su alcance en un principio fue el de sujetar a todos los actos de autoridad a la Constitución. El texto de este precepto fundamental, era el siguiente:

**Art. 126.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el presidente de la República, con aprobación del congreso, serán la Ley Suprema de toda la unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados”.<sup>216</sup>

Precepto fundamental que constituye una marcada influencia de la Constitución norteamericana y así dan cuenta los constitucionalistas mexicanos y los debates del Constituyente de 1856-57.

En tanto en la Constitución de 1917, el fundamento del control judicial difuso está en su artículo 133, cuyo núcleo esencial en ese sentido se ha mantenido sin cambios; sólo que fue la interpretación de la SCJN la que

---

<sup>216</sup> *Op. Cit.* nota 86.



resolvió que no lo autorizaba y, con lo cual, se dio vida jurídica a la expresión de que la Constitución dice lo que la Corte dice que dice, atribuida a un honorable juez de la Corte Suprema norteamericana.

Sin embargo, el nuevo texto del artículo 1º constitucional –en vigor a partir del 11 de junio de 2011, con motivo de las reformas constitucionales publicadas un día anterior en el Diario Oficial de la Federación– establece el deber de **todas las autoridades** de promover, desarrollar, respetar y garantizar los derechos humanos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, o incluso en cualquier otro ordenamiento jurídico de menor jerarquía, partiendo de la base de que aquella Ley Fundamental sólo prevé un catálogo mínimo de derechos esenciales, pero no un máximo. Nuevo modelo constitucional que llevó a la SCJN a abandonar su idea del control judicial concentrado al interpretar el artículo 133 de la CPEUM, y ahora sostener:

**CONTROL DIFUSO.** Con motivo de la entrada en vigor de los párrafos segundo y tercero del artículo 1º. constitucional modificados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, debe estimarse que **han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales P.J. 73/99 y P.J. 74/99**, de rubros: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." y "CONTROL DIFUSO DE LA



CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.". <sup>217</sup>

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.** De conformidad con lo previsto en el **artículo 1o. de la Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el **diverso 133** para determinar el marco dentro del que **debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial**, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. **Es en la función jurisdiccional**, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, **en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales**, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. **Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren**

---

<sup>217</sup> Décima Época. Registro: 2000008. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. I/2011 (10a.). Página: 549.



**contrarias a los derechos humanos** contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), **sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados** en la materia.<sup>218</sup>

Hay también jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN al respecto, que es la siguiente:

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).** Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1º constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico

---

<sup>218</sup> Décima Época. Registro: 160589. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXVII/2011(9a.). Página: 535.



mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.<sup>219</sup>

**DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFFICIENTE LA PREVISIÓN QUE SOBRE ÉSTOS CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Conforme a lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en atención al principio pro persona, no resulta necesario considerar el contenido de tratados o instrumentos

---

<sup>219</sup> Época: Décima Época. Registro: 2002264. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1. Materia(s): Común, Constitucional. Tesis: 1a./J. 18/2012 (10a.). Pág. 420.



internacionales que formen parte de nuestro orden jurídico, si es suficiente la previsión que sobre los derechos humanos que se estiman vulnerados, dispone la Constitución General de la República y, por tanto, basta el estudio que se realice del precepto constitucional que lo prevea, para determinar la constitucionalidad o no, del acto que se reclama.<sup>220</sup>

El control judicial tiene su origen en la defensa del principio de supremacía constitucional para invalidar, o anular, todo proceder –como acción<sup>221</sup> o como inacción– del agente de autoridad que resultara incompatible con la Constitución, o del acto de particular.

**¿Cuál es la interpretación normativa que impera en el nuevo sistema jurídico de los derechos esenciales en México?** Desde luego que siempre debió ser y es:

- La conforme a la Constitución y a los tratados.
- La que amplía los derechos humanos, comprendiendo la norma de adecuación
- La del principio pro persona

El **Derecho** surgió para la defensa de **la propiedad** y con lo cual –se afirma– nace el primer derecho humano; y luego vendrán las **libertades** que evolucionarán de acuerdo a las circunstancias de cada país, incorporándose en seguida el de **seguridad jurídica** y el de **igualdad** –que todavía es

---

<sup>220</sup> Época: Décima Época. Registro: 2000774. Instancia: SEGUNDA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: 2a. XXXIV/2012 (10a.). Pág. 1348.

<sup>221</sup> Dar, o hacer.



objeto de reconocimiento constitucional— y los llamados **derechos sociales** –al trabajo, a la educación, a la salud, a la vivienda, entre otros— a la vez que los **derechos económicos, políticos y culturales**.

En el caso de México, esta igualdad<sup>222</sup> no es contemporánea a la creación de la Constitución que nos rige: 1917. Baste recordar que a la mujer mexicana le fue reconocido el derecho a votar y ser votada a partir de los años '50. Ahora lo que importa no es tanto la proclamación de los derechos humanos sino cómo hacerlos efectivos, es decir importa su vigencia real, no formal **¿por qué?** porque los derechos pierden valor si, además, no existen los medios para hacerlos efectivos, precisamente porque los medios de efectivización son tanto o más importantes<sup>223</sup> que la declaración del derecho mismo.

Los Derechos Humanos han sido clasificados como de primera, segunda, tercera y hasta cuarta generaciones; pero, tal clasificación interesa sólo en el campo de la doctrina para conocer su origen, evolución y surgimiento.

### **5.7. El control de convencionalidad ante los tribunales domésticos**

El control de convencionalidad es un mecanismo a través del cual se compara el derecho interno con los tratados y convenciones internacionales

---

<sup>222</sup> Olimpia de Gouges, francesa que un año después de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, publica su manifiesto como la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana; es sentenciada a la guillotina por eso. Con este movimiento y proclama de derechos es que inicia la idea de la equidad de género. Enfrentó a Robespierre. Ahora tal manifiesto forma parte del constitucionalismo francés.

<sup>223</sup> Fix Fierro, Héctor. “*Derechos del Pueblo Mexicano*”, Tomo I, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, tercera edición, p. 7.



para su aplicación en el caso concreto y darle efecto útil a ese derecho internacional para abstenerse los jueces convencionales o interamericanos en la aplicación del derecho interno cuando sea incompatible con el derecho convencional.

De manera que por virtud del control de convencionalidad que ejerza el juez en sede interna podrá efectuarse mediante:

- ii.* Declaración de inconvenencialidad de la norma.
- iii.* Expedición de ordenamientos jurídicos de la norma.
- iv.* Reglas de adecuación.
- v.* Maximizando los derechos humanos.
- vi.* Principio *pro personae*.

**Los principios procesales.** La salvaguarda de los derechos humanos debe desarrollarse –en un proceso constitucional, o convencional– con base en los principios procesales de **eficacia, summariedad, sencillez**, y bajo el parámetro del principio ***pro personae*** en lo que sea procedente.

Desplazar la carga de la prueba, o inversión de la carga de la prueba, significa que debe imponerse ese deber procesal a quienes tengan más elementos para hacerlo; por ejemplo, en el caso de desaparición forzada de personas, quien tiene más elementos es el Estado y, por tanto, a él corresponde la carga de la prueba. En México, este débito procesal no es desconocido, puesto que en materia laboral ya existe desde las reformas de



1º de mayo de 1980, a cargo de la parte patronal por disposición de los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo.

El principio de exhaustividad –en una democracia constitucional– consiste en revisar todos los elementos razonablemente, o de una manera razonada, ¿para qué? para maximizar los derechos humanos ¿haciendo qué? ¡haciendo todo lo que sea necesario! Por ejemplo: si el juez decreta una medida cautelar en desaparición<sup>224</sup> forzada de persona, podrá consistir en el aseguramiento o secuestro del archivo de la autoridad y, tal medida cautelar, podrá decretarse con apercibimiento de que:

- Si se viola el secuestro, se presumirá que quien lo viola ha cometido el hecho.
- Si la autoridad impide el secuestro del archivo, o su ejecución o práctica, se presumirá que a ella le es atribuible el hecho denunciado al juez.
- ¿Cuál hecho es el denunciado? La desaparición forzada de persona.

### **5.8. El canon de control**

En el caso mexicano, las reglas para la aplicación del control de convencionalidad derivan del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al sostener que. . .

---

<sup>224</sup> **El derecho a la verdad** es uno de los objetivos de este juicio, o sea el derecho a saber si está viva o muerta, o en su caso que se presente el cadáver, o bien la declaración de que la persona ha sido desaparecida por el Estado, o por un particular, pero que el Estado fue omiso en investigar.



“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”<sup>225</sup>

De la citada porción normativa se advierte el denominado control de convencionalidad; sin embargo, también existe una norma jurisprudencial que establece las pautas a seguir para la aplicación del citado control, que son las siguientes:

**PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: **a) Interpretación conforme en sentido amplio**, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; **b) Interpretación conforme en sentido estricto**, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos

---

<sup>225</sup> *Op. Cit.* nota 103, p. 20.



reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, **c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.** Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.<sup>226</sup>

**PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** El mecanismo para el **control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente.** El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer **todos los jueces del país**, se integra de la manera siguiente: **a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución** Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; **b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales** en los que el Estado Mexicano sea parte; **c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana** de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, **y d) los criterios orientadores de**

---

<sup>226</sup> Décima Época. Registro: 160525. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXIX/2011(9a.). Página: 552.



**la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.<sup>227</sup>**

**SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.** El Estado Mexicano ha aceptado la **jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, **la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada**, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, **las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto**, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución

---

<sup>227</sup> Décima Época. Registro: 160526. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.). Página: 551.



concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella.<sup>228</sup>

### **5.9. El objeto y el órgano de control**

El Dr. Gumesindo García Morelos sostiene que tanto el derecho procesal administrativo, el derecho procesal constitucional y el derecho procesal internacional coinciden en que el objeto del control judicial son las normas generales (reglamentos, leyes y constituciones).<sup>229</sup> Esto, en una eficacia vertical de los derechos humanos.

A ese objeto, agrego los actos de particulares desarrollados ya en los contratos ya en el acto jurídico unilateral (testamento, por ejemplo), como una manera de exteriorizar la creación de obligaciones de dar o de hacer; o desplegados a través de un proceder omiso, como fuente creadora de obligaciones de no hacer, según se ha visto en la eficacia horizontal de los derechos fundamentales.

De manera que el órgano de control lo es tanto el tribunal de jurisdicción ordinaria como el tribunal de jurisdicción extraordinaria y los organismos internacionales de derechos humanos, puesto que el control de convencionalidad se ejerce en sede interna y en sede internacional.

---

<sup>228</sup> Décima Época. Registro: 160482. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXV/2011 (9a.). Página: 556.

<sup>229</sup> *Op. Cit.*, nota 190, p. 13.



## CONCLUSIONES

**Primera.** El artículo 133 de la Constitución tuvo su antecedente en el diverso 126 de la Constitución mexicana de 1857, con influencia del artículo VI, párrafo segundo, de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, sin que el Constituyente de 1916-1917 ni el del 1856-1857 suscitaran debate alguno sobre su texto y sí, en cambio, la intención de que los jueces de los Estados ciñieran sus actos a la Ley Fundamental, a pesar de las disposiciones en contrario en las Constituciones o leyes locales, siguiendo el modelo norteamericano.

**Segunda.** Las leyes del Congreso de la Unión son constitucionales y federales ordinarias, siendo las primeras las únicas consideradas Ley Suprema de toda la Unión.

**Tercera.** Los tratados internacionales que celebre el Presidente de la República con aprobación del Senado, son ley suprema aunque no guarden correspondencia con la Constitución o las leyes que emanen de ésta; de manera que tanto el juicio de ponderación y el deber de adecuación como el principio *pro persona* constituirán estándares interpretativos en materia de derechos humanos.

**Cuarta.** El control judicial de la Constitución que ejercen los tribunales de la Federación por vía de amparo, tiene su fundamento en los artículos 103 y 107 constitucionales; en cambio, el que ejercen los jueces de los Estados por virtud del principio de supremacía constitucional, proviene de los artículos 1º, 41 y 133 de la propia Constitución, sin que uno excluya al otro, pues más bien éste complementa a aquél.



**Quinta.** El control judicial por vía de amparo o principal se diferencia del vía de supremacía constitucional o complementario en el objetivo, el del primero lo es no sólo la declaración de inconstitucionalidad de la ley o del acto de autoridad sino además la de restituir al agraviado en el goce del derecho fundamental violado, en tanto que el del segundo lo constituye el de evitar la infracción del mismo o, bien, la inaplicación o desaplicación de la norma o estipulación que sea inconsonante con el derecho esencial.

**Sexta.** Esa gran diferencia es lo que permite que los jueces del fuero común también ejerzan control constitucional única y exclusivamente respecto de la Constitución o leyes locales que pugnen con la Ley Suprema de la Unión, apartándose de aquéllas para aplicar ésta al caso concreto.

**Séptima.** El control judicial difuso de la convencionalidad tiene su fundamento no sólo en los artículos 1º y 133 constitucionales sino también en los diversos 1º y 2º de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



## FUENTES DE INFORMACIÓN CONSULTADAS

### BIBLIOGRÁFICAS

ARAGÓN. Manuel en su artículo “Constitución y Derechos Fundamentales” que aparece en la obra “*Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*”, Editorial Porrúa-UNAM, primera edición, México, 2000.

ARNOLD, Linda, Política y Justicia. *La Suprema Corte Mexicana (1824-1855)*, UNAM, México, 1996.

ARTEAGA NAVA, Elisur. “*Derecho Constitucional*”. Editorial Oxford University Press, México, 2001.

BALLVÉ, Faustino. “*Esquema de Metodología Jurídica*”. Editorial Botas, México, 1956.

BERLIN, Isaiah. “*Dos conceptos de libertad y otros escritos*”, Editorial Alianza Editorial, primera reimpresión, Madrid, 2005.

BARRAGAN BARRAGÁN, José. “*Algunos documentos para el estudio del origen del Juicio de Amparo, 1812-1861*” UNAM, primera reimpresión, México, 1987.

BETANCUR, Cayetano. “*Bases para una lógica del pensamiento imperativo*”. Editorial Temis, primera edición, Bogotá, 1968.

BIDART CAMPOS, Germán J. “*Teoría General de los Derechos Humanos*”. Universidad Nacional Autónoma de México, primera edición, México, 1989.



BISCARETTI DI RUFFIA, Paolo. “*Introducción al derecho constitucional comparado*”. Trad. De Héctor Fix-Zamudio. Rd. Fondo de Cultura Económica, México, 1998.

BONNECASE, Julien. “*Elementos de Derecho Civil*” Tomo I (traducción de José M. Cajica Jr.). Cárdenas Editor y Distribuidor, primera edición, México, 1985.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. “*Derecho Constitucional Mexicano*”.Editorial Porrúa, decima primera edición, México, 1997.

CALSAMIGLIA, Albert. “*Racionalidad y Eficiencia del Derecho*”. Editorial Distribuciones Fontamara, primera edición, México, 1993.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. “*Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*”. cuarta edición, México, 1994.

CARBONELL, Miguel. “*Teoría de la Constitución. Ensayos Escogidos*”. Editorial Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, segunda edición, México, 2002.

CARBONELL, Miguel y otros (coordinadores), “*Tendencias del constitucionalismo en Iberoamérica*”, UNAM, Primera edición, México, 2009.

CARMONA TINOCO, Jorge Ulises. “*La interpretación judicial constitucional*”. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Comisión Nacional de Derechos Humanos, primera edición, México 1996.

CARPIZO, Jorge. “*La Constitución Mexicana de 1917*”. Editorial Porrúa,



novena edición, México 1995.

\_\_\_\_\_. “*Estudios Constitucionales*”. Editorial Porrúa, quinta edición, México, 1996.

COLLÍ BORGES, Víctor Manuel. “*La Constitución Yucateca De 1841*” publicado en LA ACTUALIDAD DE LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN. Memoria del Coloquio Internacional en celebración del Sesquicentenario del Acta de Reformas Constitucionales de 1847, origen federal del juicio de amparo mexicano. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Serie E: Varios, Núm. 89. Primera edición, México, 1997.

COSSÍO DÍAZ, José Ramón. “*Constitución, Tribunales y Democracia*”. Editorial Themis, primera edición, México, 1998.

CUEVA, Mario de la. “*Apuntes de Derecho Constitucional*”. México, 1965 (mimeo).

DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. México a través de sus constituciones. T. IV, Comentarios y trayectoria de los artículos constitucional. Artículos 116-136. Suprema Corte de Justicia de la Nación, IFE, Tribunal Electoral, Senado de la República, Cámara de Diputados, Miguel Ángel Porrúa, Octava edición, México, 2012.

DULITZKY, Ariel E. “*Los Tratados de Derechos Humanos en el Constitucionalismo Iberoamericano*”. Instituto Iberoamericano de Derechos Humanos, en BUERGUENTHAL, Thomas y CANÇADO TRINDADE, Antonio (comps.), Estudios especializados de derechos humanos, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1996.



DUVERGER, Maurice. “*Manuel de droit constitutionnel et de science politique.*” Presses universitaires de France, quinta edición, París, 1948.

DUEZ, Paul. “*Le controle jurisdictionnel de la constitutionnalité des lois en France*”. Mélanges Maurice Hauriou, Paris, Sirey, 1929.

DWORKIN, Ronald. “*Los derechos en serio*”. Editorial Ariel, quinta reimpresión, España, 2002.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. “Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de México”, en la obra “*Derecho Procesal Constitucional*”, Ed. Porrúa, primera edición, México 2001.

FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. “*El voto particular de D. Mariano Otero y el nacimiento del juicio de amparo en México*”, publicado en el Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, núm. 4, Madrid, 2000.

FERRAJOLI, Luigi. “*Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*”. Editorial Trotta, cuarta edición, España, 2000.

FIX-FIERRO, Héctor. “*Derechos del Pueblo Mexicano*”, Tomo I, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, tercera edición.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. “*Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*”. Universidad Nacional Autónoma de México, segunda edición, México, 1998.

---

\_\_\_\_\_. La defensa de la constitución en el Decreto para la libertad de la América Mexicana, sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, en: “*Estudios sobre el derecho constitucional de*



*Apatzingán*”, México, 1964.

FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador. “*Derecho constitucional mexicano y comparado.*” Editorial Porrúa, cuarta edición, México, 2005.

FROSTINI, Vittorio. “*Teoría de la interpretación jurídica*”. Editorial Temis, primera edición, Santa Fe de Bogotá, 1991.

GARCÍA Morelos, Gumesindo. “*El Control Judicial Difuso de Convencionalidad de los Derechos Humanos por los tribunales ordinarios en México*”, UBIJUS Editorial, primera ed., México, 2010.

GAXIOLA, F. Jorge. “*Obras Escogidas. Algunos Problemas del Estado Federal. Orígenes del Sistema Presidencial. La Presidencia de la República*”. Instituto de Estudios Legislativos de la Legislatura del Estado de México, primera edición, México, 1999.

GUASTINI, Ricardo. “*Estudios sobre la interpretación jurídica*”. Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, tercera edición, México, 2001.

HERNÁNDEZ RODRIGUEZ, Rosaura. “*Ignacio Comonfort, trayectoria política. Documentos*” UNAM, primera edición, México, 1967.

JACOBS, Günter. “*Sociedad, norma y persona en la Teoría de un Derecho penal funcional*”, Editorial Civitas, primera edición, Madrid 1996.

JUÁREZ BOBADILLA, Javier Antonio. “*Ensayo Histórico del licenciado Ignacio López Rayón*”, tercera edición, México, 2012.



KELSEN, Hans. “*¿Qué es la justicia?* Editorial Distribuciones Fontamara, décima tercera edición, México, 2001.

KENNEDY, Duncan. “*Libertad y restricción en la decisión judicial*”. Editorial Uniandes, Instituto Pensar, Siglo del Hombre Editores, Santafé de Bogotá, Colombia, 1999.

KRAWIETZ, Werner. “*El concepto sociológico del Derecho y otros ensayos*”. Editorial Fontamara, tercera edición, México, 2001.

LAUTMANN, Rüdiger. “*Sociología y Jurisprudencia*”. Editorial Distribuciones Fontamara, primera edición, México, 1991.

MARMOR, Andrei. “*Interpretación y teoría del derecho*”. Editorial Gedisa, primera edición, España, 2001.

MARTÍNEZ BÁEZ, Antonio. “*El indebido monopolio del Poder Judicial de la Federación para conocer de la inconstitucionalidad de las leyes*”. T. I. Obras político-constitucionales, UNAM, México, 1994.

MARTÍNEZ PEÑALOZA, María Teresa. “*Morelos y el Poder Judicial de la Insurgencia Mexicana*”, Comité Editorial del Gobierno del Estado de Michoacán, primera edición, Morelia, Michoacán, México 1985.

MENDOZA, Daniel. “*Exploraciones normativas*”. Editorial Distribuciones Fontamara, primera edición, México, 1995.

NAVARRO, Pablo E. y REDONDO, María Cristina, compiladores. “*La relevancia del derecho*”. Editorial Gedisa, primera edición, España, 2002.



NIETO, Alejandro. *“El Desgobierno Judicial”*, Editorial Trotta, tercera edición, Madrid, 2005.

OLIVECRONA, Karl. *“Lenguaje Jurídico y Realidad”*. Editorial Distribuciones Fontamara, primera edición, México, 1991.

PERELMAN, Chain. *“La lógica jurídica y la nueva retórica”* (traducción de Luis Diez-Picazo). Editorial Civitas, primera edición, España, 1988.

PÉREZ CARRILLO, Agustín. *“La Derrotabilidad del Derecho”*. Editorial Distribuciones Fontamara, primera edición, México, 2003.

PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis, *“Metodología del Derecho”*, Editorial Porrúa, Décima terca edición, México, 2009.

QUIROGA LAVIÉ, Humberto. *“Derecho Constitucional Latinoamericano”*. Editorial UNAM, primera edición, México, 1991.

RABASA, Emilio. *“Historia de las Constituciones Mexicanas”* UNAM, segunda reimpresión, México, 2000.

\_\_\_\_\_. *“El artículo 14 y el juicio constitucional.”* Editorial Porrúa, séptima edición, México, 2000.

RAMOS QUIROZ, Francisco, *“El control constitucional y la Suprema Corte de Justicia: Una perspectiva histórica”*. Editorial UMSNH, Posgrado de Derecho UMSNH, primera edición, México, 2009.

RAWLS, John. *“Teoría de la Justicia”*. Editorial Fondo de Cultura económica, tercera reimpresión, México, 2002.



Real Academia Española, “Diccionario de la Lengua Española”, Espasa-Calpe, vigésima primera edición, Madrid, 1992.

REY CANTOR, Ernesto. “Control de Convencionalidad de las Leyes y Derechos Humanos”, Editorial Porrúa, primera edición, México, 2008.

RÓDENAS, Ángeles. “Razonamiento Judicial y Reglas”. Editorial Distribuciones Fontamara, primera edición, México, 2000.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. “Derecho Civil Mexicano”, Editorial Porrúa, quinta edición, México, 1981, Tomo Tercero.

SARTORI, Giovanni. “Homo Videns. La sociedad teledirigida”. Editorial Punto de Lectura, cuarta reimpresión, México, 2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Historia del Amparo en México”, Tomo II, edición oficial de la SCJN, México, 1999.

---

\_\_\_\_\_. “El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación”, edición oficial de la SCJN, primera edición, México, 1999.

---

\_\_\_\_\_. “El amparo de Morelos”. Colección de artículos publicados en El Porvenir. SCJN, edición facsimilar, México, 2005.

---

\_\_\_\_\_. “Fallos históricos de la Suprema Corte de Estados Unidos de América.” Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera reimpresión, México, 2004.



TARUFFO, Michele. "Cinco lecciones mexicanas. Memoria del taller de derecho procesal". Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2003.

TENA RAMÍREZ, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa, vigésima séptima, México, 1992.

\_\_\_\_\_. "Leyes fundamentales de México, 1808-1893". Porrúa, decimosegunda edición, México, 1983.

TUORI, Kaarlo. "Positivismo crítico y derecho moderno". Editorial Distribuciones Fontamara, primera edición, México, 1998.

VÁZQUEZ, Rodolfo, y LUJAMBIO, José María, compiladores. "Filosofía del derecho contemporánea en México". Editorial Distribuciones Fontamara, primera edición, corregida y aumentada, México, 2002.

VÁZQUEZ, Rodolfo. "Justicia Constitucional y Democracia: La independencia judicial y el argumento contramayoritario", publicado en: "El Canon Neoconstitucional", Ed. Trotta, primera edición, Madrid, 2010.

VIEHWEG, Theodor. "Tópica y Filosofía del derecho". Trad. Jorge M. Seña, Barcelona, Gedisa, 1992 (Colección estudios alemanes).

VIGO, Rodolfo Luis. "Interpretación Constitucional". Editorial, Abeledot-Perrot, primera edición, Argentina, 1993.

\_\_\_\_\_. "Constitucionalización y Judicialización del Derecho. Del Estado de Derecho Legal al Estado de Derecho Constitucional" Editorial Porrúa, primera edición, México, 2013.



VILLASEÑOR GOYSUETA, Alejandra. "*El control constitucional difuso en México*". Estudio publicado en la revista *Juez Cuadernos de investigación* del Instituto de la Judicatura Federal, Volumen I, Número 1, México, 2002.

### **Hemerográfica**

Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Números 12, México 2002, 13 y 16, México 2003. Edición Oficial.

Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917. Ed. Facs. México, Gobierno del Estado de Querétaro/INEHRM, 1960.

Dictamen que las Comisiones Unidas, Primera de Relaciones y Segunda de Puntos Constitucionales, presentaron a la asamblea de la Cámara de Senadores el 28 de octubre de 1933, acerca de la iniciativa de Ley de Nacionalidad y Naturalización enviada por el Ejecutivo Federal.

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Tomo VIII, número 30, abril-junio de 1946.

Gaceta Parlamentaria No. 2438-I.

Gaceta Parlamentaria No. 2236-IV.

### **Legislación**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

Código Penal del Estado de Michoacán.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado

Ley Federal del Trabajo.

SOBRE ESTADOS UNIDOS: LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA con notas explicativas adaptadas de THE WORLD BOOK ENCYCLOPEDIA © 2004 World Book, Inc. Con autorización del editor. [www.worldbook.com](http://www.worldbook.com). DEPARTAMENTO DE ESTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS, Oficina de Programas de Información Internacional, 2004.

## **Cibernéticas**

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de octubre de 1824, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824B.pdf>.

Leyes Constitucionales, 29 de diciembre de 1836, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1836.pdf>.

Bases de Organización Política de la República Mexicana, 12 de junio de 1843, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1843.pdf>.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de febrero de 1857, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf>.



*El control constitucional complementario que deben ejercer  
los jueces de los Estados*

---

## **Jurisprudencia**

CD IUS 2012. Jurisprudencia mexicana. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación.